



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VII LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

21 de octubre de 2003

Núm. 158 (d)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 158
Núm. exp. 121/000158)

PROYECTO DE LEY

621/000158 De firma electrónica.

ENMIENDAS

621/000158

el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 4.1**, al final.

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley de firma electrónica.

Palacio del Senado, 17 de octubre de 2003.—P. D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

Los Senadores José Cabrero Palomares y Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 26 enmiendas al Proyecto de Ley de firma electrónica.

Palacio del Senado, 9 de octubre de 2003.—**José Cabrero Palomares y Eduardo Cuenca Cañizares**.

ENMIENDA NÚM. 1
De don José Cabrero Palomares y
don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

Los Senadores José Cabrero Palomares y Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

«... en todo caso se exigirá para otorgar validez a la firma electrónica reconocida el estampillado de fechas y el no repudio de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la seguridad en el tráfico jurídico y mercantil del uso que de la firma electrónica reconocida pudiera hacerse, de forma que la firma pueda certificar la fecha y el reconocimiento expreso de su autoría.

ENMIENDA NÚM. 2
De don José Cabrero Palomares y
don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

Los Senadores José Cabrero Palomares y Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en

el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 5.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«La prestación de servicios de certificación estará sujeta a la autorización previa. Dicha autorización se concederá una vez verificada la seguridad de sus sistemas informáticos y el cumplimiento de los requisitos exigidos a los prestadores de dichos servicios contemplados en la Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar no sólo la solvencia técnica y el cumplimiento de los requisitos legales exigidos a los prestadores de dichos servicios como condición previa a la concesión de un autorización, frente al descontrol que se pudiera generar si ni siquiera hubiera una autorización previa.

ENMIENDA NÚM. 3 De don José Cabrero Palomares y don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

Los Senadores José Cabrero Palomares y Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 8.1.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado i) del siguiente tenor:

«i) Destrucción de los datos de que pudiera disponer el prestador cuando fallece o extinga su personalidad jurídica o de cualquier otro modo cese su actividad, a excepción de cesión consentida expresamente por las personas afectadas.»

JUSTIFICACIÓN

Contemplar este supuesto como a efectos de extinción de la vigencia de los certificados electrónicos.

ENMIENDA NÚM. 4 De don José Cabrero Palomares y don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

Los Senadores José Cabrero Palomares y Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en

el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 11.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone para modificar el encabezamiento:

«2. Los certificados reconocidos incluirán los siguientes datos:»

JUSTIFICACIÓN

Al introducir el texto que pretendemos su modificación los términos «al menos» se incorpora un sistema abierto de inclusión de datos y una indefinición nada deseable para la seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 5 De don José Cabrero Palomares y don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

Los Senadores José Cabrero Palomares y Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 11.2.**

ENMIENDA

De adición:

Se propone añadir un apartado j) del siguiente tenor:

«J) En cualquier caso se excluirán del contenido de los certificados reconocidos los datos a los que hacen referencia los artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal.»

JUSTIFICACIÓN

Dar cumplimiento con lo estipulado en la Ley de Protección de Datos y en consecuencia evitar que se filtren datos especialmente protegidos o aquellos referentes a la salud de las personas.

ENMIENDA NÚM. 6 De don José Cabrero Palomares y don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

Los Senadores José Cabrero Palomares y Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en

el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 13.5**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«5. En cumplimiento de lo estipulado por la LOPD 15/1999, serán responsables solidariamente los prestadores de servicios de certificación y las personas físicas o jurídicas privadas o públicas que pudiera contratar, previo contrato para la prestación de servicios, para realizar las actuaciones de comprobación previstas en este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Cumplir con lo establecido en la LOPD 15/1999 y su Reglamento, resultando responsables tanto la empresa dueña del fichero, es decir, el prestador del servicio, como la empresa subcontratada que le presta un servicio y se le ceden los datos.

ENMIENDA NÚM. 7 De don José Cabrero Palomares y don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

Los Senadores José Cabrero Palomares y Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 14, apartado a)**.

ENMIENDA

De adición.

Se pretende añadir al final del párrafo el siguiente texto:

«Los sistemas voluntarios de certificación deberán incluirse en un registro específico de sistemas certificadores que estará bajo el control de la entidad administrativa independiente.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar y controlar la validez de los sistemas voluntarios de certificación a través de un doble filtro, por un lado que estén establecidos en un estado miembro del espacio económico europeo y por otro, tal y como proponemos, que se inscriban en un registro donde se incluyan los sistemas voluntarios que operen y que a su vez estén controlados por una entidad administrativa independiente.

ENMIENDA NÚM. 8 De don José Cabrero Palomares y don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

Los Senadores José Cabrero Palomares y Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 16.2**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone el siguiente texto:

«2. La Administración General del Estado deberá emplear sistemas que garanticen la compatibilidad de los instrumentos de firma electrónica incluidos en el Documento Nacional de Identidad electrónico con los distintos dispositivos y productos de firma electrónica generalmente aceptados.»

JUSTIFICACIÓN

Eliminar la redacción anterior por suponer un concepto jurídico indeterminado, que conllevaría inseguridad entre los usuarios. No se garantiza completamente la compatibilidad con otros dispositivos. Como sucede en otros artículos de este texto, la administración deberá garantizar o no, pero no optar por términos abstractos como «en la medida de lo posible», que generan inseguridad.

ENMIENDA NÚM. 9 De don José Cabrero Palomares y don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

Los Senadores José Cabrero Palomares y Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 16**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo número 3 del siguiente tenor:

«3. Los titulares el Documento Nacional de Identidad electrónico podrán operar con el mismo ante cualquiera de los prestadores de servicios que consten debidamente inscritos en el Registro.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe exigir a los prestadores de servicios de certificación que operen en España no sólo el reconocimiento

expresado en el artículo 15 del texto, sino también su interoperabilidad. Debería ser exigible que un DNI electrónico sea operativo con independencia del prestador de ser servicios de certificación que lo expida.

—————

ENMIENDA NÚM. 10
De don José Cabrero Palomares y
don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

Los Senadores José Cabrero Palomares y Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 17.3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se pretende modificar «... y en los demás supuestos previstos en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica...» por el siguiente texto:

«... y en los supuestos previstos en las letras a) y c) del artículo 11.2 de la Ley Orgánica...»

JUSTIFICACIÓN

Depurar la remisión genérica que se realiza al artículo 11.2 de la LOPD 115/99 cuando se vaya a prescindir del consentimiento expreso de sus titular para recabar datos personales del mismo, pues el propio artículo 17 reconoce que los prestadores sólo deben precisar determinados datos y estrictamente los necesarios.

—————

ENMIENDA NÚM. 11
De don José Cabrero Palomares y
don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

Los Senadores José Cabrero Palomares y Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 18.d)**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir el texto por otro del siguiente tenor:

«d) Garantizar la total disponibilidad de un servicio de consulta sobre la vigencia de los certificados rápido, seguro, de carácter gratuito y que garantice la permanencia del servicio.»

JUSTIFICACIÓN

Hacer una descripción más completa del artículo que incluya la disponibilidad total y la gratuidad del servicio junto a la rapidez y seguridad.

—————

ENMIENDA NÚM. 12
De don José Cabrero Palomares y
don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

Los Senadores José Cabrero Palomares y Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 18.e)**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado e) del siguiente tenor:

«e) Los directorios de certificados a los que se hace referencia en este artículo, en caso de contener datos de carácter personal referida a personas físicas identificadas o identificables habrán de cumplir con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos, debiendo procederse a su notificación al Registro de General de Protección de Datos.»

JUSTIFICACIÓN

Coordinar ambas regulaciones y asegurar el control sobre datos personales.

—————

ENMIENDA NÚM. 13
De don José Cabrero Palomares y
don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

Los Senadores José Cabrero Palomares y Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 20.1, apartado c)**.

ENMIENDA

De adición.

Se pretende añadir tras «cualificación...»:

«... profesional reconocida en las áreas de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, ...»

JUSTIFICACIÓN

Precisar la cualificación del personal de forma que se requiera una cualificación profesional específica en las

áreas TIC. Se debería precisar este extremo, para subsanar la ambigüedad del texto que permite la contratación de personal no cualificado para desarrollar las funciones técnicas en las áreas TIC.

ENMIENDA NÚM. 14
De don José Cabrero Palomares y
don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

Los Senadores José Cabrero Palomares y Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 20.1.e)**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto a modificar: «Tomar medidas contra la falsificación de certificados...», y se propone:

«e) Tomar medidas que imposibiliten la falsificación de certificados...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción.

ENMIENDA NÚM. 15
De don José Cabrero Palomares y
don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

Los Senadores José Cabrero Palomares y Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 22.4**.

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone añadir al final:

«4. (...) Igualmente los prestadores de servicios de certificación responderán solidariamente junto a las empresas físicas o jurídicas, públicas o privadas que pudieran subcontratar para la prestación de servicios relacionados con alguna o algunas de las funciones necesarias para la prestación de servicios de certificación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas y a fin de dar en este Proyecto de Ley la cobertura que se precisa en la

LOPD 15/99 para la responsabilidad conjunta de prestadores y subcontratas.

ENMIENDA NÚM. 16
De don José Cabrero Palomares y
don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

Los Senadores José Cabrero Palomares y Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 23.1.b)**.

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone añadir al final de párrafo:

«b) (...) Todas las comunicaciones entre las partes deberá hacerse de forma fehaciente.»

JUSTIFICACIÓN

Las comunicaciones habrán de ser de forma fehaciente para no generar indefensión en las partes y ofrecer una mayor seguridad en el tráfico jurídico.

ENMIENDA NÚM. 17
De don José Cabrero Palomares y
don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

Los Senadores José Cabrero Palomares y Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 24.3**.

ENMIENDA

De supresión.

Se debe suprimir «al menos».

JUSTIFICACIÓN

Mejor redacción, puesto que el artículo debe recoger todas las garantías que un dispositivo de creación de firma debe ofrecer.

ENMIENDA NÚM. 18
De don José Cabrero Palomares y
don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

Los Senadores José Cabrero Palomares y Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en

el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 24.3.a).**

ENMIENDA

De supresión.

Se debe suprimir la palabra «... razonablemente...».

JUSTIFICACIÓN

Se debe asegurar su secreto. El término razonablemente es un concepto jurídico indeterminado que se debería suprimir.

ENMIENDA NÚM. 19

De don José Cabrero Palomares y don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

Los Senadores José Cabrero Palomares y Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 24.3.b).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción:

«b) Que existe una seguridad total y fehaciente de que los datos utilizados para la generación de firma no pueden ser derivados de los de verificación de firma o de la propia firma y de que la firma está protegida contra la falsificación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la anterior enmienda.

La seguridad debe ser total.

Para evitar un nuevo concepto jurídico indeterminado, que dota de ambigüedad al artículo.

ENMIENDA NÚM. 20

De don José Cabrero Palomares y don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

Los Senadores José Cabrero Palomares y Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 24.3.c).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar «... pueden ser protegidos...» por la siguiente:

«... deben ser protegidos...»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las anteriores enmiendas, para evitar inseguridad jurídica. Es una obligación y no una potestad el hecho de que estén protegidas.

ENMIENDA NÚM. 21

De don José Cabrero Palomares y don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

Los Senadores José Cabrero Palomares y Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 25.3.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir «... siempre que sea técnicamente posible...».

JUSTIFICACIÓN

Dar coherencia al texto y suprimir una enunciación contradictoria, puesto que si no es técnicamente posible no se puede garantizar.

ENMIENDA NÚM. 22

De don José Cabrero Palomares y don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

Los Senadores José Cabrero Palomares y Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 25.3.c).**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir «..., en caso necesario, ...».

JUSTIFICACIÓN

Dar coherencia al texto. La comprobación de la integridad del mensaje se debería hacer de forma sistemática y fiable en todo caso.

ENMIENDA NÚM. 23**De don José Cabrero Palomares y don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)**

Los Senadores José Cabrero Palomares y Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 31.2.a)**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el párrafo segundo.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la constitución de la garantía económica o el seguro previsto en el apartado segundo del artículo 20 debe ser una infracción muy grave.

ENMIENDA NÚM. 24**De don José Cabrero Palomares y don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)**

Los Senadores José Cabrero Palomares y Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 31.3.a)**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el último inciso del párrafo. Texto que se propone:

«... cuando constituya una infracción muy grave.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 25**De don José Cabrero Palomares y don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)**

Los Senadores José Cabrero Palomares y Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 31.3.e)**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone»:

«e) El incumplimiento por los prestadores de servicios de certificación de las obligaciones establecidas en el artículo 21 respecto al cese de actividad de los mismos o la producción de circunstancias que impidan la continuación de su actividad, cuando las mismas no sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la doble tipificación de la conducta descrita, pues el bien jurídico protegido tiene a su vez encuadre en el artículo 44.4.b) de la LOPD 15/99, que tipifica como infracción en materia de protección de datos la comunicación o cesión de los datos de carácter personal fuera de los casos en que estén permitidas.

ENMIENDA NÚM. 26**De don José Cabrero Palomares y don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)**

Los Senadores José Cabrero Palomares y Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a un **nuevo artículo 37**.

ENMIENDA

De adición

Añadir un nuevo artículo 37:

«Artículo 37. Infracciones en materia de protección de datos y colaboración con la Agencia de Protección de Datos.

1. El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 17 de la presente ley podrá ser sancionado por la Agencia de Protección de Datos, con arreglo a lo establecido en el Título VII de la Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Cuando los órganos competentes para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley se aprecie la existencia de una conducta que pudiera resultar contraria a lo establecido en su artículo 17 pondrán inmediatamente los hechos en conocimiento de la Agencia de Protección de Datos, a fin de que por ésta se realicen las actuaciones que correspondan.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la constitución de la garantía económica o el seguro previsto en el apartado segundo del artículo 20 debe ser una infracción muy grave.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 40 enmiendas al Proyecto de Ley de firma electrónica.

Palacio del Senado, 10 de octubre de 2003.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

ENMIENDA NÚM. 27
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De modificación.

Supresión en el apartado III de los párrafos 8 al 12 (desde «También ha de destacarse la regulación que la Ley contiene respecto del Documento Nacional de Identidad Electrónico...» hasta «... Por último, debe recalcarse que, aunque el “giro o tráfico ordinario” sea un término acuñado por el Derecho mercantil, la regulación sobre los certificados de personas jurídicas no sólo se aplica a las sociedades mercantiles, sino a cualquier tipo de persona jurídica que quiera hacer uso de la firma electrónica en su actividad»), y del inciso «y el tercero el Documento Nacional de Identidad electrónico» en el párrafo 3º del apartado IV.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas de supresión de los artículo 7, y de los artículos 15 y 16, se propone la supresión de las menciones al certificado de persona jurídica y al Documento Nacional de Identidad Electrónico.

ENMIENDA NÚM. 28
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3, apartado 4**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado 4 del artículo 3, a continuación del último actual:

«Cada administración pública a través de su normativa propia determinará los efectos jurídicos del uso de la firma no reconocida en su seno. En el ámbito de las relaciones jurídicas privadas, serán las partes las que determinarán esos efectos.»

JUSTIFICACIÓN

La adición de este párrafo dota de mayor claridad al régimen que corresponde a la firma electrónica que no cumple los requisitos necesarios para gozar de la condición de firma reconocida. Además del reconocimiento expreso de que esta modalidad de firma puede producir efectos jurídicos, se establece cuál será la fuente a la que habrá que recurrir para determinar sus concretos efectos en cada caso: el acuerdo entre las partes, en el ámbito privado, y la correspondiente norma administrativa en el ámbito público.

ENMIENDA NÚM. 29
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 3. Concepto, clases y efectos de la firma electrónica.

1. La firma electrónica es el conjunto de datos en forma electrónica, consignados junto a otros o asociados con ellos, que pueden ser utilizados como medio de identificación del firmante.

2. La firma electrónica avanzada es la firma electrónica que permite identificar al firmante y comprobar la integridad de los datos firmados, por estar vinculada al firmante de manera exclusiva y a los datos a que se refiere y por haber sido creada por medios que éste puede mantener bajo su exclusivo control.

3. Se considera firma electrónica reconocida la firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido y generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma.

4. La firma electrónica reconocida tendrá, respecto de los datos consignados en forma electrónica, el mismo valor jurídico que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel.

No se negarán efectos jurídicos a una firma electrónica que no reúna los requisitos de la firma electrónica reconocida (...) por el mero hecho de presentarse en forma electrónica.

5. El soporte en que figuren los datos firmados electrónicamente será admisible como prueba documental en juicio, sin perjuicio de cualesquiera otras admitidas en nuestro ordenamiento jurídico.

6. A efectos de lo dispuesto en este artículo, cuando una firma electrónica se utilice conforme a las condiciones acordadas por las partes para relacionarse entre sí, se tendrá en cuenta lo estipulado entre ellas.»

JUSTIFICACIÓN

La preocupación que late en todas las modificaciones planteadas es el no reconocimiento expreso por el Proyecto de la denominada «firma convencional» que si se recogía en el anteproyecto y que se está aplicando de hecho, sin mayores problemas, en muchas actividades, entre ellas la actividad bancaria.

De ahí que se solicite en el apartado 4 la supresión de la expresión «en relación con los datos a los que está asociado», cuyo alcance tampoco se comprende en general, que se admitan otras pruebas distintas de la documental para acreditar los datos firmados electrónicamente y que se prevea en el último párrafo expresamente la posibilidad y eficacia de los pactos en esta materia.

No se puede forzar que sólo quepa utilizar la firma avanzada y menos sólo la reconocida, con la complejidad y encarecimiento que supone para actividades, como la banca electrónica, que ha llegado a un grado considerable de desarrollo y de seguridad, sin necesidad de ello.

ENMIENDA NÚM. 30 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4, apartado 1.**

ENMIENDA

De modificación.

«1. La presente Ley se aplicará al uso de la firma electrónica en el seno de las Administraciones Públicas, sus organismos públicos y las entidades dependientes o vinculadas a las mismas y en las relaciones que mantengan aquéllas y estos entre sí o con los particulares, sin perjuicio de las condiciones adicionales que únicamente podrán establecerse para salvaguardar las garantías de cada procedimiento y que deberán ser conformes con los requisitos contemplados por la normativa comunitaria y los estándares generalmente aceptados.»

JUSTIFICACIÓN

Aceptada la idoneidad, tal y como hace la Directiva de Firma electrónica, de que por las Administraciones Públicas quepa el establecimiento de condiciones adicionales al uso de la firma, deben subrayarse las garantías para evitar que la regulación administrativa, al amparo de este fundamento legal, introduzca exigencias que supongan el rechazo de certificados reconocidos que se ajustan a los estándares más extendidos, y que fueren al distanciamiento de estos estándares como requisito para su aceptación.

Sirva el ejemplo de la recientemente aprobada ORDEN HAC/1181/2003, de 12 de mayo, por la que se establecen normas específicas sobre el uso de la firma electrónica en las relaciones tributarias por medios electrónicos, informáticos y telemáticos con la Agencia Estatal de Administración Tributaria. En su artículo 3 se mencionan «las normas técnicas relativas al formato y la localización con que se han de consignar en el certificado los datos de identificación señalados en el párrafo anterior serán publicadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la dirección electrónica www.agenciatributaria.es». La publicación de estas normas técnicas ha suscitado la perplejidad de los diferentes Prestadores de Servicios de Certificación, que se han encontrado con un perfil de certificado a medida, diferente del contemplado en los estándares europeos e internacionales, que incluso plantean problemas de incompatibilidad para el software más habitual de firma, y que sin embargo deberán cumplir si quieren ser aceptados por la Agencia Tributaria que en el momento actual, a la vista de las transacciones telemáticas que efectúa, tiene una innegable lugar en las expectativas de futuro de los prestadores.

Es cierto que con posterioridad la Agencia Tributaria ha corregido su postura inicial, introduciendo perfiles más flexibles. No obstante el ejemplo sigue siendo ilustrativo de la incertidumbre que rodea a los prestadores de servicios de certificación, que en nada beneficia a su deseable desarrollo y que debe evitarse desde la propia legislación de firma electrónica.

ENMIENDA NÚM. 31 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado 3 del artículo 4, a continuación del actual.

«El resto de Administraciones Públicas establecerán las condiciones adicionales a las que se hace referencia en este artículo de la forma que establezcan en su propia normativa.»

JUSTIFICACIÓN

Dejar especificado que cada administración pública será competente para en su ámbito de actuación establecer las condiciones adicionales dirigidas a garantizar los procedimientos singulares en los que se de entrada a los medios EIT.

ENMIENDA NÚM. 32 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La Exposición de motivos menciona la que parece ser la razón principal de introducir un concepto tan novedoso como el certificado de la persona jurídica, que sería permitir su utilización «por otras personas físicas vinculadas a la entidad» que no gozan formalmente de capacidad de representación de ésta, sin perjuicio de la responsabilidad de la custodia de los datos de creación de firma que en todo caso corresponderá al firmante.

Es cierto que conviene prever, en forma análoga a la realidad jurídica actual, que en el tráfico telemático personas que no tienen capacidad legal de representación formalizada en un documento público de apoderamiento puedan realizar actuaciones en nombre de la entidad a la que pertenecen.

Si bien se acepta esta premisa, no se considera sin embargo idónea la solución planteada. La regulación del certificado de persona jurídica no sólo se aparta de la contenida en la Directiva de Firma Electrónica —que no prevé este tipo de certificado—, sino que se separa de los principios generales que conforman la teoría general de la representación, a pesar de la declaración en contrario del propio artículo 7 en su apartado 1, tal y como apunta el Consejo de Estado en su informe.

Por esta razón se propone la supresión del artículo 7, y la adición del artículo 11 bis el cual, como se explica en la enmienda correspondiente, flexibiliza la actuación telemática de las personas jurídicas pero ajustándose al régimen regulado por el Código de Comercio para la actuación de dependientes o auxiliares del empresario.

ENMIENDA NÚM. 33 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 7. Certificados electrónicos de personas jurídicas.

1. Podrán solicitar certificados electrónicos de personas jurídicas sus administradores, representantes legales y voluntarios con poder bastante a estos efectos. Los certificados electrónicos de personas jurídicas no podrán afectar al régimen de representación orgánica o voluntaria regulado por la legislación civil o mercantil aplicable a cada persona jurídica.

2. La custodia de los datos de creación de firma asociados a cada certificado electrónico de persona jurídica será responsabilidad de la persona física solicitante, cuya identificación se incluirá en el certificado electrónico, sin perjuicio de que la misma pueda autorizar a otras personas vinculadas a la persona jurídica a utilizar la firma electrónica.

3. Los datos de creación de firma sólo podrán ser utilizados cuando se admita en las relaciones que mantenga la persona jurídica con las Administraciones públicas o en la contratación de bienes o servicios que sean propios o concernientes a su giro o tráfico ordinario. Asimismo, la persona jurídica podrá imponer límites adicionales, por razón de la cuantía o de la materia, para el uso de dichos datos que, en todo caso, deberán figurar en el certificado electrónico.

4. Se entenderán hechos por la persona jurídica los actos o contratos en los que su firma se hubiera empleado dentro de los límites previstos en el apartado anterior.

Si la firma se utiliza transgrediendo los límites mencionados, la persona jurídica quedará vinculada frente a terceros sólo si los asume como propios (...). En caso contrario, los efectos de dichos actos recaerán sobre la persona física responsable de la custodia de los datos de creación de firma, quién podrá repetir, en su caso, contra quien los hubiera utilizado indebidamente.

5. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a los certificados que sirvan para verificar la firma electrónica del prestador de servicios de certificación con la que firme los certificados electrónicos que expida.

6. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a los certificados que se expidan a favor de las Administraciones Públicas, que estarán sujetos a su normativa específica.»

JUSTIFICACIÓN

El concepto de custodia que se contiene en el apartado 2, en cuanto pudiera ser interpretado que limita la utilización de la firma a una sola persona física dentro de la persona jurídica parece excesivamente restrictivo, por lo que parece conveniente aludir a la posibilidad de autorización a terceros, lo que conlleva la necesidad de añadir el término «indebidamente» en el apartado 4.

Por otra parte, la expresión «o se hubiesen celebrado en su interés» puede plantear problemas graves de interpretación por lo que conviene eliminarla, ya que si realmente la actuación ha sido por interés de la propia sociedad, ésta la asumirá como propia.

—————

ENMIENDA NÚM. 34
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8, apartado 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificación de la letra b).

Supresión del inciso final «o la persona física solicitante de un certificado electrónico de persona jurídica».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmienda de supresión del artículo 7.

—————

ENMIENDA NÚM. 35
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8, apartado 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificación de la letra f).

Se propone la siguiente redacción para el apartado 1, letra f) del artículo 8:

«Cese en la actividad del prestador de servicios de certificación salvo que, previo consentimiento expreso del firmante, o del solicitante del certificado de empleado en su caso, la gestión de los certificados electrónicos expedidos por aquél sean transferidos a otros prestador de servicios de certificación.»

JUSTIFICACIÓN

El texto de este apartado no es concordante con el artículo 21 que prevé que el consentimiento expreso en los supuestos de transferencia de la gestión de los certificados con ocasión del cese de la actividad de un prestador de servicios de certificación se otorgue por los solicitantes de certificados de personas jurídicas, y no sólo por los firmantes.

Procede corregir este error, si bien con las adaptaciones que derivan de la enmienda de supresión del art.7 y adición del artículo 11 bis.

—————

ENMIENDA NÚM. 36
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9, apartado 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificación de la letra a).

Supresión del inciso final «o la persona física solicitante de un certificado electrónico de persona jurídica».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmienda de supresión de artículo 7.

—————

ENMIENDA NÚM. 37
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Letra c).

Se propone la modificación de la letra c) del artículo 9.1.

«c) La existencia de dudas fundadas acerca de la concurrencia de las causas de extinción de la vigencia de los certificados contempladas en el artículo 8.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de la referencia únicamente a las letras c) y g) del artículo 8, por una más amplia a todas las causas contempladas en el artículo 8, toda vez que las dudas fundadas pueden sobrevenir respecto de cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 8.

ENMIENDA NÚM. 38 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone introducir un inciso al final del apartado 1 del artículo 10.

«1. El prestador de servicios de certificación... en cuanto tenga conocimiento fundado de cualquiera de los hechos determinantes de la extinción o suspensión de su vigencia. El conocimiento fundado de dichos hechos deberá constatarse de conformidad con el procedimiento que al respecto conste en la declaración de prácticas de certificación.»

JUSTIFICACIÓN

Las dudas fundadas o conocimiento fundado de las causas de extinción y suspensión, tal y como se dice en los artículos 9 y 10 es de suficiente relevancia para que la seguridad jurídica requiera de un procedimiento fiable y transparente por el que se determine en qué y cómo se dilucida que existe una duda o conocimiento fundado al respecto. La línea que se mantiene en el Proyecto a favor de la autorregulación nos sugiere que dirijamos el cauce procedimental a la declaración de prácticas de certificación que debe formular cada prestador de servicios.

ENMIENDA NÚM. 39 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el primer inciso por el siguiente texto:

«El prestador de servicios de certificación informará al firmante, así como al solicitante del certificado en el caso de los certificados de empleado, acerca de esta circunstancia de manera previa o simultánea a la extinción o suspensión de la vigencia del certificado electrónico, (...)», dejando en sus términos actuales el resto del apartado.

JUSTIFICACIÓN

Por la particular naturaleza del certificado de empleado, definido como un certificado electrónico que solicita el empresario individual o la persona jurídica como medio que permite a sus empleados mantener relaciones telemáticas en su nombre, es evidente la conveniencia de que la información sobre el estado de los certificados por parte del prestador de servicios no se limite al firmante, sino que se extienda a quien ha solicitado el certificado.

ENMIENDA NÚM. 40 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11, apartado 2, letra e)**.

ENMIENDA

De modificación.

«e) La identificación del firmante, en el supuesto de personas físicas, por su nombre y apellidos o a través de un seudónimo que conste como tal de manera inequívoca.»

JUSTIFICACIÓN

El dato del DNI no puede ser contenido obligatorio de un certificado reconocido, por lo que se propone reprodu-

cir el texto de la Directiva que se limita a consignar la obligatoriedad del nombre y los apellidos.

Los Prestadores de Servicios de Certificación incluidos en el ámbito de aplicación de la ley pueden, por ejemplo en el caso de extranjeros, emitir certificados reconocidos a personas que no tienen este documento, ni ningún otro que les dote de un código único equivalente al del DNI, siempre que sean capaces de acreditar su identidad por cualquier medio reconocido en derecho en los términos definidos en el artículo 13 del proyecto.

Se suprime la mención a las personas jurídicas en coherencia con la enmienda de supresión del artículo 7.

ENMIENDA NÚM. 41
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11, apartado 4**.

ENMIENDA

De modificación.

«4. Si los certificados reconocidos admiten una relación de representación incluirán, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, una indicación del documento público que acredite de forma fehaciente las facultades del firmante para actuar en nombre de la persona o entidad a la que represente y, en caso de ser obligatoria la inscripción, de los datos registrales, de conformidad con el apartado segundo del artículo 13.»

JUSTIFICACIÓN

Respecto al inciso «salvo lo dispuesto en el artículo siguiente», se propone en coherencia con la enmienda de adición de un artículo 11 bis.

La mención al artículo 13 debiera ampliarse, ya que tanto el apartado segundo como el tercero regulan la forma de acreditar la existencia y facultades del representante. No obstante no se plantea corrección alguna, en concordancia con la enmienda de supresión del apartado 2 del citado artículo.

ENMIENDA NÚM. 42
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11 bis**.

ENMIENDA

De adición.

«Artículo 11 bis. Certificado reconocido de empleado.

1. Los empresarios individuales y las personas jurídicas pueden solicitar la emisión de certificados electrónicos para empleados que, en virtud de pacto escrito o verbal, tienen encomendado el desempeño constante, en su nombre y por su cuenta, de alguna o algunas gestiones propias del tráfico a que se dediquen.

Son certificados de representación en los que se identifica a la persona física que puede actuar en nombre y por cuenta del representado, sin que se requiera la acreditación de las facultades de representación ni deba constar de forma obligatoria en el certificado indicación de documento público ni de datos registrales que las acrediten.

2. Podrán solicitar certificados de empleo de persona jurídica sus administradores, representantes legales y voluntarios con poder bastante a estos efectos. En el caso de los empresarios individuales, podrán solicitarlo además de ellos mismos, los representantes legales con poder bastante.

3. Los datos de creación de firma sólo podrán ser utilizados cuando se admita en las relaciones que mantenga la persona jurídica o el empresario individual con las Administraciones públicas o en la contratación de bienes o servicios que sean propios o concernientes a su giro o tráfico ordinario. Asimismo, el empresario individual y la persona jurídica podrán imponer límites adicionales, por razón de la cuantía o de la materia, para el uso de dichos datos que, en todo caso, deberán figurar en el certificado electrónico.

4. Los actos realizados con estos certificados obligarán al representado siempre que la firma se emplee dentro de los límites previstos en el apartado anterior. Si la firma se utiliza transgrediendo los límites mencionados, el empresario individual y la persona jurídica quedará vinculado frente a terceros sólo si los asume como propios o se hubiesen celebrado en su interés.

5. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad de custodia de los datos de creación de firma que corresponderá al empleado identificado en el certificado, pudiendo el empresario individual o la persona jurídica en cuyo nombre actúa repetir contra él por cualquier perjuicio que le cause por haber procedido en la utilización del certificado con dolo, negligencia o transgrediendo los límites señalados en el certificado.

6. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a los certificados que se expidan a favor de los empleados de las Administraciones públicas, que estarán sujetos a su normativa específica.»

JUSTIFICACIÓN

Este artículo pretende dar respuesta a la problemática, comentada en la enmienda al artículo 7, de la necesaria fle-

xibilización de las relaciones telemáticas de las personas jurídicas, si bien desde un planteamiento acorde con los principios generales de la figura de la representación en su regulación actual.

La solución propuesta no se limita a las personas jurídicas, sino que se extiende también al ámbito de los empresarios individuales, dotándoles de un instrumento que podrán utilizar sus empleados, respondiendo a sus necesidades de agilidad en el tráfico, equivalentes a las de los empresarios societarios.

La propuesta consiste en introducir un subtipo de certificado de representación para cuya emisión no se requiere la acreditación de las facultades de representación por documento público, bastando con la declaración que al respecto emita la persona jurídica o el empresario individual. Los límites de uso de este tipo de certificado se circunscriben al tráfico ordinario y los que las administraciones determinen en cada caso.

El firmante será el empleado, con un régimen análogo al contenido en el artículo 292 y siguientes del Código de Comercio, que contempla la figura de colaboradores del empresario cuyo poder de representación se limita a algún aspecto de los asuntos que constituyen el giro o tráfico de la empresa. Se trata de apoderamientos que pueden conferirse mediante documento público (en cuyo caso cabría solicitar el correspondiente certificado de representante), o que pueden efectuarse por simple «pacto escrito o verbal».

El Código utiliza una terminología arcaica, habla de «dependientes y mancebos», por lo que en el artículo propuesto se ha optado por una denominación más actual y que resulta idónea para un certificado previsto para ser utilizado por las personas que se encuentran bajo la dependencia de un empresario.

Señala el Código de Comercio (artículo 292) que «los comerciantes podrán encomendar a otras personas, además de los factores, el desempeño constante, en nombre y por su cuenta, de alguna o algunas gestiones propias del tráfico a que se dediquen, en virtud de pacto escrito o verbal; consignándolo en sus reglamentos las compañías y comunicándolo los particulares por avisos públicos o por medio de circulares a sus corresponsales». Añade que los actos de estos mandatarios «no obligarán a su principal sino en las operaciones propias del ramo que determinadamente les estuviere encomendado». Responden frente al empresario por dolo, negligencia o infracción de las instrucciones recibidas (artículo 297).

El régimen transcrito se ha trasladado al ámbito del certificado electrónico, de forma que los empleados podrán actuar en el ámbito del tráfico ordinario, con los límites que el empresario indique en el propio certificado de forma análoga a la consignación en avisos públicos que prevé el artículo 292. No se exigirá más acreditación de sus facultades de representación que la solicitud cursada por el empresario para su emisión. Esta solicitud, junto con el propio contenido del certificado, que da publicidad frente a terceros sobre las limitaciones a su uso, constituyen elementos suficientes —en concordancia con la regulación mercantil expuesta— para preservar la apariencia

creada garantizando la seguridad en el tráfico y protegiendo a terceros de buena fe.

ENMIENDA NÚM. 43
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13.2**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de supresión del artículo 7.

ENMIENDA NÚM. 44
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13.3**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del párrafo primero, y adición de un nuevo párrafo a continuación, manteniéndose al final el segundo párrafo actual.

«Si los certificados reconocidos reflejan una relación de representación, los prestadores de servicios de certificación comprobarán, a través del personal cualificado al que hace referencia el artículo 20.c) de esta Ley, además, los datos relativos a la personalidad jurídica del representado y a la extensión y vigencia de las facultades del representante, bien mediante consulta en el Registro público en el que estén inscritas, bien mediante los documentos públicos que sirvan para acreditar los extremos citados de manera fehaciente. Si los certificados reconocidos admiten otros supuestos de representación, los prestadores de servicios de certificación deberán exigir la acreditación de las circunstancias en las que se fundamenten, en la misma forma prevista anteriormente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los certificados reconocidos de empleado en que no se exigirá

la acreditación fehaciente de las facultades de representación, bastando con la solicitud de emisión formulada por el empresario individual o por la persona jurídica, sin perjuicio de la comprobación, en su caso, de la extensión y vigencia de las facultades del solicitante, bien mediante consulta en el Registro público en el que estén inscritas, bien mediante los documentos públicos que sirvan para acreditar los extremos citados de manera fehaciente, cuando aquellos no sean de inscripción obligatoria.

El certificado reconocido podrá hacer mención a otras circunstancias personales o atributos del solicitante, como su condición de titular de un cargo público, su pertenencia a un colegio profesional o su titulación, siempre que éstas puedan comprobarse mediante los documentos oficiales que las acrediten.»

JUSTIFICACIÓN

Se hace preciso aclarar que las importantes funciones de comprobación a las que se refiere este precepto comprometen la cualificación del personal que las lleve a cabo, y por ello debe ponerse en relación con lo que al respecto se especifica en el artículo 20, letra c).

Se regula asimismo la excepción de la comprobación de las facultades de representación en el certificado de empleado, en coherencia con la justificación a la enmienda de adición del artículo 11 bis, sin perjuicio de la verificación de la capacidad representativa, en su caso, de quien solicita el certificado.

ENMIENDA NÚM. 45 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13.4**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La excepción que introduce el apartado 4 en relación con las funciones y tareas de comprobación de la identidad y de otras circunstancias de los solicitante de un certificado reconocido no puede, a criterio de nuestro Grupo, justificarse ni en lo temporal —en tanto que el precepto admite la excepción por un plazo de 5 años— ni en lo sustancial —en cuanto que en el caso de los apoderamientos, y en general en los certificados de representación, los poderes deben comprobarse siempre por el carácter temporal y variable de los mismos y de la propia faceta de la representación en el mundo mercantil.

Entraña, a nuestro parecer, una fuente de conflictos el que no se produzca la identificación ni la comprobación de los documentos de representación por la mera existencia de una virtud preexistente que puede llegar, en el plano temporal, a identificaciones acaecidas 5 años antes, cuando, bien es sabido, que en dicho plazo mucho han podido cambiar las circunstancias de los solicitantes. Lo mismo respecto a lo previsto en la letra b) en tanto que la utilización de otro certificado tampoco valida que en el plazo de 5 años al que hace referencia el precepto no se hayan modificado las cualidades del solicitante de aquel certificado.

ENMIENDA NÚM. 46 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los **artículos 15 y 16**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En el Preámbulo se lee que el DNI «se erige en un certificado electrónico reconocido llamado a generalizar el uso de instrumentos seguros de comunicación electrónica capaces de conferir la misma integridad y autenticidad que la que actualmente rodea las comunicaciones a través de medios físicos. La Ley se limita a fijar el marco normativo básico del nuevo DNI electrónico poniendo de manifiesto sus dos notas más características —acredita la identidad de su titular en cualquier procedimiento administrativo y permite la firma electrónica de documentos— remitiéndose a la normativa específica en cuanto a las particularidades de su régimen jurídico».

Llama la atención que la voluntad de la norma, manifestada en los términos expuestos, no se corresponda con el contenido del artículo 15, de carácter mucho más expansivo, en cuanto liga la eficacia identificadora del DNI no ya al estricto ámbito del procedimiento administrativo, sino a la obligatoria aceptación por «todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas».

Esta obligatoriedad tiene importantes consecuencias a la vista de las nuevas funcionalidades que se incorporan al DNI. A diferencia de lo dispuesto por la Ley Orgánica 1/1992 sobre protección de la seguridad ciudadana, que declara que el DNI tiene «por sí solo, suficiente valor para la acreditación de la identidad de las personas», el nuevo DNI electrónico facilita al ciudadano instrumentos que le permiten firmar en el ámbito telemático, dotando a los do-

cumentos firmados con este instrumento de garantía de autenticidad e integridad.

Se duda de la idoneidad de que el Ministerio de Interior penetre en un ámbito de actuación que es y debe serle ajeno, como es aportar la garantía de la autenticidad e integridad de las comunicaciones electrónicas de los ciudadanos. No se alcanza a ver la necesidad de esta iniciativa, no sólo porque excede los actuales límites del marco de actuación de este Ministerio, sino porque dada su indudable situación de privilegio introduce un factor de desequilibrio en un ámbito de actuación abierto al libre mercado.

En todo caso, aunque se aceptara la oportunidad de esta iniciativa, seguiría sin verse la necesidad de un artículo específico para su regulación, ya que lo procedente sería que el Ministerio de Interior ajustara su actuación como prestador de servicios de certificación a los requerimientos que con carácter general establece la legislación comunitaria, por cuanto lo contrario, el establecimiento de un régimen de favor, viola frontalmente el principio de libre competencia, tal y como ocurre con lo dispuesto en los artículos 15 y 16.

El trato de favor se manifiesta en diferentes aspectos: a) no hay un mandato expreso de que el DNI electrónico deba cumplir el régimen establecido para los certificados reconocidos (artículos 11 y 12.b) igual que tampoco se menciona de forma expresa el régimen de responsabilidad que correspondería al Ministerio de Interior en el ámbito de esta actuación (es cuanto menos interpretable que la mención del 16.1 al cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios que expiden certificados reconocidos abarque el régimen de responsabilidad, siendo así que ambas materias están ubicadas en capítulos diferentes) y por último c) no hay requerimiento alguno respecto al uso de un dispositivo seguro de creación de firma, limitándose a recoger una simple declaración de principios en el sentido de que «se empleará, en la medida de lo posible, sistemas que garanticen la compatibilidad de los instrumentos de firma electrónica incluidos en el DNI electrónicos con los distintos dispositivos y productos de firma electrónica generalmente aceptados». Es interesante contrastar la laxitud de esta declaración con los términos de la Directiva de firma electrónica que anuncia que la Comisión «podrá determinar y publicar en el “Diario Oficial de las Comunidades Europeas” los números de referencia de las normas que gocen de reconocimiento general para productos de firma electrónica». La determinación de estas normas por la Comisión, y su cumplimiento por los prestadores de servicios, son la garantía de la necesaria interoperatividad de los productos de firma electrónica y, en definitiva, de la libre circulación de bienes y servicios.

Que el Ministerio de Interior pretenda no ya constituirse en un Prestador de Servicios de Certificación que concurra en este ámbito con el resto de operadores, sino que pretenda hacerlo sobre bases singulares merece un juicio negativo desde el reiterado principio de libre competencia. Pero es aún más criticable si cabe que el Ministerio de Interior, organismo que si llega a aprobarse el proyecto en estos términos será el indiscutible líder del mercado de los servicios de certificación en el Estado español, no

ofrezca indubitadas garantías de adaptarse a los requerimientos que sí son de obligado cumplimiento para los restantes Prestadores no ya del mercado español sino también del comunitario.

Todo lo expuesto lleva a plantear la supresión de estos artículos. De aceptarse esta enmienda, nada impediría al Ministerio de Interior emitir el DNI electrónico como un certificado electrónico reconocido. Su régimen sería, sin embargo, el de general aplicación, esto es, cumplidos los requerimientos que para los certificados reconocidos y para los prestadores de servicios de certificación establece la Ley, podría disfrutar del régimen legalmente previsto. El uso del DNI electrónico en combinación con un dispositivo seguro de creación de firma gozaría de la equivalencia funcional con la firma manuscrita. Su estatuto sería en definitiva el de cualquier otro prestador. En este marco seguiríamos abogando además porque el DNI electrónico no se apartara de lo que hasta ahora ha sido, restringiendo su utilidad a la acreditación de la identificación, sin adentrarse en la prestación del servicio de firma. En este sentido, ¿por qué no analizar vías de colaboración con los Prestadores de servicios de firma, que pudieran suministrar certificados electrónicos y productos de firma a partir de la identificación contenida en el DNI, en lugar de competir con ellos? ¿Por qué no mantener el concepto actual del DNI, sin más adaptación que la incorporación de un soporte que permita albergar certificados electrónicos reconocidos de cualquier PSC?

En conclusión, se propone desligar el DNI de los usos de firma electrónica y, consecuentemente extraer su regulación de la Ley que regula la firma electrónica.

ENMIENDA NÚM. 47
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone introducir un inciso en el apartado primero del artículo 19.

«1. Todos los prestadores de servicios de certificación formularán una declaración de prácticas de certificación en la que detallarán, en el marco de esta Ley y de sus disposiciones de desarrollo, las obligaciones... las condiciones aplicables a la solicitud, expedición, uso, suspensión y extinción de la vigencia de los certificados, los procedimientos para determinar el conocimiento fundado al que hace referencia el artículo 10 de la presente Ley y, en su caso, la

existencia de procedimientos de coordinación...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda al artículo 10.

ENMIENDA NÚM. 48 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 20, letra c)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la letra c) del artículo 20.

«c) Emplear personal con la cualificación, conocimientos y experiencia necesarios para la prestación de los servicios de certificación ofrecidos y los procedimientos de seguridad y de gestión adecuados en el ámbito de la firma electrónica, especialmente en las funciones de comprobación de la identidad y otras circunstancias personales de los solicitantes de certificados reconocidos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda al artículo 13.2 planteamos una especial obligación respecto a la cualificación del personal que va a llevar a cabo las comprobaciones documentales y de identificación, en razón de la amplitud que para tales funciones arbitra el citado artículo 13.2.

ENMIENDA NÚM. 49 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 21, apartado 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 21, en su apartado 1.

«El prestador de servicios de certificación que vaya a cesar en su actividad deberá comunicarlo a los firmantes que utilicen los certificados electrónicos. Podrá transferir, con su consentimiento expreso, la gestión de los que sigan siendo válidos en la fecha en que el cese se produzca a otro prestador de servicios de certificación que los asuma o, en caso contrario, extinguir su vigencia. La citada comunicación se llevará a cabo con una antelación mínima de dos meses al cese efectivo de la actividad e informará, en su caso, sobre las características del prestador al que se propone la transferencia de la gestión de los certificados.

En el caso de los certificados reconocidos de empleado, la comunicación se efectuará al solicitante del certificado, quien podrá otorgar el consentimiento regulado en el párrafo precedente.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta lógico, de acuerdo con las características atribuidas al certificado reconocido de empleado, propuesto en la enmienda de adición del artículo 11 bis, que las obligaciones del prestador de servicios en el supuesto de cese se refieran al empresario individual o persona jurídica solicitante, siendo éstos, y no sus empleados aunque ostenten la condición de firmantes, quienes podrán consentir la transferencia de los certificados a nuevo prestador.

ENMIENDA NÚM. 50 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 22, apartado 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 22, apartado 1.

«Los prestadores de servicios de certificación responderán por todos los daños y perjuicios que causen a cualquier persona en el ejercicio de su actividad cuando incumplan las obligaciones que les impone esta Ley y, en su caso, las que impone a los proveedores de servicios la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio electrónico.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia a la Ley 34/2002 nos parece obligada dada la conexión de los prestadores de servicios de certificación con los servicios regulados por dicha Ley, por lo que es pertinente extender, en los casos en que así se des-

prenda de la LSSI, las obligaciones que en dicha Ley se exigen a los prestadores de servicios de certificación.

ENMIENDA NÚM. 51
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 23, apartado 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificación del apartado 1.

«1. El prestador de servicios de certificación no será responsable de los daños y perjuicios ocasionados al firmante o a terceros de buena fe, si el firmante, o el solicitante del certificado en su caso, incurre en alguno de los siguientes supuestos:»

JUSTIFICACIÓN

Además del firmante, debe añadirse la mención al solicitante del certificado, dado que ambas condiciones no necesariamente recaerán en una misma persona. Piénsese en el caso de un certificado de representante de una persona jurídica que es solicitado por el administrador único de la empresa para un representante que goza de un poder especial, o en la solicitud de un empresario individual para la emisión de un certificado de empleado. En ambos casos será el solicitante, y no el firmante, quien asumirá por ejemplo la carga de aportar con exactitud y veracidad la información requerida para la emisión del certificado, obligación prevista en el apartado a) de este artículo 23.1.

ENMIENDA NÚM. 52
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 23, apartado 3.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmienda de supresión de artículo 7.

ENMIENDA NÚM. 53
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26, apartado 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone suprimir el inciso «entre otras» del artículo 26.2.

«2. La certificación de un prestador de servicios de certificación podrá ser solicitada por éste y podrá llevarse a cabo por entidades de certificación...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Entendemos más coherente con la integridad del texto de la Ley que la certificación se realice por entidades certificadas por una entidad acreditada, ya que éste es el modelo al que únicamente se hace referencia en el Proyecto. Hacer la alusión indirecta a que puede haber otros sistemas mediante el inciso «entre otras» cuando del conjunto del Proyecto se colige que el modelo es el de certificación mediante entidad de acreditación resulta confuso, por lo que proponemos su supresión.

ENMIENDA NÚM. 54
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 26, entre el 3 y 4 actuales, que se numeraría con el número 4, pasando el actual apartado 4 a denominarse con el número 5.

«4. Las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias podrán efectuar el desarrollo reglamentario de los sistemas de acreditación establecidos.»

JUSTIFICACIÓN

La normativa reglamentaria que desarrolle en detalle los sistemas voluntarios de acreditación corresponde a las

CC.AA., dentro de sus respectivos ámbitos competenciales en materia de industria.

ENMIENDA NÚM. 55
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 27**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 27. Certificación de dispositivos seguros de creación de firma electrónica.

1. La certificación de dispositivos seguros de creación de firma electrónica es el procedimiento voluntario por el que se comprueba que un dispositivo cumple los requisitos establecidos en esta Ley para su consideración como dispositivo seguro de creación de firma.

2. La certificación podrá ser solicitada por los fabricantes o importadores de dispositivos de creación de firma y se llevará a cabo por las entidades de certificación reconocidas por una entidad de acreditación designada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria y en sus disposiciones de desarrollo.

3. En los procedimientos de certificación se utilizarán las normas técnicas cuyos números de referencia hayan sido publicados en el “Diario Oficial de la Unión Europea” y, excepcionalmente, las aprobadas por el Ministerio de Ciencia y Tecnología que se publicarán en la dirección de Internet de este Ministerio.

4. Los certificados de conformidad de los dispositivos seguros de creación de firma serán modificados o, en su caso, revocados cuando sus titulares dejen de cumplir las condiciones establecidas para su obtención.

Los organismos de certificación asegurarán la difusión de las decisiones de revocación de certificados de dispositivos de creación de firma.

5. La certificación de dispositivos seguros de creación de firma electrónica no será necesaria para reconocer la eficacia jurídica a una firma electrónica.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque al calificarse de procedimiento voluntario parece claro que no es un requisito de eficacia, el hecho de que, en el artículo anterior, que también regula un procedimiento voluntario se haya considerado conveniente añadir la aclaración que se pretende adicionar a este artículo, justifica tal adición. El texto tiene que ser el mismo en ambos artículos para evitar interpretaciones diversas.

ENMIENDA NÚM. 56
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 27, apartado 3**.

ENMIENDA

De modificación

«En los procedimientos de certificación se utilizarán las normas técnicas cuyos números de referencia hayan sido publicados en el “Diario Oficial de la Unión Europea”.»

JUSTIFICACIÓN

Se plantea la supresión de la posibilidad de la aprobación por el Ministerio de Ciencia y Tecnología de normas técnicas diferentes de las que se aprueben en el ámbito comunitario.

Aunque sea con carácter excepcional, la admisión de normas técnicas singulares, sin que consten los supuestos en que podrán aprobarse, plantea evidentes riesgos para la interoperatividad de los certificados en el ámbito comunitario.

ENMIENDA NÚM. 57
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 27 bis**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo a continuación del actual artículo 27.

«Las funciones de certificación, y en especial las de verificación e inspección de los productos de firma electrónica, a las que se refiere esta Ley, serán ejercidas por los órganos respectivos de las Administraciones públicas en cada caso competentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones; en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y en la demás legislación vigente sobre la materia.»

JUSTIFICACIÓN

Especificar de forma expresa las funciones autonómicas, entre otras, de normalización, homologación, verifica-

ción y control de los productos de firma electrónica, en el ámbito reconocido por la Ley General de Telecomunicaciones (artículos 55 a 60) y por la normativa de industria.

ENMIENDA NÚM. 58
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 29 bis**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo a continuación del actual artículo 29.

«29 bis. Órgano arbitral.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones actuará, de conformidad con la normativa de telecomunicaciones, como órgano arbitral en los conflictos que surjan entre los prestadores de servicios de certificación así como los que puedan darse entre operadores de redes y servicios del sector de las telecomunicaciones y de los servicios de certificación.»

JUSTIFICACIÓN

La normativa sobre telecomunicaciones, y en concreto la Ley 12/1997, de 24 de abril, de liberalización de las telecomunicaciones, atribuye a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones las funciones de órgano arbitral en los conflictos que surjan entre los operadores de redes y servicios de telecomunicaciones y de los servicios de telecomunicaciones, audiovisuales y servicios telemáticos e interactivos. Es por ello que nos parece aconsejable introducir a la CMT como árbitro cuando surjan conflictos entre los propios prestadores de servicios de certificación o entre éstos y el resto de operadores de redes y servicios de telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 59
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 29 ter**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo a continuación del artículo 29 bis propuesto en nuestra enmienda anterior.

«29 ter. Resolución de conflictos.

Los prestadores de servicios de certificación podrán establecer en su declaración de prácticas de certificación, la correspondiente previsión para resolver las divergencias que se susciten en su relaciones con los usuarios mediante arbitraje, ajustándose su tramitación al sistema arbitral de consumo.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta interesante introducir el arbitraje de consumo como fórmula de resolución de las controversias que puedan darse entre usuarios y prestadores de servicios de certificación, por la cualificada protección que resulta para aquellos en unas relaciones donde pueden encontrarse, en relación con los operadores de servicios, en desventaja si se produce un conflicto con éstos.

ENMIENDA NÚM. 60
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera**.

ENMIENDA

De modificación.

«Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en la legislación reguladora de la incorporación de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas a la seguridad jurídica preventiva. Asimismo, no sustituye ni modifica las normas que regulan las funciones que a los notarios corresponden para dar fe en documentos o para su autorización, intervención o elevación a públicos y las funciones de calificación de los Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de bienes muebles.»

JUSTIFICACIÓN

Se suscribe la observación que respecto a esta disposición realiza el Consejo de Estado en su informe. En concreto se plantea la supresión de su inciso final («ni las normas que regulan la actuación del Consejo General del Notariado y

del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, en su función de prestadores de servicios de certificación para los exclusivos fines de atribución de firma electrónica a dichos funcionarios», ya que puede dar lugar a entender que el Consejo General del Notariado y el colegio de Registradores de la Propiedad Mercantiles y de Bienes muebles, no están sujetas al resto de las disposiciones del proyecto que regulan la actividad de los prestadores de servicios de certificación, lo que podría redundar «en una disminución de las garantías y seguridad de su actuación».

—————

ENMIENDA NÚM. 61
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la adición de un último inciso a continuación del precepto:

«Podrán expedirse..., en los términos que establezca el Ministro de Hacienda. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de los regímenes forales del País Vasco y Navarra».

JUSTIFICACIÓN

Con la modificación propuesta se plasma la referencia necesaria al régimen foral tributario y a la competencia de los Órganos Forales correspondientes a la hora de regular las relaciones tributarias con los contribuyentes.

—————

ENMIENDA NÚM. 62
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

«Lo establecido en el artículo 81 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación de la prestación de servicios de seguridad por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre en el artículo 81 de la Ley 66/1997 no puede traducirse en la consagración de un régimen singular en el ámbito de los Prestadores de Servicios de Certificación. La Ley de firma electrónica es de aplicación general, no cabe aceptar islotes ajenos a su ámbito, y la legislación no debe ofrecer dudas al respecto. Utilizando los términos empleados por el Consejo de Estado al informar sobre la Disposición Adicional Primera, lo contrario podría redundar «en una disminución de las garantías y seguridad de su actuación».

—————

ENMIENDA NÚM. 63
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Quinta**.

ENMIENDA

De modificación.

«Disposición Adicional Quinta. Prestación de servicios por las Administraciones Públicas.

En el caso de expedición de certificados reconocidos por parte de las Administraciones Públicas no resultará necesaria la constitución de la garantía a la que se refiere el apartado 2 del artículo 20 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La exención de garantía, predicada en la Disposición Adicional Quinta únicamente de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, se entiende que debe ser de aplicación a los supuestos en que la prestación del servicio se realiza tanto por cualquier administración pública, ya que todas ellas disponen de «recursos económicos suficientes para operar de conformidad con lo dispuesto en la presente directiva, en particular para afrontar el riesgo de responsabilidad por daños y perjuicios» (Anexo II, letra g) de la Directiva de Firma Electrónica.

—————

ENMIENDA NÚM. 64
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Sexta**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda de supresión de los artículos 15 y 16.

**ENMIENDA NÚM. 65
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera**.

ENMIENDA

De modificación.

«Los artículos 4, 5.3 y 7.6 se dictan al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución. El resto de los preceptos contenidos en la presente Ley se dictan al amparo del artículo 149.1.8 y 21 de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar no es correcto citar los títulos competenciales sin especificar los artículos a los cuales es referido el fundamento constitucional, especialmente cuando, como en el presente caso, convergen competencias plenas y competencias para el establecimiento de bases que posibilitan un desarrollo por parte de las CC.AA. Por otra parte, en coherencia con nuestras enmiendas de supresión en relación con el Documento Nacional de Identidad electrónico, también se propone la supresión del título competencial referido en el apartado 29 del 149.1 CE.

**ENMIENDA NÚM. 66
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Séptima**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No se entiende la necesidad de excepcionar la aplicación de esta Ley en materia de facturación electrónica. Como el resto de ámbitos de actuación administrativa en general, y tributaria en particular, la incorporación de la firma electrónica debe someterse a los dictados de esta Ley, con las salvedades que contempla el artículo 4 para su empleo en el ámbito de las Administraciones Públicas.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 76 enmiendas al Proyecto de Ley de firma electrónica.

Palacio del Senado, 16 de octubre de 2003.—La Portavoz Adjunta, **María Antonia Martínez García**.

**ENMIENDA NÚM. 67
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPMX)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del párrafo sexto del apartado III de la Exposición de Motivos, por el texto siguiente:

«Otra modificación relevante es que la Ley clarifica la obligación de constitución de una garantía económica por parte de los prestadores de servicios de certificación que emitan certificados reconocidos, estableciendo una cuantía mínima única de dos millones de euros, flexibilizando además la combinación de los diferentes instrumentos para constituir la garantía.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

**ENMIENDA NÚM. 68
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos, apartado III, párrafo octavo**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la sustitución del párrafo octavo, del apartado III de la Exposición de Motivos por el texto siguiente:

«El articulado de ésta Ley no regula el DNI electrónico y ante la importancia de desarrollar este instrumento, este DNI ha de tener su propia regulación específica como uno de los ejes de la administración electrónica, para que el ciudadano pueda ejercer sus derechos y reciba los servicios que crean valor y eficiencia, tal y como recogen las Recomendaciones de la Comisión de Estudio para el Desarrollo de la Sociedad de la Información en España de fecha 1 de abril de 2003.

El DNI electrónico permitirá dar soporte al conjunto de transacciones electrónicas, siendo una iniciativa fundamental para el desarrollo de la Sociedad de la Información y del Conocimiento en España, ya que su adecuada regulación en el campo de la firma electrónica contribuirá a mejorar la seguridad en las transacciones impulsando el desarrollo de servicios en red de la Administración.

Para la puesta en marcha del mismo, además, en España contamos con una cultura asentada en el uso del DNI, lo que sin duda facilitará su mayor implantación en el campo digital.

Es preciso, por tanto, poner en común y con rango normativo, desde las perspectivas organizativa, competencial y técnica los sistemas que hagan posible la compatibilidad por parte del conjunto de las administraciones. Para ello es necesario regular mediante una Ley orgánica el ámbito del DNI electrónico con objeto de garantizar adecuadamente los derechos de los ciudadanos y aprovechar adecuadamente sus potencialidades.»

JUSTIFICACIÓN

Dada la importancia que tiene el DNI electrónico en el desarrollo de la Sociedad de la Información y del Conocimiento en España, aprovechando todas las potencialidades con las garantías de intimidad y privacidad a la que tienen derecho los ciudadanos.

—————

ENMIENDA NÚM. 69
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.1**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el texto del apartado 1 del artículo 1 por el siguiente:

«Artículo 1.1.

Esta Ley regula la firma electrónica, su eficacia jurídica general, las bases del empleo de la firma electrónica por las Administraciones Públicas y la prestación de servicios de certificación.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda aclara que se trata de la eficacia general de la firma, frente a la eficacia concreta que puede tener un contrato de firma electrónica entre dos particulares, que pueden someterse a esta Ley, o no.

Por eso es necesario indicar que no sólo se trata de una norma de derecho privado, sino que establece bases administrativas, modificando incluso la Ley 30/1992.

—————

ENMIENDA NÚM.70

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el título del artículo 2 por el siguiente:

«Ámbito subjetivo de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta más correcto hablar de ámbito de aplicación subjetivo que sólo referirse a los prestadores de servicios de certificación, principalmente porque la ley se dirige, incluso más que a los prestadores de servicios de certificación, a todas las personas, de acuerdo con el objeto de la regulación, que es la prestación de los servicios y también el uso de la firma electrónica (se entiende que por personas diferentes a los prestadores de servicios de certificación).

Sin esta modificación nos encontraríamos ante el absurdo de que la única firma cuyo uso regula la Ley es la que estampa el prestador del servicio dentro del certificado que expide.

ENMIENDA NÚM. 71
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el texto del apartado 1 del artículo 2 por el siguiente:

«Artículo 2.1.

La presente Ley se aplicará a las personas físicas o jurídicas que generen o verifiquen firmas electrónicas, cuando a dichas firmas resulte aplicable a la legislación española, según determinen las normas españolas de Derecho Internacional Privado, y a los prestadores de servicios de certificación que expiden certificados electrónicos o presten otros servicios en relación con la firma electrónica.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor definición del ámbito subjetivo del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 72
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del texto de los apartados 2, 3, 4, y 5 del artículo 2 por el siguiente:

«Artículo 2.2.

Para la determinación del establecimiento del prestador se aplicarán los criterios establecidos en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y del comercio electrónico.»

JUSTIFICACIÓN

Los criterios de determinación del establecimiento del prestador ya que están regulados en la LSSICE, de modo

que no tiene sentido reproducirlos. La prestación de servicios de certificación se inserta dentro de los servicios de la sociedad de la información, de acuerdo con la definición que de los mismos efectúan tanto la Directiva europea 98/48/CE, el RD 1337/1999 y la propia LSSICE.

Por este motivo, los criterios deben mencionarse reenviando su regulación a la norma en vigor, a fin de evitar repeticiones, distorsiones e incongruencias.

ENMIENDA NÚM. 73
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.4.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado, que sería el 4, al artículo 2 con el texto siguiente:

«Artículo 2.4.

Se entiende por solicitante de certificado a la persona que, en nombre propio o en representación de otro, solicite un certificado.

Se entiende por suscriptor de certificado a la persona física o jurídica identificada en el certificado, que dispone del derecho de uso del certificado para generar firmas basadas en el mismo.

Se entiende por firmante a la persona física a la que, en nombre propio o en representación de otro, emplee directamente o disponga del control de la utilización de un dispositivo de creación de firmas imputables a un suscriptor de certificado.»

JUSTIFICACIÓN

Uno de los elementos más importantes de la Directiva Europea y que por tanto debe ser recogido por el Proyecto de Ley, es la determinación del sujeto que usa la firma, bien porque la genera o porque la verifica. Dicha determinación requiere el esfuerzo de concretar en qué casos va a ser aplicable la ley española.

La enmienda introduce una definición de suscriptor de certificado, que podrá ser persona física o también persona jurídica para generar firmas.

Asimismo, la enmienda introduce la definición de firmante, para completar el modelo de todos los intervinientes en la firma electrónica, dado que el firmante es la persona física que controla el proceso de generación de firma, y que determina la imputación de las firmas al suscriptor del certificado.»

ENMIENDA NÚM. 74
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del texto del apartado 1 del artículo 3 por el texto siguiente:

«Artículo 3.1.

La firma electrónica es el conjunto de datos en forma electrónica consignados junto a otros o asociados con ellos, utilizados como medio de autenticación.»

JUSTIFICACIÓN

El término autenticación que se emplea en la versión española de la Directiva 99/93/CE, de firma electrónica, nos parece más correcto para representar la funcionalidad típica de la firma ordinaria, que se corresponde con una de las funciones de la firma escrita, que es la constatación de la identidad de una persona a la que previamente hemos identificado: esto, y no otra cosa, es lo que significa el término autenticar en español, y precisamente es lo que permiten hacer las tecnologías susceptibles de encajar en esta definición, como la contraseña.

ENMIENDA NÚM. 75
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del texto del apartado 4 del artículo 3 por el siguiente:

«Artículo 3.4.

La firma electrónica reconocida tendrá, respecto de los datos consignados en forma electrónica, el mismo valor jurídico que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel.

La eficacia de tal firma será reconocida por todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas para acre-

ditar la identidad y los demás datos personales del titular que consten en el mismo, y para acreditar la identidad del firmante y la integridad de los documentos electrónicos firmados con los dispositivos de firma electrónica en él incluidos.

Las personas físicas y jurídicas que empleen la firma electrónica que no reúnan los requisitos de la firma electrónica reconocida, deberán regular, mediante el instrumento jurídico apropiado, las condiciones jurídicas, técnicas, organizativas y de seguridad, aplicables a la generación, y a la verificación, en su caso, de la firma electrónica.

No se negarán efectos jurídicos a una firma electrónica que no reúna los requisitos de la firma electrónica reconocida por el hecho de presentarse en forma electrónica.»

JUSTIFICACIÓN

Mediante esta modificación la enmienda pretende dotar de un reconocimiento universal a los actos realizados por medio de los certificados reconocidos para alcanzar la eficacia funcional perseguida por la Ley.

Se prevé la necesidad de regular, mediante un instrumento jurídico apropiado, el uso de la firma electrónica que no tiene la consideración de reconocida.

ENMIENDA NÚM. 76
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del apartado 5 del artículo 3, por el texto siguiente:

«Artículo 3.5. El soporte en que figuren los datos firmados electrónicamente será admitido en todo caso como prueba documental en juicio, mediante su remisión en formato electrónico al Secretario judicial, que lo incorporará a los autos, en forma electrónica o mediante copia auténtica en papel, tras su oportuno registro, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

El tiempo verbal a emplear, en este caso, debe ser el participio, dado que en otro caso parece que queda en una mera posibilidad. La inadmisión del soporte vulnera el decreto de Fenosa y la tutela efectiva sin que quepa someterlo a condiciones adicionales. Además es imperativo re-

gular el modo de aportación del soporte electrónico, dado que la LEC no contempló dicha posibilidad.

ENMIENDA NÚM. 77
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.1.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo 1 bis al final del apartado 1, artículo 4 con el texto siguiente:

«Artículo 4.1 bis.

Las Administraciones Públicas emplearán, siempre que sea posible, la firma electrónica reconocida, de acuerdo con las normas y estándares europeos de firma electrónica, con las adaptaciones que, sin afectar a la compatibilidad de los sistemas, sean necesarias en cada Administración Pública.

Las Administraciones Públicas sólo podrán emplear la firma electrónica que no reúna todos los requisitos de la firma electrónica reconocida cuando se justifique la dificultad grave en el uso de la firma electrónica reconocida.»

JUSTIFICACIÓN

Se añade un punto similar al que se contiene en el actual RDL 14/1999, parece regular el uso de la firma por las Administraciones.

ENMIENDA NÚM. 78
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 en los siguientes términos:

«2. ... Estas condiciones serán objetivas, proporcionadas, transparentes y no discriminatorias. No deberán obs-

taculizar la prestación de servicios de certificación al ciudadano...»

JUSTIFICACIÓN

La eliminación de la conjunción «y» después de «no discriminatoria» y su cambio por un punto y seguido, es una mejora técnica que reafirma la voluntad de ofrecer garantías objetivas al ciudadano.

ENMIENDA NÚM. 79
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del texto del apartado 2 del artículo 5, por el texto siguiente:

«Artículo 5.2.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, y el resto de los órganos de defensa de la competencia velarán por el mantenimiento de condiciones de competencia efectiva en la prestación de servicios de certificación al público mediante el ejercicio de las funciones que tengan legalmente atribuidas.»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto al régimen de prestación de servicios de certificación, es evidente que el órgano competente debe ser también la CMT ya que además de ser el organismo regulador al que se atribuye la competencia en materia de telecomunicaciones es el que goza de mayor experiencia en materia de la competencia en cuestiones relativas a tecnología de la información.

ENMIENDA NÚM. 80
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.3.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final del apartado 3 del artículo 5 con el texto siguiente:

«Artículo. 5.3.

.../...

Las Administraciones Públicas que expidan certificados a los particulares estarán obligadas a aceptar el uso efectivo en sus procedimientos de, al menos, los certificados reconocidos emitidos por los restantes prestadores de servicios de certificación.»

JUSTIFICACIÓN

Esta obligación es correlativa al principio de concurrencia en el mercado. Dado que la Administración Pública puede ejercer la iniciativa pública, al amparo del artículo 128 CE, para evitar que dicha actividad impida el desarrollo de los prestadores privados, es imprescindible que las Administraciones que expidan certificados a sus ciudadanos deban obligatoriamente aceptar los certificados reconocidos expedidos por los restantes prestadores.

ENMIENDA NÚM. 81 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del título del artículo 6 por el siguiente:

«Concepto y expedición de certificados electrónicos.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda pretende reflejar mejor el contenido del artículo.

ENMIENDA NÚM. 82 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del texto del apartado 2 del artículo 6 por el siguiente:

«Artículo 6. 2.

La expedición de un certificado electrónico es el procedimiento que realiza un prestador de servicios de certificación para producir un certificado. Se inicia con la solicitud del servicio y finaliza con la entrega del certificado al suscriptor.»

JUSTIFICACIÓN

El nuevo texto define y ubica adecuadamente el servicio más importante que es el de expedición de certificados, dado que antes de finalizar este procedimiento el prestador tiene que haber completado una serie de requisitos que garanticen la exactitud y la veracidad de los datos del certificado.

La definición de firmante que se elimina en esta enmienda queda recogida en el texto de nuestra enmienda al artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 83 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de dos nuevos párrafos, al inicio del apartado 1 del artículo 7 con el texto siguiente:

«Artículo 7. Certificados electrónicos de personas jurídicas.

1. Los certificados de personas jurídicas son certificados de firma electrónica avanzada expedidos a personas jurídicas para la emisión de documentos originales; esto es, íntegros y con garantía de origen.

La firma electrónica reconocida de la persona jurídica deberá realizarse mediante el certificado reconocido y el dispositivo seguro de creación de firma asignados a la persona física que representa a la persona jurídica, con el correspondiente apoderamiento.»

JUSTIFICACIÓN

Se incorpora la definición del certificado electrónico de personas jurídicas, con el objetivo de ofrecer todas las ga-

rantías jurídicas necesarias en este procedimiento digital que según el texto del Gobierno supone un cambio esencial de la teoría clásica de la representación.

ENMIENDA NÚM. 84
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el texto del apartado 2 del artículo 7, por el texto siguiente:

«7.2. La custodia de creación de los datos de creación de firma asociados a cada certificado electrónico de persona jurídica será responsabilidad de la persona jurídica.»

JUSTIFICACIÓN

Dada la definición que el proyecto recoge según la cual el certificado no es para firmar sino para producir documentos originales, este párrafo debe ser modificado.

ENMIENDA NÚM. 85
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8.1.b).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del texto de la letra b) del apartado 1 del artículo 8 por el siguiente:

«Artículo 8.1.b)

Revocación formulada por el suscriptor, la persona física o jurídica representada por éste, un tercero autorizado o la persona física autorizada por la persona jurídica suscriptora de un certificado electrónico de persona jurídica.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar; la referencia debe que se hace en el Proyecto de Ley al firmante debe referirse al suscriptor que es quien tiene la titularidad del certificado.

En segundo lugar, la referencia al solicitante debe hacerse a la persona autorizada por la persona jurídica. Se trata de una corrección derivada del cambio del régimen legal del certificado de persona jurídica que se propone con nuestras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 86
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8.1.e).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del texto de la letra e) del apartado 1 del artículo 8, por el siguiente:

«Artículo 8.1.e).

Fallecimiento o extinción de la personalidad jurídica del suscriptor; fallecimiento, o extinción de la personalidad jurídica del representado; incapacidad sobrevenida, total o parcial, del firmante o de su representado; terminación de la representación; disolución de la persona jurídica representada o alteración de las condiciones de custodia o de uso de los datos de creación de firma que estén reflejadas en los certificados expedidos a una persona jurídica.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, la referencia debe que se hace en el Proyecto de Ley al firmante debe referirse al suscriptor que es quien tiene la titularidad del certificado.

En segundo lugar, se elimina la referencia a la custodia, que es un factor irrelevante a efectos de revocación. Se trata de una corrección derivada del cambio del régimen legal del certificado de persona jurídica que se propone con nuestras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 87
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8.1.f).**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye la letra f) del apartado 1 del artículo 8 por el texto siguiente:

«Artículo 8.1.f).

Cese en la actividad del prestador de servicios de certificación salvo que, previo consentimiento expreso del suscriptor, la gestión de los certificados electrónicos expedidos por aquél sean transferidos a otros prestadores de servicios de certificación.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia que se hace en el Proyecto de Ley al firmante debe referirse al suscriptor que es quien tiene la titularidad del certificado.

ENMIENDA NÚM. 88 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9.1.a)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye la letra a) del apartado 1 del artículo 9 por el texto siguiente:

«Artículo 9.1.a).

Solicitud del suscriptor, la persona física o jurídica representada por éste, un tercero autorizado o la persona física autorizada por la persona jurídica suscriptora de un certificado electrónico de persona jurídica.»

JUSTIFICACIÓN

En el primer caso, la referencia que se hace al firmante debe ser al suscriptor, que es quien tiene la titularidad del certificado y, por tanto, es quien puede tomar esta decisión.

En segundo lugar, la referencia al solicitante debe ser a la persona autorizada por la persona jurídica. Se trata de una corrección derivada del cambio de régimen del certificado de persona jurídica propuesto anteriormente.

ENMIENDA NÚM. 89 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el apartado 2 del artículo 10 por el texto siguiente:

«Artículo 10.2.

El prestador de servicios de certificación informará al suscriptor acerca de esta circunstancia de manera previa o simultánea a la extinción o suspensión de la vigencia del certificado electrónico, especificando los motivos y la fecha y la hora en que el certificado quedará sin efecto. En los casos de suspensión, indicará, además, su duración máxima, extinguiéndose la vigencia del certificado si transcurrido dicho plazo no se hubiera levantado la suspensión.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia que se hace al firmante debe ser al suscriptor, que es quien tiene la titularidad del certificado y, por tanto, es a quien realmente tiene sentido informar. Si se trata de certificados individuales, suscriptor y firmante coinciden, pero si se trata de certificados corporativos, suscriptor es la empresa y firmante es el trabajador de la empresa, y quien soporta el riesgo es la empresa, no el trabajador.

ENMIENDA NÚM. 90 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10.3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el apartado 3 del artículo 10 por el texto siguiente:

«Artículo 10.3.

El prestador de servicios de certificación responderá de los perjuicios que se causen al suscriptor o a terceros de buena fe por la falta o el retraso en la inclusión en el servicio de consulta sobre la vigencia de los certificados de la extinción o suspensión de la vigencia del certificado electrónico.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 91
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del texto del apartado 1 del artículo 11, por el texto siguiente:

«Artículo 11.1.

Son certificados reconocidos los certificados electrónicos expedidos por un prestador de servicios de certificación que cumpla los requisitos establecidos en la presente Ley en cuanto a la comprobación de la identidad y demás circunstancias de los futuros suscriptores de los certificados, y a la fiabilidad y las garantías de los servicios de certificación que presten.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia que se hace al solicitante debe ser al futuro suscriptor de certificados, que es quien deberá ser identificado en el certificado, puesto que el certificado puede pedirlo una persona diferente (un apoderado, etc.)

El texto anterior conduce a la absurda situación de que cada persona deba pedir su propio certificados, ignorando los mecanismos de representación actualmente utilizados para operaciones más importantes y arriesgadas que obtener un certificado electrónico. Por ejemplo, la solicitud por apoderado notarialmente, que desde luego debe poder efectuarse.

ENMIENDA NÚM. 92
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11.2.e).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del texto de la letra e) del apartado 2 del artículo 11, por el texto siguiente:

«Artículo 11.2.e).

La identificación del suscriptor, en el supuesto de personas físicas, por su nombre y apellidos y su número de Documento Nacional de Identidad o equivalente o en su caso Número de Identificación de Extranjero, o a través de un seudónimo que conste como tal de manera inequívoca y, en el supuesto de personas jurídicas, por su denominación o razón social y su Código de Identificación Fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

Sustitución de firmante por «suscriptor» en coherencia con las enmiendas presentadas.

Se propone que la inclusión del número de DNI pueda sustituirse por un equivalente en otros países (número identificación equivalente, pasaporte, permiso de conducir) o por el NIE en caso de los extranjeros que residen en España. Ello es necesario porque un prestador español puede expedir certificados a residentes extranjeros en España, o directamente a extranjeros residentes en su propio Estado.

ENMIENDA NÚM. 93
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11.3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución en el apartado 3 del artículo 11 la palabra «firmante» por la palabra «suscriptor».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 94
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11.5.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 5 al artículo 11, con el texto siguiente:

«Artículo 11.5.

Siempre que sea posible, el formato de los certificados reconocidos deberá estar conformado de acuerdo a los estándares internacionales de aplicación en el sector.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con los términos de la homologación de la normativa europea con el fin de lograr efectiva interoperatividad y por evitar las situaciones de discriminación de los prestadores españoles del servicio de certificado respecto del resto.

ENMIENDA NÚM. 95 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12.1.a)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución en la letra a) del apartado 1 del artículo 12 de la palabra «firmante» por la palabra «suscriptor».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 96 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12.1.c)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución en la letra c) del apartado 1 del artículo 12 de la palabra «firmante» por la palabra «suscriptor».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 97 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **título del artículo 13**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el título del artículo 13 por la redacción siguiente:

«Comprobación de la identidad y otras circunstancias personales de los suscriptores de un certificado reconocido.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia que se hace a los solicitantes debe ser a los futuros suscriptores de certificados, que son quienes deberán ser identificados en el certificado.

ENMIENDA NÚM. 98 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el texto del párrafo primero del apartado 1 del artículo 13 por el siguiente:

«1. La identificación de la persona física que vaya a obtener un certificado reconocido exigirá su personación ante el prestador de servicios de certificación y se acreditará mediante el Documento Nacional de Identidad, Número de Identificación de Extranjero, pasaporte u otros medios admitidos en Derecho. Podrá prescindirse de la personación si su firma en la solicitud de expedición de un certificado reconocido ha sido legitimada en presencia notarial, así como en los casos de representación y apoderamiento notarial.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se propone sustituir el verbo «solicite» por la perífrasis «vaya a obtener», dado que de este modo se señala correctamente a la persona que va a ser identificada, que no es necesariamente el solicitante.

En segundo lugar, se propone sustituir la expresión «los órganos encargados de verificarla». Esta verificación es responsabilidad del prestador, y por tanto él decidirá ante quién y cómo se produce la personación. No resulta claro quiénes son los órganos encargados de verificar la identidad del futuro suscriptor y por tanto de difícil aplicación en el entorno empresarial de los prestadores privados.

En tercer lugar, se propone añadir una referencia expresa al Número de Identificación de Extranjero, dado que será el medio típico para identificara los no nacionales residentes en España.

En cuarto lugar, se propone sustituir el término «medios reconocidos por «medios admitidos», dado que de otro modo se genera una cierta inseguridad jurídica referente a qué medios son reconocidos, y que limita enormemente las posibilidades que las normas europeas prevén en relación con la identificación de las personas. Quizá sólo el DNI, el NIE, el CIF, el pasaporte, el libro de familia y el Notario sean reconocidos, pero desde luego cualquier otro medio, mientras sea lícito, debe ser suficiente para cumplir esta función.

En quinto lugar, se propone que la personación física no sea necesaria en los casos de representación y apoderamiento notarial, que resultarán aplicables cuando el solicitante es persona diferente al futuro suscriptor, pero la identificación y comprobación de los datos del futuro suscriptor han sido efectuadas por el Notario.

—————

ENMIENDA NÚM. 99
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el texto del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 13 por el siguiente:

«Artículo 13.1.

.../...

El régimen de personación en la solicitud de certificados que se expidan previa identificación del suscriptor ante las Administraciones Públicas se regirá por lo establecido en su normativa.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

—————

ENMIENDA NÚM. 100
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el texto del apartado 2 del artículo 13 por el siguiente:

«Artículo 13.2.

En el caso de certificados reconocidos donde se indique una persona jurídica o en el caso de certificados de personas jurídicas, los prestadores de servicios de certificación comprobarán, además, los datos relativos a la constitución y personalidad jurídica y a la extensión y vigencia de las facultades de representación del solicitante, bien mediante consulta en el Registro público en el que estén inscritos los documentos de constitución y de apoderamiento, bien mediante los documentos públicos que sirvan para acreditar los extremos citados de manera fehaciente, cuando aquéllos no sean de inscripción obligatoria.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se propone ampliar el ámbito del apartado, para cubrir la identificación de una persona jurídica indicada en un certificado reconocido de persona física.

En segundo lugar, se propone eliminar el adjetivo «reconocidos en relación con certificados de persona jurídicas, siguiendo la Directiva europea.

—————

ENMIENDA NÚM. 101
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13.4.a)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el texto de la letra a) apartado 4 del artículo 13 por el siguiente:

«Artículo 13.4.a).

Cuando la identidad u otras circunstancias permanentes de los suscriptores de los certificados constaran ya al prestador de servicios de certificación en virtud de una relación jurídica preexistente, en la que, para la identificación del interesado, se hubieran empleado los medios señalados en este artículo y el período de tiempo transcurrido desde la identificación es menor de cinco años.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, la referencia que se hace a los solicitantes debe ser a los futuros suscriptores de certificados, que son quienes deberán ser identificados en el certificado.

En segundo lugar, debe señalarse que deberá tratarse de una relación jurídica preexistente, no de cualquier otro tipo.

ENMIENDA NÚM. 102 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13.4.b)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el texto de la letra b) apartado 4 del artículo 13 por el siguiente:

«Artículo 13.4.b).

Cuando para solicitar un certificado se utilice otro, vigente, para cuya expedición se hubiera identificado al suscriptor en la forma prescrita en este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir el término «vigente», dado que de otro modo no puede confiarse en la clave privada para efectuar la solicitud del nuevo certificado.

ENMIENDA NÚM. 103 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por entender que la regulación del DNI electrónico debe realizarse mediante su normativa específica.

ENMIENDA NÚM. 104 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 16**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 105 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 17.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del párrafo primero del apartado 2 del artículo 17 por el siguiente:

«Artículo 17.2.

Para la expedición de certificados electrónicos al público, los prestadores de servicios de certificación únicamente podrán recabar datos personales directamente de las personas físicas que serán identificadas en los mismos o previo consentimiento expreso de éstas, excepto cuando el dicho consentimiento previo no sea legalmente exigible.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 106
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 17.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 17 por el siguiente:

«Artículo 17.2.

...//...

Los datos requeridos serán exclusivamente los necesarios para la expedición y el mantenimiento del certificado electrónico y la prestación de otros servicios en relación con la firma electrónica, no pudiendo tratarse con fines distintos sin el consentimiento expreso del suscriptor.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia que se hace al firmante debe hacerse al suscriptor, bien porque es la persona física que ha cedido los datos personales, cuando el certificado es individual, bien porque es la entidad que ha obtenido el consentimiento (o no lo ha necesitado porque ha comunicado los datos amparándose en la LOPD) de la persona física identificada en el certificado corporativo.

El suscriptor es, por tanto, quien puede ordenar el cambio de finalidad.

ENMIENDA NÚM. 107
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 17.3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del párrafo primero del apartado 3 del artículo 17 por el siguiente:

«Artículo 17.3. Los prestadores de servicios de certificación que consignen un seudónimo en el certificado electrónico a solicitud del futuro suscriptor deberán constatar su verdadera identidad y conservar la documentación que la acredite.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se propone sustituir el tipo verbal del verbo consignar, para obtener la concordancia correcta: si deberán comprobar, no se entiende que hayan consignado, sino que están consignando.

En segundo lugar, la referencia que se hace al firmante debe hacerse al suscriptor, que es la persona identificada en el certificado.

ENMIENDA NÚM. 108
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 17.3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 17 por el siguiente:

«Artículo 17.3.

...//...

Dichos prestadores de servicios de certificación estarán obligados a revelar la identidad de los suscriptores cuando lo soliciten los órganos judiciales en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia que se hace a los firmantes debe hacerse a los suscriptores, que son las personas identificadas en los certificados, y que pueden ser las personas físicas que han cedido los datos personales, cuando el certificado es individual, o que pueden ser las entidades que han obtenido el consentimiento (o no lo han necesitado porque han comunicado los datos amparándose en la LOPD) de la persona física identificada en el certificado corporativo.

Asimismo, se suprime el texto «y en los demás supuestos previstos en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal en que así se requiera», porque de otro modo permite que los datos del usuario del seudónimo, que es garantía máxima de la intimidad en Internet, sean divulgados a terceros (incluso a Administraciones Públicas) sin consentimiento. Sólo el Juez debe poder actuar en este caso, o el seudónimo no sirve para nada.

No hay ningún caso en el artículo 11.2 citado en el que esté justificado ceder los datos personales de la persona que dispone de seudónimo.

Otra cosa es que una persona o, una Administración no acepten firmas basadas en seudónimo, aspecto que pueden regular mediante el expediente de las condiciones adicionales al uso de la firma.

ENMIENDA NÚM. 109
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18.1.b)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del párrafo primero de la letra b) del apartado 1 del artículo 18 por el siguiente:

«Artículo 18.1.b).

Proporcionar al consumidor que vaya a ser el futuro suscriptor antes de la expedición del certificado la siguiente información mínima, que deberá transmitirse de forma gratuita, por escrito o por vía electrónica.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia que se hace al solicitante debe hacerse al futuro suscriptor. Y además debe referirse específicamente al consumidor que va a convertirse en suscriptor del certificado. Las obligaciones de información previa al inicio de la relación contractual tienen sentido cuando se venden certificados a consumidores, nunca en entornos cerrados, como los sistemas corporativos o de relaciones entre las Administraciones públicas.

ENMIENDA NÚM. 110
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18.1.b)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del número 1º de la letra b) del apartado 1 del artículo 18 por el siguiente:

«1º. Las obligaciones del suscriptor, la forma en que han de custodiarse los datos de creación de firma, el pro-

cedimiento que haya de seguirse para comunicar la pérdida o posible utilización indebida de dichos datos y determinados dispositivos de creación y de verificación de firma electrónica que sean compatibles con los datos de firma y con el certificado expedido.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia que se hace al firmante debe hacerse al suscriptor, que es el que asume las obligaciones contractuales, y que después firmará (caso de los certificados individuales) o no (caso de los certificados personales corporativos), o producirá documentos originales (caso de los certificados de personas jurídicas, donde de todos modos hay una persona encargada de manejar el dispositivo de creación de «firma»).

ENMIENDA NÚM. 111
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18.1.b)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del número 3º de la letra b) del apartado 1 del artículo 18 por el siguiente:

«3º. El método utilizado por el prestador para comprobar la identidad del suscriptor u otros datos que figuren en el certificado.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia que se hace al firmante debe hacérsela suscriptor, que es la persona identificada en el certificado.

ENMIENDA NÚM. 112
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18.d)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el texto de la letra d) del artículo 18, por el siguiente:

«Artículo 18.d).

Garantizar la disponibilidad de un servicio de consulta sobre la vigencia de los certificados rápido, seguro y gratuito.»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar la disponibilidad por parte de los Prestadores de Servicios de Certificación de un Servicio gratuito de consulta de certificado lo que sin duda refuerza la confianza de los usuarios.

ENMIENDA NÚM. 113 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 20.1.f)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el texto de la letra f) del apartado 1 del artículo 20, por el siguiente:

«Artículo 20.1.f).

Conservar registrada por cualquier medio seguro toda la información y documentación relativa a un certificado reconocido y la declaración de prácticas de certificación vigentes en cada momento, al menos durante todo el período de prescripción de las acciones derivadas del uso del certificado, de manera que puedan verificarse las firmas efectuadas con el mismo.»

JUSTIFICACIÓN

El período de quince años es apropiado para las acciones personales, pero no necesariamente para las acciones derivadas de actos administrativos y en ningún caso para documentos que sustentan derechos reales.

En segundo lugar, con la redacción propuesta, el prestador puede asociar el período de duración con los usos autorizados. De este modo el prestador tiene la facultad de repercutir el coste de la custodia en función del uso previsto del certificado.

La Directiva, por su parte, no establece un período concreto, sino que se refiere a «un período de tiempo adecuado» (anexo II, punto i), que se determinará por la legislación nacional, que puede ser flexible, como se propone.

ENMIENDA NÚM. 114 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 20.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del párrafo primero del apartado 2 del artículo 20, por el siguiente:

«Artículo 20.2.

Los prestadores de servicios de certificación que expidan certificados reconocidos al público deberán constituir un seguro de responsabilidad civil por importe de al menos 2.000.000 de euros para afrontar el riesgo de la responsabilidad por los daños y perjuicios que pueda ocasionar el uso de los certificados que expidan.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se propone limitar esta obligación a los certificados expedidos a consumidores, operando en entornos abiertos como Internet, el seguro o aval no tienen sentido cuando los certificados se expiden en entornos cerrados.

La cobertura de 2.000.000 de euros es la mayor cantidad que hasta la fecha se ha exigido legalmente, por lo que se propone reducirla a esta cantidad. La práctica internacional también avala el límite de 2.000.000 como el superior que debería exigirse legalmente.

ENMIENDA NÚM. 115 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 20.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 20, por el siguiente:

«Artículo 20.2.

.../...

La citada garantía podrá ser sustituida total o parcialmente por un aval o seguro de caución, de manera que la

suma de las cantidades aseguradas o avaladas sea al menos de 2.000.000 de euros.»

JUSTIFICACIÓN

El aval o seguro de caución puede complementar el seguro de responsabilidad civil, en caso de que el prestador no lo pueda obtener. Como segundo mecanismo, es correcto acudir al mismo.

ENMIENDA NÚM. 116 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 21.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del apartado 1 del artículo 21, por el siguiente:

«Artículo 21.1.

El prestador de servicios de certificación que vaya a cesar en su actividad deberá comunicarlo a los suscriptores de los certificados electrónicos que haya expedido y podrá transferir, con su consentimiento expreso, la gestión de los que sigan siendo válidos en la fecha en que el cese se produzca a otro prestador de servicios de certificación que los asuma o, en caso contrario, extinguir su vigencia. La citada comunicación se llevará a cabo con una antelación mínima de dos meses al cese efectivo de la actividad e informará, en su caso, sobre las características del prestador al que se propone la transferencia de la gestión de los certificados.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia que se hace a los firmantes que utilicen certificados debe hacerse a los suscriptores de certificados, dado que es imposible saber qué firmantes utilizan sus certificados y dado que el suscriptor es la persona conocida por el prestador de servicios de certificación.

ENMIENDA NÚM. 117 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 21.3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del apartado 3 del artículo 21, por el siguiente:

«Artículo 21.3.

Los prestadores de servicios de certificación remitirán al Ministerio de Ciencia y Tecnología con carácter previo al cese definitivo de su actividad la información relativa a los certificados electrónicos cuya vigencia haya sido extinguida para que éste se haga cargo de su custodia a efectos de lo previsto en la letra f) del apartado primero del artículo 20. Este Ministerio mantendrá accesible al público un servicio de consulta específico donde figure una indicación sobre los citados certificados durante el mismo período que el prestador hubiese mantenido esta información.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la sustitución del texto «durante un período que considere suficiente en función de las consultas efectuadas al mismo» por el texto «el mismo período que el prestador hubiese mantenido esta información».

El período durante el que se almacenará esta información será el que haya declarado el prestador en su declaración de prácticas, de acuerdo con el uso que hubiere de darse al certificado.

ENMIENDA NÚM. 118 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 22.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del párrafo primero del apartado 1 del artículo 22, por el siguiente:

«Artículo 22.1.

Los prestadores de servicios de certificación que expidan certificados reconocidos al público responderán por los daños y perjuicios que causen a cualquier persona en el ejercicio de su actividad cuando incumplan las obligaciones que les impone esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El régimen de responsabilidad estricto dibujado por el artículo 6 de la Directiva europea de firma electrónica es únicamente aplicable a los prestadores que expiden certificados reconocidos al público; esto es, a los prestadores que venden certificados a los consumidores, cuando se trata de certificados reconocidos.

Los entornos cerrados de usuarios no precisan ni de un Estatuto del prestador del servicio ni de un régimen estricto de responsabilidad, dado que puede regular sus relaciones previamente mediante los contratos-marco que sustentan el funcionamiento del grupo cerrado de usuarios.

—————

ENMIENDA NÚM. 119
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 22.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 22, por el siguiente:

«Artículo 22.1.

.../...

La responsabilidad del prestador de servicios de certificación que expida certificados reconocidos al público será exigible conforme a las normas generales sobre la culpa contractual o extracontractual, según proceda, si bien corresponderá al prestador de servicios de certificación demostrar que actuó con la diligencia profesional que le es exigible.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las anteriores.

—————

ENMIENDA NÚM. 120
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 22.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del apartado 2 del artículo 22, por el siguiente:

«Artículo 22.2.

Si el prestador de servicios de certificación no cumpliera las obligaciones señaladas en las letras b) a d) del artículo 12 al garantizar al público un certificado electrónico reconocido expedido por un prestador de servicios de certificación establecido en un Estado no perteneciente al Espacio Económico Europeo, será responsable por los daños y perjuicios causados por el uso de dicho certificado.»

JUSTIFICACIÓN

El régimen de responsabilidad estricta siguiendo la Directiva debe ser al prestador que expide certificados reconocidos al público, es el mismo que se dibuja para el prestador que garantiza al público que un certificado expedido por otro prestadores reconocido.

—————

ENMIENDA NÚM. 121
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 23.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del apartado 1 del artículo 23, por el siguiente:

«Artículo 23.1.

El prestador de servicios de certificación no será responsable de los daños y perjuicios ocasionados al suscriptor o terceros de buena fe, si el suscriptor incurre en alguno de los siguientes supuestos.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia que se hace al firmante debe hacerse al suscriptor del certificado, que es la persona que puede sufrir el daño, y con la que el prestador tiene la relación contractual y de servicio.

ENMIENDA NÚM. 122
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 23.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del apartado 2 del artículo 23, por el siguiente:

«Artículo 23.2.

En el caso de los certificados electrónicos que recojan un poder de representación del suscriptor, tanto éste como la persona o entidad representada están obligados a solicitar la revocación o suspensión de la vigencia del certificado en los términos previstos en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia que se hace al firmante debe hacerse al suscriptor del certificado, que es la persona titular del certificado en el que consta el poder de representación.

ENMIENDA NÚM. 123
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 23.3**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 23.

JUSTIFICACIÓN

Se elimina, por incoherente, después de la definición correcta del obligado, que es el suscriptor, sea persona física o jurídica, no el firmante (que puede coincidir, como frecuentemente será, o no, como sucede en los certificados de persona jurídica).

No tiene sentido que las obligaciones anteriores sean impuestas al que solicitó el certificado, sino que la persona jurídica debe poder asignarlas a cualquier persona, en cualquier momento, a efectos de la producción de documentos originales de la persona jurídica.

ENMIENDA NÚM. 124
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 23.4**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del apartado 4 del artículo 23, por el siguiente:

«Artículo 23.4.

El prestador de servicios de certificación tampoco será responsable por los daños y perjuicios ocasionados al suscriptor o a terceros de buena fe si el destinatario de los documentos firmados electrónicamente actúa de forma negligente. Se entenderá, en particular, que el destinatario actúa de forma negligente en los siguientes casos».

JUSTIFICACIÓN

La referencia que se hace al firmante debe hacerse al suscriptor, que es la persona que puede sufrir el daño, y con la que el prestador tiene la relación contractual y de servicio.

ENMIENDA NÚM. 125
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 23.5**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del apartado 5 del artículo 23, por el siguiente:

«Artículo 23.5.

El prestador de servicios de certificación no será responsable de los daños y perjuicios ocasionados al suscriptor o terceros de buena fe por la inexactitud de los datos que consten en el certificado electrónico, si éstos le han sido acreditados mediante documento público. En caso de que dichos datos deban figurar inscritos en un registro público, el prestador de servicios de certificación deberá comprobarlos en el citado registro en el momento inmediato anterior a la expedición del certificado, pudiendo emplear, en su caso, medios telemáticos.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia que se hace al firmante debe hacerse al suscriptor, que es la persona que puede sufrir el daño, y con la que el prestador tiene la relación contractual y de servicio.

—————

ENMIENDA NÚM. 126
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 24.3.a)**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el término «razonablemente» en la letra a) del apartado 3 del artículo 24.

JUSTIFICACIÓN

El término «razonablemente» puede generar inseguridad jurídica puesto que la generación de firma debe producirse de forma segura.

—————

ENMIENDA NÚM. 127
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 24.3.b)**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el término «razonable» en la letra b) del apartado 3 del artículo 24.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

—————

ENMIENDA NÚM. 128
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 25.3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir, en el apartado 3 del artículo 25, la expresión «siempre que sea técnicamente posible» por la de «con la tecnología existente en cada momento».

JUSTIFICACIÓN

Al ser ya técnicamente posible la forma de ofrecer mayores garantías en la verificación de forma es la adaptación de la tecnología a dicho proceso.

—————

ENMIENDA NÚM. 129
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 25.3.c)**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir, en la letra c) del apartado 3 del artículo 25, la expresión «en caso necesario».

JUSTIFICACIÓN

Eliminar la facultad que la expresión da al prestador del servicio de determinar la necesidad o no de verificación.

—————

ENMIENDA NÚM. 130
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **denominación del título IV**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la denominación del Título IV por el siguiente:

«Dispositivos de firma electrónica y sistemas de acreditación de prestadores de servicios de certificación y de certificación de dispositivos de firma electrónica.»

JUSTIFICACIÓN

Se adapta el título a la Directiva de firma electrónica. Se trata de acreditación voluntaria, que es diferente de la certificación voluntaria regulada en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, desarrollada por el RD 2200/1995.

En concreto, es el RD 2200/1995, el que establece que AENOR publicará las normas aplicables —además de las que se publiquen directamente en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas— y que ENAC acreditará a laboratorios de evaluación y certificación, a los efectos de ejecutar las pruebas y conceder la correspondiente certificación.

La norma española ha de trasponer la posibilidad de que aparezcan los llamados «sistemas voluntarios de acreditación» en la Directiva. Por tanto, procede enmendar el texto en el sentido de incorporar esta posibilidad novedosa que es la acreditación voluntaria, dado que la certificación voluntaria ya existe y se encuentra funcionando desde 1995.

ENMIENDA NÚM. 131
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del título del artículo 26 por el siguiente:

«Acreditación de prestadores de servicios de certificación.»

JUSTIFICACIÓN

En el mismo sentido que la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 132
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el texto del artículo 26, por el siguiente:

«Artículo 26.

La acreditación de un prestador de servicios de certificación es todo permiso que establece los derechos y obligaciones específicos para la prestación de servicios de certificación en el ámbito objeto de la acreditación, y que se dicta, a petición del prestador al que le beneficie, por la entidad pública o privada encargada del establecimiento y supervisión del cumplimiento de dichos derechos y obligaciones, cuando el prestador de servicios de certificación no esté habilitado para ejercer los derechos derivados del permiso hasta que haya recaído la decisión positiva de dicha entidad.»

JUSTIFICACIÓN

En el mismo sentido que la enmienda anterior.

Se aporta la definición de sistema voluntario de acreditación, siguiendo el artículo 2.13) de la Directiva europea de firma electrónica.

ENMIENDA NÚM. 133
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 27.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del apartado 2 del artículo 27, por el siguiente:

«Artículo 27.2.

La certificación podrá ser solicitada por los fabricantes o importadores de dispositivos de creación de firma y se llevará a cabo por las entidades de certificación acreditadas por una entidad de acreditación designada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria y en sus disposiciones de desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

El término «acreditación» es el que se emplea en el RD 2200/1995, que desarrolla la Ley de Industria en materia de seguridad y calidad industrial.

ENMIENDA NÚM. 134
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir, al final del párrafo de la Disposición Adicional Primera, el texto siguiente:

«(...) ni las normas que regulan la actuación del Consejo General del Notariado y del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes muebles, en su función de prestadores de servicios de certificación para los exclusivos fines de atribución de firma electrónica a dichos funcionarios.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda elimina la exoneración del cumplimiento de la Ley para el Consejo General del Notariado y el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.

ENMIENDA NÚM. 135
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Tercera**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final del texto de la Disposición Adicional Tercera con el texto siguiente:

«.../...»

Esta actividad se realizará en régimen de libre competencia y los certificados emitidos serán aceptados y empleados, sin coste económico alguno, por todas las Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Esta actividad debe poder ser realizada por cualquier prestador que cumpla las condiciones que se establezcan, o

se corre el riesgo de crear un mercado independiente del general.

ENMIENDA NÚM. 136
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el texto de la Disposición Adicional Cuarta por el siguiente:

«La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda adaptará la prestación de sus servicios a lo dispuesto en la presente Ley en el plazo máximo de seis meses.»

JUSTIFICACIÓN

Desde una perspectiva de la eficiencia y eficacia públicas resulta muy difícil de justificar que en la Administración General del Estado existan dos certificados, el obligatorio (DNI) y el «otro» (CERES), que también tiene vocación de uso general.

La función certificadora de ciudadano que cumple, en régimen de libre competencia, la FNMT-RCM debe desaparecer con la llegada del DNI electrónico o reconvertirse en un servicio absolutamente sujeto a la ley de firma electrónica, como si de un prestador más se tratase. De este modo sucede con los restantes prestadores públicos de servicios de certificación existentes en el Estado español, como «CATCert-Agència Catalana de Certificació», «IZENPE-ziurtapen eta zerbitzu enpresa» o el Gobierno valenciano. Todos ellos cumplen la Ley actualmente vigente por completo.

ENMIENDA NÚM. 137
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Quinta**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se elimina, por discriminatoria con los restantes prestadores de servicios de certificación.

ENMIENDA NÚM. 138
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Sexta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del texto de la Disposición Adicional Sexta, por el siguiente:

«1. Sin perjuicio de la aplicación de la normativa vigente en materia de Documento Nacional de Identidad en todo aquello que se adecue a sus características particulares, el Gobierno presentará, ante el Congreso de los Diputados, en el plazo máximo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el correspondiente Proyecto de Ley de regulación específica del Documento Nacional de Identidad electrónico.

2. El Gobierno delegará en el Ministerio del Interior para que por parte de este se adopten las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que le incumban como prestador servicios de certificación en relación con el Documento Nacional de Identidad electrónico.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 139
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Séptima**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se elimina esta disposición adicional, por innecesaria. La normativa de emisión de facturas por vía electrónica,

precisamente, exige firma electrónica reconocida y además una serie de condiciones adicionales, que ya hemos recogido en las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 140
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Octava**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone un nuevo párrafo a la Disposición Adicional Octava, con el texto siguiente:

«Disposición Adicional. Garantías de accesibilidad para las personas con discapacidad y mayores.

1. El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, regulará, mediante normas reglamentarias las especificidades y particularidades que fuera preciso adoptar para garantizar este derecho de acceso.»

JUSTIFICACIÓN

Las personas con discapacidad, y en muchos casos también las personas mayores, suelen sufrir discriminaciones y restricciones en los derechos reconocidos con carácter general a todos los ciudadanos por causas asociadas a su discapacidad o edad avanzada.

Estas limitaciones y restricciones, inaceptables desde un punto de vista de la igualdad de oportunidades, pueden producirse en el ámbito material que regula la Ley por lo que es preciso incorporar una norma general que garantice el derecho de acceso de estas personas a la firma electrónica y demás servicios conectados a la misma.

ENMIENDA NÚM. 141
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional, para modificar el Código Civil, con la creación de un artículo nuevo que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 1279 bis.

1. Cuando la ley española requiera de forma imperativa la firma escrita, toda persona física o jurídica podrá emplear su firma electrónica reconocida para cumplir dicho requisito.

2. Cuando la ley española requiera de forma dispositiva la firma escrita, toda persona física o jurídica podrá emplear cualquier firma electrónica para cumplir dicho requisito.»

JUSTIFICACIÓN

Este artículo importa a nuestro Derecho el principio de equivalencia funcional en materia de firma electrónica, dado que de poco sirve decir que la firma electrónica vale lo mismo que la firma manuscrita, si no se prevé ninguna posibilidad real de uso de dicha firma electrónica.

La modificación del Código Civil garantiza que la equivalencia funcional se inserta en el lugar apropiado de nuestro Ordenamiento jurídico, dado que la ley civil es horizontal en todo el sistema.

El artículo propuesto (nuevo artículo 1279 bis) completa la exigencia del requisito formal de la escritura u otra forma especial.

ENMIENDA NÚM. 142 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 1 de la Disposición Final Segunda.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas sobre DNI electrónico.

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 61 enmiendas al Proyecto de Ley de firma electrónica.

Palacio del Senado, 16 de octubre de 2003.—El Portavoz, **Francesc Xavier Marimon i Sabaté**.

ENMIENDA NÚM. 143 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma electrónica, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado 1 bis al artículo 2**.

Redacción que se propone:

Artículo 2. Prestadores de servicios de certificación sujetos a la Ley.

«(Nuevo apartado) 1 bis. La presente Ley se aplicará a las personas físicas o jurídicas que generen o verifiquen firmas electrónicas, cuando a dichas firmas resulte aplicable la legislación española, determinada conforme a las normas españolas de Derecho Internacional Privado.»

JUSTIFICACIÓN

Introducir los casos en que será aplicable la ley española. Las Normas de Derecho Internacional privado determinan que la firma, como requisito de forma que es, viene regulada principalmente por la Ley del lugar de celebración, aplicándose, por extensión, también a la firma electrónica.

La propia directiva 1999/93/CE de firma electrónica establece lo siguiente en el considerando 17:

«La presente Directiva no pretende armonizar las legislaciones nacionales sobre contratos, en particular por lo que respecta al perfeccionamiento y eficacia de los mismos, ni tampoco otras formalidades de naturaleza no contractual relativas a la firma; por dicho motivo, las disposiciones sobre los efectos legales de la firma electrónica deberán entenderse sin perjuicio de los requisitos de forma establecidos por las legislaciones nacionales en materia de celebración de contratos, ni para las normas que determinan el lugar en que se considera celebrado un contrato.»

ENMIENDA NÚM. 144 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Firma

electrónica, a los efectos de modificar el **apartado 1 del artículo 2.**

Redacción que se propone:

Artículo 2. Prestadores de servicios de certificación sujetos a la Ley.

«1. La Ley también se aplicará a los prestadores de servicios de certificación, determinados de acuerdo con las prescripciones del Capítulo II del Título I de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y del comercio electrónico.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley debe aplicarse a los prestadores que operen en España, dentro del ámbito normativo coordinado definido por la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico), así como por la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y del comercio electrónico (LSSI).

Los servicios de certificación son servicios de la sociedad de la información, de acuerdo con la definición de los mismos en la Directiva 98/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de julio de 1998, incorporada al Derecho español por el RD 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, y hoy contenida y actualizada por la LSSI.

ENMIENDA NÚM. 145 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma electrónica, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado al artículo 2.**

Redacción que se propone:

Artículo 2. Prestadores de servicios de certificación sujetos a la Ley.

«(Nuevo apartado) 2 bis. Se denomina solicitante a la persona que, en nombre propio o en representación de otro, solicite un certificado.»

JUSTIFICACIÓN

Introducir la definición de solicitante de un certificado para diferenciarlo del futuro suscriptor de un certificado, que no tienen por qué coincidir.

ENMIENDA NÚM. 146 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma electrónica, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado al artículo 2.**

Redacción que se propone:

Artículo 2. Prestadores de servicios de certificación sujetos a la Ley.

«(Nuevo apartado) 2 ter. Se denomina suscriptor de certificado a la persona física o jurídica identificada en el certificado, que dispone del derecho de uso del certificado para generar firmas basadas en el mismo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior para permitir la existencia de certificados individuales o colectivos donde el suscriptor es diferente al firmante.

ENMIENDA NÚM. 147 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma electrónica, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado al artículo 2.**

Redacción que se propone:

Artículo 2. Prestadores de servicios de certificación sujetos a la Ley.

«(Nuevo apartado) 2 quáter. Se denomina firmante a la persona física a la que, en nombre propio o en representación de otro, emplee directamente o disponga del control de la utilización de un dispositivo de creación de firmas imputables a un suscriptor de certificado.»

JUSTIFICACIÓN

Introducir en este artículo la definición de firmante, que completa las definiciones de los distintos procesos para la generación de la firma electrónica, actualmente ubicada en el apartado 2 del artículo 6 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 148
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma electrónica, a los efectos de suprimir el **apartado 3 del artículo 2**.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior sobre los criterios de determinación del establecimiento del prestador.

ENMIENDA NÚM. 149
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma electrónica, a los efectos de modificar el **apartado 4 del artículo 3**.

Redacción que se propone:

Artículo 3. Concepto, clases y efectos de la firma electrónica.

«4. La firma electrónica... (igual) consignados en papel.

~~No se negarán... (igual) en forma electrónica. (supresión del párrafo.)~~

La firma electrónica reconocida será aceptada por todas las personas físicas y jurídicas sujetas a esta Ley, siempre que dicha aceptación resulte técnica y operativamente posible y la firma electrónica reconocida haya sido verificada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora en la equiparación y equivalencia entre firma electrónica reconocida y firma escrita.

ENMIENDA NÚM. 150
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma electrónica, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado al artículo 3**.

Redacción que se propone:

Artículo 3. Concepto, clases y efectos de la firma electrónica.

«(Nuevo apartado) 4 bis. No se negarán efectos jurídicos a una firma electrónica que no reúna los requisitos de la firma electrónica reconocida en relación a los datos a los que está asociada por el mero hecho de presentarse en forma electrónica.

Las personas físicas y jurídicas que empleen la firma electrónica que no reúna los requisitos de la firma electrónica reconocida deberán regular, mediante el instrumento jurídico apropiado, las condiciones jurídicas, técnicas, organizativas y de seguridad aplicables a la generación, verificación y, en su caso, archivo, de la firma electrónica.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior se ubica en este nuevo apartado el principio de no discriminación judicial de la firma no reconocida.

ENMIENDA NÚM. 151
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma electrónica, a los efectos de modificar el **apartado 5 del artículo 3**.

Redacción que se propone:

Artículo 3. Concepto, clases y efectos de la firma electrónica.

«5. El soporte en que figuren los datos firmados electrónicamente será admitido en todo caso como prueba documental en juicio, mediante su remisión en formato electrónico al Secretario judicial, que lo incorporará a los

autos, en forma electrónica o mediante copia auténtica en papel, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, introduciendo el procedimiento establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 152 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma electrónica, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado del artículo 3**.

Redacción que se propone:

Artículo 3. Concepto, clases y efectos de la firma electrónica.

«(Nuevo apartado) 6. A efectos de lo dispuesto en este artículo, cuando una firma electrónica se utilice conforme a las condiciones acordadas por las partes para relacionarse entre sí, se tendrá en cuenta lo estipulado entre ellas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 153 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma electrónica, a los efectos de modificación del **apartado 1 del artículo 5**.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Régimen de prestación de los servicios de certificación

«1. La prestación de servicios de certificación no está sujeta a autorización previa y se realizará en régimen de li-

bre competencia. No podrán establecerse restricciones para los servicios de certificación que procedan de otro Estado miembro de la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia a lo previsto en el apartado 4 del artículo 3 de la directiva en la que se expone:

«4. La conformidad de los dispositivos seguros de creación de firma con los requisitos fijados en el anexo III será determinada por los organismos públicos o privados pertinentes, designados por los Estados miembros. La Comisión, con arreglo al procedimiento del artículo 9, establecerá criterios para que los Estados miembros determinen si procede designar un determinado organismo.»

ENMIENDA NÚM. 154 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma electrónica, a los efectos de modificación del **apartado 3 del artículo 5**.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Régimen de prestación de los servicios de certificación.

«3. La prestación al público de servicios de certificación por las Administraciones Públicas, sus organismos públicos o las entidades dependientes o vinculadas a las mismas se realizará con arreglo a los principios de objetividad, transparencia y no discriminación. Las Administraciones Públicas que expidan certificados a los particulares estarán obligadas a aceptar el uso efectivo en sus procedimientos de, al menos, los certificados reconocidos emitidos por los restantes prestadores de servicios de certificación a dichos particulares.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce esta obligación siguiendo el principio de concurrencia en el mercado. Dado que la administración Pública puede ejercer la iniciativa pública, al amparo del artículo 128 CE, para evitar que dicha actividad impida al desarrollo de los prestadores privados, las Administraciones que expidan certificados a sus ciudadanos estarán obli-

gadas a aceptar certificados reconocidos expedidos por los restantes prestadores.

ENMIENDA NÚM. 155
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma electrónica, a los efectos de modificar el **apartado 2 del artículo 6**.

Redacción que se propone:

Artículo 6. Certificados electrónicos.

«2. La expedición de un certificado electrónico es el procedimiento que realiza un prestador de servicios de certificación que expide certificados para producir un certificado, que se inicia con la solicitud del servicio y finaliza con la entrega del certificado al suscriptor.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores se introduce en este apartado la definición de servicio de expedición de certificados

ENMIENDA NÚM. 156
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma electrónica, a los efectos de modificar el **título del artículo 7**.

Redacción que se propone:

Artículo 7. «Certificados electrónicos de representación de personas jurídicas.»

JUSTIFICACIÓN

El actual proyecto de ley no debe modificar el actual sistema de representantes de personas jurídicas.

ENMIENDA NÚM. 157
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma electrónica, a los efectos de modificar el **apartado 1 del artículo 7**.

Redacción que se propone:

Artículo 7. Certificados electrónicos de personas jurídicas.

«1. Podrán solicitar certificados electrónicos de representación de personas jurídicas sus administradores, representantes legales y voluntarios con poder bastante a estos efectos, conforme a lo especificado en el artículo 13. Los certificados electrónicos de personas jurídicas no podrán afectar al régimen de representación orgánica o voluntaria regulado por la legislación civil o mercantil aplicable a cada persona jurídica.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior y para distinguir la posibilidad de los certificados de empresa introducido en las enmiendas al artículo 11.

ENMIENDA NÚM. 158
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma electrónica, a los efectos de suprimir el **apartado 2 del artículo 7**.

JUSTIFICACIÓN

Reiteración de las obligaciones que corresponden al titular del certificado, que es la persona física representante de la jurídica.

ENMIENDA NÚM. 159
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma

electrónica, a los efectos de suprimir la frase «Los datos de creación de firma sólo podrán ser utilizados cuando se admita en las relaciones que mantenga la persona jurídica con las Administraciones públicas o en la contratación de bienes o servicios que sean propios o concernientes a su giro o tráfico ordinario. Asimismo,» del **apartado 3 del artículo 7.**

JUSTIFICACIÓN

No limitación de los actos o contratos en los que se podrá utilizar estos certificados, ya que conforme la LSSI no hay restricciones a la contratación electrónica por el simple hecho de tener forma electrónica, con las excepciones que menciona la misma Ley.

ENMIENDA NÚM. 160 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma electrónica, a los efectos de suprimir el **apartado 4 del artículo 7.**

JUSTIFICACIÓN

La legislación civil y mercantil ya recoge las normas acerca la representación de personas jurídicas. Además la actual redacción da a entender que se puede ceder el uso de los certificados de personas jurídicas, divulgando el secreto de la clave privada, y que introduce elementos de inseguridad en los acuerdos celebrados.

ENMIENDA NÚM. 161 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma electrónica, a los efectos de adicionar un **nuevo punto en el apartado 1 del artículo 8.**

Redacción que se propone:

Artículo 8. Extinción de la vigencia de los certificados electrónicos.

«(Nuevo punto) Pérdida o inutilización por daños del soporte del certificado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 162 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma electrónica, a los efectos de adicionar un **nuevo punto en el apartado 1 del artículo 8.**

Redacción que se propone:

Artículo 8. Extinción de la vigencia de los certificados electrónicos.

«(Nuevo punto) Inexactitudes en los datos aportados para la obtención del certificado.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar una de las circunstancias para la vigencia de certificados actualmente prevista en el artículo 9 del Real Decreto-Ley 14/1999, de firma electrónica.

ENMIENDA NÚM. 163 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma electrónica, a los efectos de modificar el **apartado 2 del artículo 10.**

Redacción que se propone:

Artículo 10. Disposiciones comunes a la extinción y suspensión de la vigencia de certificados electrónicos.

«2. El prestador de servicios de certificación informará al suscriptor acerca de esta circunstancia de manera previa o simultánea a la extinción o suspensión de la vigencia del certificado electrónico, especificando los motivos y la fecha y la hora en que el certificado quedará sin efecto. En los casos de suspensión indicará, además, su duración máxima, extinguiéndose la vigencia del certificado

si transcurrido dicho plazo no se hubiera levantado la suspensión.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 164 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma electrónica, a los efectos de modificar el **apartado 1 del artículo 11**.

Redacción que se propone:

Artículo 11. Concepto y contenido de los certificados reconocidos.

«1. Son certificados reconocidos los certificados electrónicos expedidos por un prestador de servicios de certificación que cumpla los requisitos establecidos en la presente Ley en cuanto a la comprobación de la identidad y demás circunstancias de los futuros suscriptores de los certificados, y a la fiabilidad y las garantías de los servicios de certificación que presten.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 165 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma electrónica, a los efectos de modificar la **letra e) del apartado 2 del artículo 11**.

Redacción que se propone:

Artículo 11. Concepto y contenido de los certificados reconocidos.

«e) La identificación del suscriptor, por su nombre y apellidos o a través de un seudónimo que conste como tal

de manera inequívoca, o por su denominación o razón social, en el caso de que el suscriptor sea persona jurídica.

Cuando el suscriptor sea español, deberá incluirse el Documento Nacional de Identidad y, en su caso, el Código de Identificación Fiscal. En certificados de personas jurídicas españolas, deberá incluirse el Código de Identificación Fiscal.

Cuando el suscriptor sea un extranjero residente en España, en lugar del Documento Nacional de Identidad, deberá incluirse el Número de Identificación de Extranjero.

El Documento Nacional de Identidad, Código de Identificación Fiscal y, en su caso, Número de Identificación de Extranjero no se incluirán en ningún caso en el certificado, cuando la identificación del suscriptor se realice mediante seudónimo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

Incluir el DNI y, en su caso el CIF, en los certificados expedidos por prestadores españoles a suscriptores españoles. En el caso de prestadores extranjeros que expidan certificados a suscriptores españoles se debe aplicar los mecanismos previstos en la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información (LSSI) para aplicar la normativa española de servicios de certificación a prestadores extranjeros, con excepción de las provisiones del ámbito normativo coordinado, pues en materia de consumidores se debe aplicar la ley del país de destino.

ENMIENDA NÚM. 166 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma electrónica, a los efectos de modificar el **apartado 3 del artículo 11**.

Redacción que se propone:

Artículo 11. Concepto y contenido de los certificados reconocidos.

«3. Los certificados reconocidos podrán, asimismo, contener cualquier otra circunstancia o atributo específico del futuro suscriptor en caso de que sea significativo en función del fin propio del certificado y siempre que aquél lo consienta.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 167
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma electrónica, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado 5 en el artículo 11.**

Redacción que se propone:

Artículo 11. Concepto y contenido de los certificados reconocidos.

«(Nuevo apartado) 5. El formato de los certificados reconocidos deberá estar conformado de acuerdo a los estándares internacionales de aplicación en el sector.»

JUSTIFICACIÓN

Atender a la publicación de la decisión de la Comisión europea por la que se informa de las normas que gozan de reconocimiento general para productos de firma electrónica. También se atiende a lo establecido por los organismos de estandarización a nivel europeo, con el fin de lograr en la medida de lo posible una efectiva interoperabilidad entre los certificados emitidos por prestadores españoles y aquellos emitidos por los prestadores del resto de Europa.

ENMIENDA NÚM. 168
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma electrónica, a los efectos de modificar la **letra a) del apartado del artículo 12.**

Redacción que se propone:

Artículo 12. Obligaciones previas a la expedición de certificados reconocidos.

«a) Comprobar la identidad y circunstancias personales de los futuros suscriptores de certificados con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 169
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma electrónica, a los efectos de modificar la **letra c) del apartado del artículo 12.**

Redacción que se propone:

Artículo 12. Obligaciones previas a la expedición de certificados reconocidos.

«c) Asegurarse de que el futuro suscriptor está en posesión de los datos de creación de firma correspondientes a los de verificación que constan en el certificado.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 170
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma electrónica, a los efectos de modificar el **título del artículo 13.**

Redacción que se propone:

Artículo 13. «Comprobación de la identidad y otras circunstancias personales de los futuros suscriptores de un certificado reconocido.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 171
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma

electrónica, a los efectos de modificar el **apartado 2 del artículo 13.**

Redacción que se propone:

Artículo 13. Comprobación de la identidad y otras circunstancias personales de los solicitantes de un certificado reconocido.

«2. En el caso de certificados reconocidos donde se indique una persona jurídica o en el caso de certificados de personas jurídicas, los prestadores de servicios de certificación comprobarán los datos relativos a la constitución y personalidad jurídica y a la extensión y vigencia de las facultades de representación del solicitante, bien mediante consulta en el Registro o Archivo público en el que estén inscritos los documentos de constitución y de apoderamiento, bien mediante los documentos públicos que sirvan para acreditar los extremos citados de manera fehaciente.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar el ámbito del apartado para incluir la identificación de una persona jurídica indicada en un certificado reconocido de persona física.

Introducir mayor seguridad al reconocer de la existencia de otros Archivos Públicos que publicitan las relaciones dependientes de diferentes Administraciones o Corporaciones Públicas, que son distintos a los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles. La inexistencia de publicidad del resto de apoderamientos y relaciones de representación fuera del Registro Mercantil genera una inseguridad que resulta mayor en el ámbito telemático y de firma electrónica.

ENMIENDA NÚM. 172 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma electrónica, a los efectos de modificar el **apartado 3 del artículo 13.**

Redacción que se propone:

Artículo 13. Comprobación de la identidad y otras circunstancias personales de los solicitantes de un certificado reconocido.

«3. Si los certificados reconocidos reflejan una relación de representación voluntaria, los prestadores de servicios de certificación comprobarán los datos relativos a la personalidad jurídica del representado y a la extensión y

vigencia de las facultades del representante, bien mediante consulta en el Registro o Archivo público en el que estén inscritas, bien mediante los documentos públicos que sirvan para acreditar los extremos citados de manera fehaciente. Si los certificados reconocidos admiten otros supuestos de representación, los prestadores de servicios de certificación deberán exigir la acreditación de las circunstancias en las que se fundamenten, en la misma forma prevista anteriormente.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 173 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma electrónica, a los efectos de modificar la **letra a) del apartado 4 del artículo 13.**

Redacción que se propone:

Artículo 13. Comprobación de la identidad y otras circunstancias personales de los solicitantes de un certificado reconocido.

«a) Cuando la identidad u otras circunstancias permanentes de los futuros suscriptores de los certificados constaran ya al prestador de servicios de certificación en virtud de una relación jurídica preexistente, en la que, para la identificación del interesado, se hubieran empleado los medios señalados en este artículo y el período de tiempo transcurrido desde la identificación es menor de cinco años.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 174 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma electrónica, a los efectos de suprimir el **artículo 15.**

JUSTIFICACIÓN

Se debe desligar el DNI electrónico de los usos de la firma electrónica y, consecuentemente extraer su regulación de la Ley que regula la firma electrónica, realizando una normativa específica que regule su finalidad, el reconocimiento, requisitos y características propias. Esta normativa deberá prever la existencia de documentos o tarjetas de identificación creados por las CC.AA. en el ejercicio de sus competencias.

Asimismo, el actual redactado del artículo sobrepasa las características principales del DNI electrónico puestas de manifiesto en la exposición de motivos: acreditar la identidad de su titular en cualquier procedimiento administrativo y permitir la firma electrónica de documentos.

—————

ENMIENDA NÚM. 175
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA (ALTERNATIVA)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma electrónica, a los efectos de modificar el **apartado 2 del artículo 15**.

Redacción que se propone:

Artículo 15. Documento Nacional de Identidad Electrónico.

«2. Todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, reconocerán la eficacia del Documento Nacional de Identidad electrónico y de los documentos de identificación creados por las CC.AA. para acreditar electrónicamente la identidad de los ciudadanos beneficiarios de los servicios y prestaciones de competencia de las mismas, para acreditar la identidad y los demás datos personales del titular que consten en los mismos, y para acreditar la identidad del firmante y la integridad de los documentos firmados con los dispositivos de firma electrónica en ellos incluidos.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la existencia de documentos o tarjetas de identificación creados por las CC.AA. en el ejercicio de sus competencias.

—————

ENMIENDA NÚM. 176
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma electrónica, a los efectos de suprimir el **artículo 16**.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior de supresión del artículo 15.

—————

ENMIENDA NÚM. 177
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma electrónica, a los efectos de modificar el **apartado 2 del artículo 17**.

Redacción que se propone:

Artículo 17. Protección de los datos personales.

«2. Para la expedición de certificados electrónicos al público, los prestadores de servicios de certificación únicamente podrán recabar datos personales directamente de las personas físicas que serán identificadas en los mismos o previo consentimiento expreso de éstas, excepto cuando el dicho consentimiento previo no sea legalmente exigible.

Los datos requeridos serán exclusivamente los necesarios para la expedición y el mantenimiento del certificado electrónico y la prestación de otros servicios en relación con la firma electrónica, no pudiendo tratarse con fines distintos sin el consentimiento expreso del suscriptor.»

JUSTIFICACIÓN

Introduce la posibilidad de expedición de certificados sin el consentimiento de la persona física identificada en el mismo, cuando este consentimiento no sea exigible de acuerdo con la normativa vigente. También se introducen cambios en la redacción para clarificar que los datos que se recaban son de las personas físicas que se identifican en el certificado.

En coherencia con enmiendas anteriores se substituye «firmante» por «suscriptor».

—————

ENMIENDA NÚM. 178
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma electrónica, a los efectos de modificar el **apartado 3 del artículo 17**.

Redacción que se propone:

Artículo 17. Protección de los datos personales.

«3. Los prestadores de servicios de certificación que consignen un seudónimo en el certificado electrónico a solicitud del futuro suscriptor deberán constatar su verdadera identidad y conservar la documentación que la acredite.

Dichos prestadores de servicios de certificación estarán obligados a revelar la identidad de los suscriptores cuando lo soliciten los órganos judiciales en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores sobre la definición de suscriptor.

Se elimina la referencia a la Ley Orgánica de Protección de Datos pues el artículo 11.2 citado no justifica cesiones de datos de la persona que dispone de seudónimo.

ENMIENDA NÚM. 179 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma electrónica, a los efectos de modificar el **título del artículo 18.**

Redacción que se propone:

Artículo 18. «Obligaciones de los prestadores de servicios de certificación que expidan certificados electrónicos al público.»

JUSTIFICACIÓN

Aplicación de estas obligaciones cuando el prestador es un vendedor minorista de certificados para consumidores, que es como se conceptúa en la Directiva europea.

ENMIENDA NÚM. 180 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma

electrónica, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado en el artículo 19.**

Redacción que se propone:

Artículo 19. Declaración de prácticas de certificación.

(Nuevo apartado) «La declaración de prácticas de certificación contendrá todos los elementos previstos para el documento de seguridad de datos personales y sustituirá dicho documento de seguridad, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y el Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados de datos de carácter personal o norma que lo sustituya.»

JUSTIFICACIÓN

La declaración de prácticas de certificación y el documento de seguridad de la Ley Orgánica de Protección de Datos coinciden en prácticamente todos los puntos, por lo que sólo debe ser necesario tener un documento, con los contenidos de ambas leyes.

ENMIENDA NÚM. 181 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma electrónica, a los efectos de modificar el **punto f) del apartado 1 del artículo 20.**

Redacción que se propone:

Artículo 20. Obligaciones de los prestadores de servicios de certificación que expidan certificados reconocidos.

«f) Conservar registrada por cualquier medio seguro toda la información y documentación relativa a un certificado reconocido y aspectos relevantes de la declaración de prácticas de certificación vigentes en cada momento, al menos durante todo el período de prescripción de las acciones derivadas del uso del certificado, de manera que puedan verificarse las firmas efectuadas con el mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar la conservación de toda la documentación relativa al certificado durante el período de prescripción de las acciones derivadas del uso del certificado, sustituyendo

el plazo de quince años por un plazo más abierto en función del tipo de certificado y del uso que se haga de éste.

La Directiva, por su parte, no establece un período concreto, sino que se refiere a «un período de tiempo adecuado» (anexo II, punto i), que se determinará por la legislación nacional, que puede ser flexible, como se propone.

ENMIENDA NÚM. 182
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma electrónica, a los efectos de modificar el **apartado 2 del artículo 20**.

Redacción que se propone:

Artículo 20. Obligaciones de los prestadores de servicios de certificación que expidan certificados reconocidos.

«2. Los prestadores de servicios de certificación que expidan certificados reconocidos al público deberán constituir un seguro de responsabilidad civil por importe de al menos 2.000.000 de euros para afrontar el riesgo de la responsabilidad por los daños y perjuicios que pueda ocasionar el uso de los certificados que expidan.

La citada garantía podrá ser sustituida total o parcialmente por una garantía mediante aval bancario o seguro de caución, de manera que la suma de las cantidades aseguradas sea al menos de 2.000.000 de euros.

El aval o seguro de caución, total o parcial, se constituirá a favor del supervisor del prestador de servicios de certificación, que gestionará el pago de las indemnizaciones correspondientes.

Las cuantías y los medios de aseguramiento y garantía establecidos en los dos párrafos anteriores podrán ser modificados mediante Real Decreto.»

JUSTIFICACIÓN

Se da preferencia al seguro de responsabilidad civil frente al aval. El seguro de responsabilidad civil se activa en caso de daño cubierto, mientras que el seguro de caución o el aval sólo se ejecutan si el prestador entra en quiebra.

Se reduce la garantía de 3 millones de euros a 2 millones, avalada por la práctica internacional del sector, y tan sólo para los prestadores de servicios de certificación al público.

Mejora técnica en la constitución del aval o seguro de caución.

ENMIENDA NÚM. 183
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma electrónica, a los efectos de modificar el **apartado 1 del artículo 21**.

Redacción que se propone:

Artículo 21. Cese de la actividad de un prestador de servicios de certificación.

«1. El prestador de servicios de certificación que vaya a cesar en su actividad deberá comunicarlo a los suscriptores que utilicen los certificados electrónicos que haya expedido,» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 184
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma electrónica, a los efectos de modificar el **apartado 3 del artículo 21**.

Redacción que se propone:

Artículo 21. Cese de la actividad de un prestador de servicios de certificación.

«3. Los prestadores de servicios de certificación remitirán al Ministerio de Ciencia y Tecnología con carácter previo al cese definitivo de su actividad la información relativa a los certificados electrónicos cuya vigencia haya sido extinguida para que éste se haga cargo de su custodia a efectos de lo previsto en la letra f) del apartado primero del artículo 20. Este Ministerio mantendrá accesible al público un servicio de consulta específico donde figure una indicación sobre los citados certificados durante el mismo período que el prestador hubiese mantenido esta información.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar el tiempo que esta información ha de ser conservada siendo este el mismo plazo al que la propia entidad estaba obligada.

—————

ENMIENDA NÚM. 185
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma electrónica, a los efectos de modificar el **apartado 1 del artículo 22**.

Redacción que se propone:

Artículo 22. Responsabilidad de los prestadores de servicios de certificación.

«1. Los prestadores de servicios de certificación que expidan certificados reconocidos al público responderán por los daños y perjuicios que causen a cualquier persona en el ejercicio de su actividad cuando incumplan las obligaciones que les impone esta Ley.

La responsabilidad del prestador de servicios de certificación que expidan certificados reconocidos al público será exigible conforme a las normas generales sobre la culpa contractual o extracontractual, según proceda, si bien no será responsable de los daños y perjuicios causados el proveedor de servicios de certificación que pruebe que no ha actuado con negligencia.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores la responsabilidad se exige a las entidades de certificación que expiden certificados al público, y cuando se trata de certificados reconocidos.

Mejor adaptación del Proyecto de Ley al artículo 6 de la directiva sobre responsabilidad de los proveedores de servicios de certificación.

—————

ENMIENDA NÚM. 186
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma

electrónica, a los efectos de modificar el **apartado 2 del artículo 22**.

Redacción que se propone:

Artículo 22. Responsabilidad de los prestadores de servicios de certificación.

«2. Si el prestador de servicios de certificación no cumpliera las obligaciones señaladas en las letras b) a d) del artículo 12 al garantizar al público un certificado electrónico reconocido expedido por un prestador de servicios de certificación establecido en un Estado no perteneciente al Espacio Económico Europeo, será responsable por los daños y perjuicios causados por el uso de dicho certificado.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmienda anterior.

—————

ENMIENDA NÚM. 187
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma electrónica, a los efectos de modificar el **apartado 1 del artículo 23**.

Redacción que se propone:

Artículo 23. Limitaciones de responsabilidad de los prestadores de servicios de certificación.

«1. El prestador de servicios de certificación no será responsable de los daños y perjuicios ocasionados al suscriptor o terceros de buena fe si el suscriptor incurre en alguno de los siguientes supuestos:»

(resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

—————

ENMIENDA NÚM. 188
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma

electrónica, a los efectos de modificar la **letra a) del apartado 1 del artículo 23.**

Redacción que se propone:

Artículo 23. Limitaciones de responsabilidad de los prestadores de servicios de certificación.

«a) No haber proporcionado al prestador de servicios de certificación información veraz, completa y exacta sobre los datos que deban constar en el certificado electrónico o que sean necesarios para su expedición o para la extinción o suspensión de su vigencia, cuando su inexactitud no haya podido ser detectada por el prestador de servicios de certificación. El firmante no responderá en el caso de que acredite haber instado, de la entidad prestadora o del registro público competente, los procedimientos de coordinación previstos en el artículo 13.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la responsabilidad por inexactitudes del certificado al Registro público correspondiente en caso que se hayan dado los pasos para coordinar el certificado emitido con el Registro público competente.

ENMIENDA NÚM. 189 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma electrónica, a los efectos de modificar el **apartado 2 del artículo 23.**

Redacción que se propone:

Artículo 23. Limitaciones de responsabilidad de los prestadores de servicios de certificación.

«2. En el caso de los certificados electrónicos que recojan un poder de representación del suscriptor, tanto éste como la persona o entidad representada están obligados a solicitar la revocación o suspensión de la vigencia del certificado en los términos previstos en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 190 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma electrónica, a los efectos de suprimir el **apartado 3 del artículo 23.**

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la sustitución de los certificados de personas jurídicas por los certificados de representantes de personas jurídicas.

ENMIENDA NÚM. 191 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma electrónica, a los efectos de modificar el **apartado 4 del artículo 23.**

Redacción que se propone:

Artículo 23. Limitaciones de responsabilidad de los prestadores de servicios de certificación.

«4. El prestador de servicios de certificación tampoco será responsable por los daños y perjuicios ocasionados al suscriptor o a terceros de buena fe si el destinatario de los documentos firmados electrónicamente actúa de forma negligente. Se entenderá, en particular, que el destinatario actúa de forma negligente en los siguientes casos:»

(resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 192 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma

electrónica, a los efectos de modificar la **letra b) del apartado 4 del artículo 23.**

Redacción que se propone:

Artículo 23. Limitaciones de responsabilidad de los prestadores de servicios de certificación.

«b) Cuando no tenga en cuenta la suspensión o pérdida de vigencia del certificado electrónico publicada en el servicio de consulta sobre la vigencia de los certificados o cuando no verifique la firma electrónica, salvo que el prestador de servicios de certificación haya comprobado y garantizado la vigencia del certificado de firma en el mismo acto de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la exención de la obligación de comprobación de la vigencia del certificado en un archivo firmado si, en el momento de la firma, esta comprobación la realiza el prestador de servicios de certificación en el momento de la propia firma.

ENMIENDA NÚM. 193 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma electrónica, a los efectos de modificar el **apartado 5 del artículo 23.**

Redacción que se propone:

Artículo 23. Limitaciones de responsabilidad de los prestadores de servicios de certificación.

«5. El prestador de servicios de certificación no será responsable de los daños y perjuicios ocasionados al suscriptor o terceros de buena fe por la inexactitud de los datos que consten en el certificado electrónico, si éstos le han sido acreditados mediante documento público. En caso de que dichos datos deban figurar inscritos en un registro público, el prestador de servicios de certificación deberá comprobarlos en el citado registro en el momento inmediato anterior a la expedición del certificado, pudiendo emplear, en su caso, medios telemáticos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 194 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma electrónica, a los efectos de adicionar un **nuevo artículo 23 bis.**

Redacción que se propone:

«Artículo 23 bis.

Lo dispuesto en este Título será de aplicación sin perjuicio de las competencias que tienen asumidas las CC.AA. en el ámbito de la defensa de consumidores y usuarios.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación del Título III (Prestación de servicios de certificación) se aplicará sin perjuicio de las competencias atribuidas a las CC.AA. en materia de protección de los consumidores y usuarios.

ENMIENDA NÚM. 195 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma electrónica, a los efectos de modificar el **título del artículo 26.**

Redacción que se propone:

«Artículo 26. Acreditación de prestadores de servicios de certificación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 196 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma

electrónica, a los efectos de modificar el **apartado 1 del artículo 26**.

Redacción que se propone:

Artículo 26. Certificación de prestadores de servicios de certificación.

«1. La acreditación de un prestador de servicios de certificación es todo permiso que establece los derechos y obligaciones específicos para la prestación de servicios de certificación en el ámbito objeto de la acreditación, y que se dicta, a petición del prestador al que le beneficie, por la entidad pública o privada encargada del establecimiento y supervisión del cumplimiento de dichos derechos y obligaciones, cuando el prestador de servicios de certificación no esté habilitado para ejercer los derechos derivados del permiso hasta que haya recaído la decisión positiva de dicha entidad.»

JUSTIFICACIÓN

Introducir la definición de sistema voluntario de acreditación, siguiendo el apartado 13 del artículo 2 de la Directiva de Firma electrónica.

ENMIENDA NÚM. 197 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma electrónica, a los efectos de suprimir los **apartados 2, 3 y 4 del artículo 26**.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas presentadas, no procede regular la certificación voluntaria del servicio, que ya dispone de su propia regulación.

ENMIENDA NÚM. 198 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma electrónica, a los efectos de modificar la **Disposición Adicional Tercera**.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Tercera. Expedición de certificados electrónicos a entidades sin personalidad jurídica para el cumplimiento de obligaciones tributarias.

«Los prestadores de servicios de certificación regulados en esta Ley podrán expedir certificados electrónicos a las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a los solos efectos de su utilización en el ámbito tributario, en los términos que establezca el Ministro de Hacienda.

Esta actividad se realizará en régimen de libre concurrencia y los certificados emitidos serán aceptados y empleados, sin coste económico alguno, por todas las Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Prever que cualquier prestador que cumpla las condiciones que se establezcan pueda realizar estos servicios.

El texto refuerza la noción de mercado en libre competencia y válido para todas las Administraciones Públicas, que deben poder emplear dichos certificados en cualquier trámite público sin abonar un coste específico por la verificación de dichos certificados.

ENMIENDA NÚM. 199 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma electrónica, a los efectos de modificar la **Disposición Adicional Cuarta**.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Cuarta. Prestación de servicios por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda.

La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda adaptará la prestación de sus servicios a lo dispuesto en la presente Ley en el plazo máximo de seis meses.»

JUSTIFICACIÓN

Excluir el régimen de privilegio que dispone actualmente la FNMT (CERES) en la prestación de servicios de certificación, que ha de actuar en el mercado en libre competencia con otros prestadores de servicios de certificación.

ENMIENDA NÚM. 200
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma electrónica, a los efectos de suprimir la **Disposición Adicional Quinta**.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 201
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma electrónica, a los efectos de suprimir la **Disposición Adicional Sexta**.

JUSTIFICACIÓN

Esta regulación no debe incluirse en este Proyecto de Ley y en coherencia con las enmiendas de supresión de los artículos 15 y 16.

ENMIENDA NÚM. 202
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma electrónica, a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Adicional**.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional. Modificación del Código Civil.

«Artículo 1279 bis.

1. Cuando la ley española requiera de forma imperativa la firma escrita, toda persona física o jurídica podrá

emplear su firma electrónica reconocida para cumplir dicho requisito.

2. Cuando la ley española requiera de forma dispositiva la firma escrita, toda persona física o jurídica podrá emplear cualquier firma electrónica para cumplir dicho requisito.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir en el Código Civil un artículo que indique expresamente el reconocimiento de la firma electrónica reconocida como equiparable a la firma manuscrita, al mismo tiempo que puede ser utilizada por cualquier persona física o jurídica para firmar.

ENMIENDA NÚM. 203
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de firma electrónica, a los efectos de modificar la **Disposición Final Primera**.

Redacción que se propone:

Disposición Final Primera. Fundamento constitucional.

«El artículo 4, el apartado 3 del artículo 5 y el apartado 6 del artículo 7 se dictan al amparo del artículo 149.1.18ª de la Constitución. El resto de los preceptos contenidos en la presente Ley se dictan al amparo del artículo 149.1.8ª y 21ª de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

Se especifican los artículos a los que se refiere el fundamento constitucional, a efectos de clarificar las competencias plenas y competencias para el establecimiento de bases que posibilitan un desarrollo por parte de las CC.AA. Por otra parte, en coherencia con las enmiendas de supresión de los artículos relacionados con el DNI electrónico, se propone la supresión del título competencial referido al apartado 29 del artículo 149.1 CE.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 70 enmiendas al Proyecto de Ley de firma electrónica.

Palacio del Senado, 16 de octubre de 2003.—El Portavoz, **Isidre Molas i Batllori**.

ENMIENDA NÚM. 204**Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del apartado-párrafo séptimo del apartado III de la Exposición de Motivos, por el texto siguiente:

«Otra modificación relevante es que la Ley clarifica la obligación de constitución de una garantía económica por parte de los prestadores de servicios de certificación que emitan certificados reconocidos, estableciendo una cuantía mínima única de dos millones de euros, flexibilizando además la combinación de los diferentes instrumentos para constituir la garantía.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 205
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el texto del apartado 1 del artículo 1 por el siguiente:

«Artículo 1.1. Esta Ley regula la firma electrónica, su eficacia jurídica general, las bases del empleo de la firma electrónica por las Administraciones Públicas y la prestación de servicios de certificación.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda aclara que se trata de la eficacia general de la firma, frente a la eficacia concreta que puede tener un contrato de firma electrónica entre dos particulares, que pueden someterse a esta ley, o no.

Por eso es necesario indicar que no sólo se trata de una norma de derecho privado, sino que establece bases administrativas, modificando incluso la Ley 30/1992.

ENMIENDA NÚM. 206
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el título del artículo 2 por el siguiente:

«Ámbito subjetivo de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 207
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el texto del apartado 1 del artículo 2 por el siguiente:

«Artículo 2.1.

La presente Ley se aplicará a las personas físicas o jurídicas que generen o verifiquen firmas electrónicas, cuando a dichas firmas resulte aplicable a la legislación española, según determinen las normas españolas de Derecho Internacional Privado, y a los prestadores de servicios de certificación que expiden certificados electrónicos o presten otros servicios en relación con la firma electrónica.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor definición del ámbito subjetivo del Proyecto de Ley.

—————

ENMIENDA NÚM. 208
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del texto de los apartados 2, 3, 4, y 5 del artículo 2 por el siguiente:

«Artículo 2.2.

Para la determinación del establecimiento del prestador se aplicarán los criterios establecidos en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y del comercio electrónico.»

JUSTIFICACIÓN

Los criterios de determinación del establecimiento del prestador ya que están regulados en la LSSICE, de modo que no tiene sentido reproducirlos. La prestación de servicios de certificación se inserta dentro de los servicios de la sociedad de la información, de acuerdo con la definición que de los mismos efectúan tanto la Directiva europea 98/48/CE, el RD 1337/1999 y la propia LS-SICE.

Por este motivo, los criterios deben mencionarse reenviando su regulación a la norma en vigor, a fin de evitar repeticiones, distorsiones e incongruencias.

—————

ENMIENDA NÚM. 209
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.3.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado, que sería el 3, al artículo 2 con el texto siguiente:

«Artículo 2.3.

Se entiende por solicitante de certificado a la persona que, en nombre propio o en representación de otro, solicite un certificado.

Se entiende por suscriptor de certificado a la persona física o jurídica identificada en el certificado, que dispone del derecho de uso del certificado para generar firmas basadas en el mismo.

Se entiende por firmante a la persona física a la que, en nombre propio o en representación de otro, emplee directamente o disponga del control de la utilización de un dispositivo de creación de firmas imputables a un suscriptor de certificado.»

JUSTIFICACIÓN

Uno de los elementos más importantes de la Directiva Europea y que por tanto debe ser recogido por el Proyecto de Ley, es la determinación del sujeto que usa la firma, bien porque la genera o porque la verifica.

Dicha determinación requiere el esfuerzo de concretar en qué casos va a ser aplicable la ley española.

La enmienda introduce una definición de suscriptor de certificado, que podrá ser persona física o también persona jurídica para generar firmas.

Asimismo, la enmienda introduce la definición de firmante, para completar el modelo de todos los intervinientes en la firma electrónica, dado que el firmante es la persona física que controla el proceso de generación de firma, y que determina la imputación de las firmas al suscriptor del certificado.

—————

ENMIENDA NÚM. 210
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del texto del apartado 1 del artículo 3 por el texto siguiente:

«Artículo 3.1.

La firma electrónica es el conjunto de datos en forma electrónica consignados junto a otros o asociados con ellos, utilizados como medio de autenticación.»

JUSTIFICACIÓN

El término autenticación que se emplea en la versión española de la Directiva 99/93/CE, de firma electrónica, nos parece más correcto para representar la funcionalidad típica de la firma ordinaria, que se corresponde con una de las funciones de la firma escrita, que es la constatación de la identidad de una persona a la que previamente hemos identificado: esto, y no otra cosa, es lo que significa el término autenticar en español, y precisamente es lo que permiten hacer las tecnologías susceptibles de encajar en esta definición, como la contraseña.

ENMIENDA NÚM. 211
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del texto del apartado 4 del artículo 3 por el siguiente:

«Artículo 3.4.

La firma electrónica reconocida tendrá, respecto de los datos consignados en forma electrónica, el mismo valor jurídico que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel.

La eficacia de tal firma será reconocida por todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas para acreditar la identidad y los demás datos personales del titular que consten en el mismo, y para acreditar la identidad del firmante y la integridad de los documentos electrónicos firmados con los dispositivos de firma electrónica en él incluidos.

Las personas físicas y jurídicas que empleen la firma electrónica que no reúnan los requisitos de la firma electrónica reconocida, deberán regular, mediante el instrumento jurídico apropiado, las condiciones jurídicas, técnicas, organizativas y de seguridad, aplicables a la generación, y a la verificación, en su caso, de la firma electrónica.

No se negarán efectos jurídicos a una firma electrónica que no reúna los requisitos de la firma electrónica por el hecho de presentarse en forma electrónica.»

JUSTIFICACIÓN

Mediante esta modificación la enmienda pretende dotar de un reconocimiento universal a los actos realizados por

medio de los certificados reconocidos para alcanzar la eficacia funcional perseguida por la Ley.

Se prevé la necesidad de regular, mediante un instrumento jurídico apropiado, el uso de la firma electrónica que no tiene la consideración de reconocida.

ENMIENDA NÚM. 212
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del apartado 5 del artículo 3, por el texto siguiente:

«Artículo 3.5.

El soporte en que figuren los datos firmados electrónicamente será admitido en todo caso como prueba documental en juicio, mediante su remisión en formato electrónico al Secretario judicial, que lo incorporará a los autos, en forma electrónica o mediante copia auténtica en papel, tras su oportuno registro, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

El tiempo verbal a emplear, en este caso, debe ser el participio, dado que en otro caso parece que queda en una mera posibilidad. La inadmisión del soporte vulnera el decreto de Fenosa y la tutela efectiva sin que quepa someterlo a condiciones adicionales. Además es imperativo regular el modo de aportación del soporte electrónico, dado que la LEC no contempló dicha posibilidad.

ENMIENDA NÚM. 213
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del texto del apartado 2 del artículo 5, por el texto siguiente:

«Artículo 5.2.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, y el resto de los órganos de defensa de la competencia velarán por el mantenimiento de condiciones de competencia efectiva en la prestación de servicios de certificación al público mediante el ejercicio de las funciones que tengan legalmente atribuidas.»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto al régimen de prestación de servicios de certificación, es evidente que el órgano competente debe ser también la CMT ya que además de ser el organismo regulador al que se atribuye la competencia en materia de telecomunicaciones es el que goza de mayor experiencia en materia de la competencia en cuestiones relativas a tecnología de la información.

ENMIENDA NÚM. 214 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.3.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final del apartado 3 del artículo 5 con el texto siguiente:

«Artículo. 5.3.

...//...

Las Administraciones Públicas que expidan certificados a los particulares estarán obligadas a aceptar el uso efectivo en sus procedimientos de, al menos, los certificados reconocidos emitidos por los restantes prestadores de servicios de certificación.»

JUSTIFICACIÓN

Esta obligación es correlativa al principio de concurrencia en el mercado. Dado que la Administración Pública puede ejercer la iniciativa pública, al amparo del artículo 128 CE, para evitar que dicha actividad impida el desarrollo de los prestadores privados, es imprescindible que las Administraciones que expidan certificados a sus ciudadanos deban obligatoriamente aceptar los certi-

ficados reconocidos expedidos por los restantes prestadores.

ENMIENDA NÚM. 215 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del texto del apartado 2 del artículo 6 por el siguiente:

«Artículo 6. 2.

La expedición de un certificado electrónico es el procedimiento que realiza un prestador de servicios de certificación para producir un certificado. Se inicia con la solicitud del servicio y finaliza con la entrega del certificado al suscriptor.»

JUSTIFICACIÓN

El nuevo texto define y ubica adecuadamente el servicio más importante que es el de expedición de certificados, dado que antes de finalizar este procedimiento el prestador tiene que haber completado una serie de requisitos que garanticen la exactitud y la veracidad de los datos del certificado.

La definición de firmante que se elimina en esta enmienda queda recogida en el texto de nuestra enmienda al artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 216 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de dos nuevos párrafos, al inicio del apartado 1 del artículo 7 con el texto siguiente:

«Artículo 7. Certificados electrónicos de personas jurídicas.

1. Los certificados de personas jurídicas son certificados de firma electrónica avanzada expedidos a personas jurídicas para la emisión de documentos originales; esto es, íntegros y con garantía de origen.

La firma electrónica reconocida de la persona jurídica deberá realizarse mediante el certificado reconocido y el dispositivo seguro de creación de firma asignados a la persona física que representa a la persona jurídica, con el correspondiente apoderamiento.»

JUSTIFICACIÓN

Se incorpora la definición del certificado electrónico de personas jurídicas, con el objetivo de ofrecer todas las garantías jurídicas necesarias en este procedimiento digital que según el texto del Gobierno supone un cambio esencial de la teoría clásica de la representación.

ENMIENDA NÚM. 217 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el texto del apartado 2 del artículo 7, por el texto siguiente:

«7.2. La custodia de creación de los datos de creación de firma asociados a cada certificado electrónico de persona jurídica será responsabilidad de la persona jurídica.»

JUSTIFICACIÓN

Dada la definición que el proyecto recoge según la cual el certificado no es para firmar sino para producir documentos originales, este párrafo debe ser modificado.

ENMIENDA NÚM. 218 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8.1.b).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del texto de la letra b) del apartado 1 del artículo 8 por el siguiente:

«Artículo 8.1.b).

Revocación formulada por el suscriptor, la persona física o jurídica representada por éste, un tercero autorizado o la persona física autorizada por la persona jurídica suscriptora de un certificado electrónico de persona jurídica.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar; la referencia debe que se hace en el proyecto de ley al firmante debe referirse al suscriptor que es quien tiene la titularidad del certificado.

En segundo lugar, la referencia al solicitante debe hacerse a la persona autorizada por la persona jurídica. Se trata de una corrección derivada del cambio del régimen legal del certificado de persona jurídica que se propone con nuestras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 219 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8.1.e).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del texto de la letra e) del apartado 1 del artículo 8, por el siguiente:

«Artículo 8.1.e).

Fallecimiento o extinción de la personalidad jurídica del suscriptor; fallecimiento, o extinción de la personalidad jurídica del representado; incapacidad sobrevenida, total o parcial, del firmante o de su representado; terminación de la representación; disolución de la persona jurídica representada o alteración de las condiciones de custodia o de uso de los datos de creación de firma que estén reflejadas en los certificados expedidos a una persona jurídica.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, la referencia debe que se hace en el Proyecto de Ley al firmante debe referirse al suscriptor que es quien tiene la titularidad del certificado.

En segundo lugar, se elimina la referencia a la custodia, que es un factor irrelevante a efectos de revocación. Se trata de una corrección derivada del cambio del régimen legal del certificado de persona jurídica que se propone con nuestras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 220
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8.1.f)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye la letra f) del apartado 1 del artículo 8 por el texto siguiente:

«Artículo 8.1.f).

Cese en la actividad del prestador de servicios de certificación salvo que, previo consentimiento expreso del suscriptor, la gestión de los certificados electrónicos expedidos por aquél sean transferidos a otros prestadores de servicios de certificación.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia que se hace en el Proyecto de Ley al firmante debe referirse al suscriptor que es quien tiene la titularidad del certificado.

ENMIENDA NÚM. 221
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9.1.a)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye la letra a) del apartado 1 del artículo 9 por el texto siguiente:

«Artículo 9.1.a).

Solicitud del suscriptor, la persona física o jurídica representada por éste, un tercero autorizado o la persona física autorizada por la persona jurídica suscriptora de un certificado electrónico de persona jurídica.»

JUSTIFICACIÓN

En el primer caso, la referencia que se hace al firmante debe ser al suscriptor, que es quien tiene la titularidad del certificado y, por tanto, es quien puede tomar esta decisión.

En segundo lugar, la referencia al solicitante debe ser a la persona autorizada por la persona jurídica. Se trata de una corrección derivada del cambio de régimen del certificado de persona jurídica propuesto anteriormente.

ENMIENDA NÚM. 222
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el apartado 2 del artículo 10 por el texto siguiente:

«Artículo 10.2.

El prestador de servicios de certificación informará al suscriptor acerca de esta circunstancia de manera previa o simultánea a la extinción o suspensión de la vigencia del certificado electrónico, especificando los motivos y la fecha y la hora en que el certificado quedará sin efecto. En los casos de suspensión, indicará, además, su duración máxima, extinguiéndose la vigencia del certificado si transcurrido dicho plazo no se hubiera levantado la suspensión.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia que se hace al firmante debe ser al suscriptor, que es quien tiene la titularidad del certificado y, por tanto, es a quien realmente tiene sentido informar.

Si se trata de certificados individuales, suscriptor y firmante coinciden, pero si se trata de certificados corporativos, suscriptor es la empresa y firmante es el trabajador de la empresa, y quien soporta el riesgo es la empresa, no el trabajador.

ENMIENDA NÚM. 223
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10.3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el apartado 3 del artículo 10 por el texto siguiente:

«Artículo 10.3.

El prestador de servicios de certificación responderá de los perjuicios que se causen al suscriptor o a terceros de buena fe por la falta o el retraso en la inclusión en el servicio de consulta sobre la vigencia de los certificados de la extinción o suspensión de la vigencia del certificado electrónico.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 224
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del texto del apartado 1 del artículo 11, por el texto siguiente:

«Artículo 11.1.

Son certificados reconocidos los certificados electrónicos expedidos por un prestador de servicios de certificación que cumpla los requisitos establecidos en la presente Ley en cuanto a la comprobación de la identidad y demás circunstancias de los futuros suscriptores de los certificados, y a la fiabilidad y las garantías de los servicios de certificación que presten.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia que se hace al solicitante debe ser al futuro suscriptor de certificados, que es quien deberá ser

identificado en el certificado, puesto que el certificado puede pedirlo una persona diferente (un apoderado, etc.)

El texto anterior conduce a la absurda situación de que cada persona deba pedir su propio certificados, ignorando los mecanismos de representación actualmente utilizados para operaciones más importantes y arriesgadas que obtener un certificado electrónico. Por ejemplo, la solicitud por apoderado notarialmente, que desde luego debe poder efectuarse.

ENMIENDA NÚM. 225
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11.2.e).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del texto de la letra e) del apartado 2 del artículo 11, por el texto siguiente:

«Artículo 11.2.e).

La identificación del suscriptor, en el supuesto de personas físicas, por su nombre y apellidos y su número de Documento Nacional de Identidad o equivalente o en su caso Número de Identificación de Extranjero, o a través de un seudónimo que conste como tal de manera inequívoca y, en el supuesto de personas jurídicas, por su denominación o razón social y su Código de Identificación Fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

Sustitución de firmante por «suscriptor» en coherencia con las enmiendas presentadas.

Se propone que la inclusión del número de DNI pueda sustituirse por un equivalente en otros países (número identificación equivalente, pasaporte, permiso de conducir) o por el NIE en caso de los extranjeros que residen en España. Ello es necesario porque un prestador español puede expedir certificados a residentes extranjeros en España, o directamente a extranjeros residentes en su propio Estado.

ENMIENDA NÚM. 226
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11.3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución en el apartado 3 del artículo 11 la palabra «firmante» por la palabra «suscriptor».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 227
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11.5**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 5 al artículo 11, con el texto siguiente:

«Artículo 11.5.

Siempre que sea posible, el formato de los certificados reconocidos deberá estar conformado de acuerdo a los estándares internacionales de aplicación en el sector.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con los términos de la homologación de la normativa europea con el fin de lograr efectiva interoperatividad y por evitar las situaciones de discriminación de los prestadores españoles del servicio de certificado respecto del resto.

ENMIENDA NÚM. 228
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12.1.c)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución en la letra c) del apartado 1 del artículo 12 de la palabra «firmante» por la palabra «suscriptor».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 229
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el título del artículo 13 por la redacción siguiente:

«Comprobación de la identidad y otras circunstancias personales de los suscriptores de un certificado reconocido.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia que se hace a los solicitantes debe ser a los futuros suscriptores de certificados, que son quienes deberán ser identificados en el certificado.

ENMIENDA NÚM. 230
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el texto del párrafo primero del apartado 1 del artículo 13 por el siguiente:

«1. La identificación de la persona física que vaya a obtener un certificado reconocido exigirá su personación ante el prestador de servicios de certificación y se acreditará mediante el Documento Nacional de Identidad, Número de Identificación de Extranjero, pasaporte u otros medios admitidos en Derecho. Podrá prescindirse de la

personación si su firma en la solicitud de expedición de un certificado reconocido ha sido legitimada en presencia notarial, así como en los casos de representación y apoderamiento notarial.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se propone sustituir el verbo «solicite» por la perífrasis «vaya a obtener», dado que de este modo se señala correctamente a la persona que va a ser identificada, que no es necesariamente el solicitante.

En segundo lugar, se propone sustituir la expresión «los órganos encargados de verificarla». Esta verificación es responsabilidad del prestador, y por tanto él decidirá ante quién y cómo se produce la personación. No resulta claro quiénes son los órganos encargados de verificar la identidad del futuro suscriptor y por tanto de difícil aplicación en el entorno empresarial de los prestadores privados.

En tercer lugar, se propone añadir una referencia expresa al Número de Identificación de Extranjero, dado que será el medio típico para identificara los no nacionales residentes en España.

En cuarto lugar, se propone sustituir el término «medios reconocidos» por «medios admitidos», dado que de otro modo se genera una cierta inseguridad jurídica referente a qué medios son reconocidos, y que limita enormemente las posibilidades que las normas europeas prevén en relación con la identificación de las personas. Quizá sólo el DNI, el NIE, el CIF, el pasaporte, el libro de familia y el Notario sean reconocidos, pero desde luego cualquier otro medio, mientras sea lícito, debe ser suficiente para cumplir esta función.

En quinto lugar, se propone que la personación física no sea necesaria en los casos de representación y apoderamiento notarial, que resultarán aplicables cuando el solicitante es persona diferente al futuro suscriptor, pero la identificación y comprobación de los datos del futuro suscriptor han sido efectuadas por el Notario.

ENMIENDA NÚM. 231 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el texto del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 13 por el siguiente:

«Artículo 13.1.

...//...

El régimen de personación en la solicitud de certificados que se expidan previa identificación del suscriptor ante las Administraciones Públicas se regirá por lo establecido en su normativa.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 232 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el texto del apartado 2 del artículo 13 por el siguiente:

«Artículo 13.2.

En el caso de certificados reconocidos donde se indique una persona jurídica o en el caso de certificados de personas jurídicas, los prestadores de servicios de certificación comprobarán, además, los datos relativos a la constitución y personalidad jurídica y a la extensión y vigencia de las facultades de representación del solicitante, bien mediante consulta en el Registro público en el que estén inscritos los documentos de constitución y de apoderamiento, bien mediante los documentos públicos que sirvan para acreditar los extremos citados de manera fehaciente, cuando aquéllos no sean de inscripción obligatoria.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se propone ampliar el ámbito del apartado, para cubrir la identificación de una persona jurídica indicada en un certificado reconocido de persona física. En segundo lugar, se propone eliminar el adjetivo «reconocidos» en relación con certificados de persona jurídicas, siguiendo la Directiva europea.

ENMIENDA NÚM. 233 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13.4.a).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el texto de la letra a) apartado 4 del artículo 13 por el siguiente:

«Artículo 13.4.a).

Cuando la identidad u otras circunstancias permanentes de los suscriptores de los certificados constaran ya al prestador de servicios de certificación en virtud de una relación preexistente, en la que, para la identificación del interesado, se hubieran empleado los medios señalados en este artículo y el período de tiempo transcurrido desde la identificación es menor de cinco años.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, la referencia que se hace a los solicitantes debe ser a los futuros suscriptores de certificados, que son quienes deberán ser identificados en el certificado.

En segundo lugar, debe señalarse que deberá tratarse de una relación jurídica preexistente, no de cualquier otro tipo.

ENMIENDA NÚM. 234 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13.4.b).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el texto de la letra b) apartado 4 del artículo 13 por el siguiente:

«Artículo 13.4.b).

Cuando para solicitar un certificado se utilice otro, vigente, para cuya expedición se hubiera identificado al suscriptor en la forma prescrita en este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir el término «vigente», dado que de otro modo no puede confiarse en la clave privada para efectuar la solicitud del nuevo certificado.

ENMIENDA NÚM. 235 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 15.

JUSTIFICACIÓN

Por entender que la regulación del DNI electrónico debe realizarse mediante su normativa específica.

ENMIENDA NÚM. 236 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 16.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 237 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 17.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del párrafo primero del apartado 2 del artículo 17 por el siguiente:

«Artículo 17.2.

Para la expedición de certificados electrónicos al público, los prestadores de servicios de certificación únicamente podrán recabar datos personales directamente de las personas físicas que serán identificadas en los mismos o previo consentimiento expreso de éstas, excepto cuando el dicho consentimiento previo no sea legalmente exigible.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 238 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 17.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 17 por el siguiente:

«Artículo 17.2.

...//...

Los datos requeridos serán exclusivamente los necesarios para la expedición y el mantenimiento del certificado electrónico y la prestación de otros servicios en relación con la firma electrónica, no pudiendo tratarse con fines distintos sin el consentimiento expreso del suscriptor.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia que se hace al firmante debe hacerse al suscriptor, bien porque es la persona física que ha cedido los datos personales, cuando el certificado es individual, bien porque es la entidad que ha obtenido el consentimiento (o no lo ha necesitado porque ha comunicado los datos amparándose en la LOPD) de la persona física identificada en el certificado corporativo.

El suscriptor es, por tanto, quien puede ordenar el cambio de finalidad.

ENMIENDA NÚM. 239 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 17.3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del párrafo primero del apartado 3 del artículo 17 por el siguiente:

«Artículo 17.3.

Los prestadores de servicios de certificación que consignen un seudónimo en el certificado electrónico a solicitud del futuro suscriptor deberán constatar su verdadera identidad y conservar la documentación que la acredite.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se propone sustituir el tipo verbal del verbo consignar, para obtener la concordancia correcta: si deberán comprobar, no se entiende que hayan consignado, sino que están consignando.

En segundo lugar, la referencia que se hace al firmante debe hacerse al suscriptor, que es la persona identificada en el certificado.

ENMIENDA NÚM. 240 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 17.3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 17 por el siguiente:

«Artículo 17.3.

...//...

Dichos prestadores de servicios de certificación estarán obligados a revelar la identidad de los suscriptores cuando lo soliciten los órganos judiciales en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia que se hace a los firmantes debe hacerse a los suscriptores, que son las personas identificadas en los certificados, y que pueden ser las personas físicas que han

cedido los datos personales, cuando el certificado es individual, o que pueden ser las entidades que han obtenido el consentimiento (o no lo han necesitado porque han comunicado los datos amparándose en la LOPD) de la persona física identificada en el certificado corporativo.

Asimismo, se suprime el texto «y en los demás supuestos previstos en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal en que así se requiera», porque de otro modo permite que los datos del usuario del seudónimo, que es garantía máxima de la intimidad en Internet, sean divulgados a terceros (incluso a Administraciones Públicas) sin consentimiento. Sólo el Juez debe poder actuar en este caso, o el seudónimo no sirve para nada.

No hay ningún caso en el artículo 11.2 citado en el que esté justificado ceder los datos personales de la persona que dispone de seudónimo.

Otra cosa es que una persona o, una Administración no acepten firmas basadas en seudónimo, aspecto que pueden regular mediante el expediente de las condiciones adicionales al uso de la firma.

ENMIENDA NÚM. 241
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18.1.b)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del párrafo primero de la letra b) del apartado 1 del artículo 18 por el siguiente:

«Artículo 18.1.b).

Proporcionar al consumidor que vaya a ser el futuro suscriptor antes de la expedición del certificado la siguiente información mínima, que deberá transmitirse de forma gratuita, por escrito o por vía electrónica.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia que se hace al solicitante debe hacerse al futuro suscriptor. Y además debe referirse específicamente al consumidor que va a convertirse en suscriptor del certificado. Las obligaciones de información previa al inicio de la relación contractual tienen sentido cuando se venden certificados a consumidores, nunca en entornos cerrados, como los sistemas corporativos o de relaciones entre las Administraciones públicas.

ENMIENDA NÚM. 242
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18.1.b)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del número 1º de la letra b) del apartado 1 del artículo 18 por el siguiente:

«1º. Las obligaciones del suscriptor, la forma en que han de custodiarse los datos de creación de firma, el procedimiento que haya de seguirse para comunicar la pérdida o posible utilización indebida de dichos datos y determinados dispositivos de creación y de verificación de firma electrónica que sean compatibles con los datos de firma y con el certificado expedido.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia que se hace al firmante debe hacerse al suscriptor, que es el que asume las obligaciones contractuales, y que después firmará (caso de los certificados individuales) o no (caso de los certificados personales corporativos), o producirá documentos originales (caso de los certificados de personas jurídicas, donde de todos modos hay una persona encargada de manejar el dispositivo de creación de «firma»).

ENMIENDA NÚM. 243
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18.1.b)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del número 3º de la letra b) del apartado 1 del artículo 18 por el siguiente:

«3º. El método utilizado por el prestador para comprobar la identidad del suscriptor u otros datos que figuren en el certificado.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia que se hace al firmante debe hacérsela suscriptor, que es la persona identificada en el certificado.

—————

ENMIENDA NÚM. 244
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18.d)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el texto de la letra d) del artículo 18, por el siguiente:

«Artículo 18.d).

Garantizar la disponibilidad de un servicio de consulta sobre la vigencia de los certificados rápido, seguro y gratuito.»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar la disponibilidad por parte de los Prestadores de Servicios de Certificación de un Servicio gratuito de consulta de certificado lo que sin duda refuerza la confianza de los usuarios.

—————

ENMIENDA NÚM. 245
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 20.1.f)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el texto de la letra f) del apartado 1 del artículo 20, por el siguiente:

«Artículo 20.1.f).

Conservar registrada por cualquier medio seguro toda la información y documentación relativa a un certificado reconocido y la declaración de prácticas de certificación

vigentes en cada momento, al menos durante todo el período de prescripción de las acciones derivadas del uso del certificado, de manera que puedan verificarse las firmas efectuadas con el mismo.»

JUSTIFICACIÓN

El período de quince años es apropiado para las acciones personales, pero no necesariamente para las acciones derivadas de actos administrativos y en ningún caso para documentos que sustentan derechos reales.

En segundo lugar, con la redacción propuesta, el prestador puede asociar el período de duración con los usos autorizados. De este modo el prestador tiene la facultad de repercutir el coste de la custodia en función del uso previsto del certificado.

La Directiva, por su parte, no establece un período concreto, sino que se refiere a «un período de tiempo adecuado» (anexo II, punto i), que se determinará por la legislación nacional, que puede ser flexible, como se propone.

—————

ENMIENDA NÚM. 246
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 21.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del apartado 1 del artículo 21, por el siguiente:

«Artículo 21.1.

El prestador de servicios de certificación que vaya a cesar en su actividad deberá comunicarlo a los suscriptores de los certificados electrónicos que haya expedido y podrá transferir, con su consentimiento expreso, la gestión de los que sigan siendo válidos en la fecha en que el cese se produzca a otro prestador de servicios de certificación que los asuma o, en caso contrario, extinguir su vigencia. La citada comunicación se llevará a cabo con una antelación mínima de dos meses al cese efectivo de la actividad e informará, en su caso, sobre las características del prestador al que se propone la transferencia de la gestión de los certificados.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia que se hace a los firmantes que utilicen certificados debe hacerse a los suscriptores de certificados, dado que es imposible saber qué firmantes utilizan sus cer-

tificados y dado que el suscriptor es la persona conocida por el prestador de servicios de certificación.

ENMIENDA NÚM. 247
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 21.3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del apartado 3 del artículo 21, por el siguiente:

«Artículo 21.3.

Los prestadores de servicios de certificación remitirán al Ministerio de Ciencia y Tecnología con carácter previo al cese definitivo de su actividad la información relativa a los certificados electrónicos cuya vigencia haya sido extinguida para que éste se haga cargo de su custodia a efectos de lo previsto en la letra f) del apartado primero del artículo 20. Este Ministerio mantendrá accesible al público un servicio de consulta específico donde figure una indicación sobre los citados certificados durante el mismo período que el prestador hubiese mantenido esta información.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la sustitución del texto «durante un período que considere suficiente en función de las consultas efectuadas al mismo» por el texto «el mismo período que el prestador hubiese mantenido esta información».

El período durante el que se almacenará esta información será el que haya declarado el prestador en su declaración de prácticas, de acuerdo con el uso que hubiere de darse al certificado.

ENMIENDA NÚM. 248
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 22.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del párrafo primero del apartado 1 del artículo 22, por el siguiente:

«Artículo 22.1.

Los prestadores de servicios de certificación que expidan certificados reconocidos al público responderán por los daños y perjuicios que causen a cualquier persona en el ejercicio de su actividad cuando incumplan las obligaciones que les impone esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El régimen de responsabilidad estricto dibujado por el artículo 6 de la Directiva europea de firma electrónica es únicamente aplicable a los prestadores que expiden certificados reconocidos al público; esto es, a los prestadores que venden certificados a los consumidores, cuando se trata de certificados reconocidos.

Los entornos cerrados de usuarios no precisan ni de un Estatuto del prestador del servicio ni de un régimen estricto de responsabilidad, dado que puede regular sus relaciones previamente mediante los contratos-marco que sustentan el funcionamiento del grupo cerrado de usuarios.

ENMIENDA NÚM. 249
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 22.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 22, por el siguiente:

«Artículo 22.1.

...//...

La responsabilidad del prestador de servicios de certificación que expida certificados reconocidos al público será exigible conforme a las normas generales sobre la culpa contractual o extracontractual, según proceda, si bien corresponderá al prestador de servicios de certificación demostrar que actuó con la diligencia profesional que le es exigible.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las anteriores.

ENMIENDA NÚM. 250
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 22.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del apartado 2 del artículo 22, por el siguiente:

«Artículo 22.2.

Si el prestador de servicios de certificación no cumpliera las obligaciones señaladas en las letras b) a d) del artículo 12 al garantizar al público un certificado electrónico reconocido expedido por un prestador de servicios de certificación establecido en un Estado no perteneciente al Espacio Económico Europeo, será responsable por los daños y perjuicios causados por el uso de dicho certificado.»

JUSTIFICACIÓN

El régimen de responsabilidad estricta siguiendo la Directiva debe ser al prestador que expide certificados reconocidos al público, es el mismo que se dibuja para el prestador que garantiza al público que un certificado expedido por otro prestadores reconocido.

ENMIENDA NÚM. 251
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 23.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del apartado 1 del artículo 23, por el siguiente:

«Artículo 23.1.

El prestador de servicios de certificación no será responsable de los daños y perjuicios ocasionados al suscriptor o terceros de buena fe, si el suscriptor incurre en alguno de los siguientes supuestos.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia que se hace al firmante debe hacerse al suscriptor del certificado, que es la persona que puede sufrir el daño, y con la que el prestador tiene la relación contractual y de servicio.

ENMIENDA NÚM. 252
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 23.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del apartado 2 del artículo 23, por el siguiente:

«Artículo 23.2.

En el caso de los certificados electrónicos que recojan un poder de representación del suscriptor, tanto éste como la persona o entidad representada están obligados a solicitar la revocación o suspensión de la vigencia del certificado en los términos previstos en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia que se hace al firmante debe hacerse al suscriptor del certificado, que es la persona titular del certificado en el que consta el poder de representación.

ENMIENDA NÚM. 253
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 23.3.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se elimina, por incoherente, después de la definición correcta del obligado, que es el suscriptor, sea persona fí-

sica o jurídica, no el firmante (que puede coincidir, como frecuentemente será, o no, como sucede en los certificados de persona jurídica).

No tiene sentido que las obligaciones anteriores sean impuestas al que solicitó el certificado, sino que la persona jurídica debe poder asignarlas a cualquier persona, en cualquier momento, a efectos de la producción de documentos originales de la persona jurídica.

ENMIENDA NÚM. 254
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 23.4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del apartado 4 del artículo 23, por el siguiente:

«Artículo 23.4.

El prestador de servicios de certificación tampoco será responsable por los daños y perjuicios ocasionados al suscriptor o a terceros de buena fe si el destinatario de los documentos firmados electrónicamente actúa de forma negligente. Se entenderá, en particular, que el destinatario actúa de forma negligente en los siguientes casos.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia que se hace al firmante debe hacerse al suscriptor, que es la persona que puede sufrir el daño, y con la que el prestador tiene la relación contractual y de servicio.

ENMIENDA NÚM. 255
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 23.5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del apartado 5 del artículo 23, por el siguiente:

«Artículo 23.5.

El prestador de servicios de certificación no será responsable de los daños y perjuicios ocasionados al suscriptor o terceros de buena fe por la inexactitud de los datos que consten en el certificado electrónico, si éstos le han sido acreditados mediante documento público. En caso de que dichos datos deban figurar inscritos en un registro público, el prestador deservicios de certificación deberá comprobarlos en el citado registro en el momento inmediato anterior a la expedición del certificado, pudiendo emplear, en su caso, medios telemáticos.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia que se hace al firmante debe hacerse al suscriptor, que es la persona que puede sufrir el daño, y con la que el prestador tiene la relación contractual y de servicio.

ENMIENDA NÚM. 256
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 24.3.a).**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el término «razonablemente» en la letra a) del apartado 3 del artículo 24.

JUSTIFICACIÓN

El término «razonablemente» puede generar inseguridad jurídica puesto que la generación de firma debe producirse de forma segura.

ENMIENDA NÚM. 257
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 24.3.b).**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el término «razonable» en la letra b) del apartado 3 del artículo 24.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

—————

ENMIENDA NÚM. 258
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 25.3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir, en el apartado 3 del artículo 25, la expresión «siempre que sea técnicamente posible» por la de «con la tecnología existente en cada momento».

JUSTIFICACIÓN

Al ser ya técnicamente posible la forma de ofrecer mayores garantías en la verificación de forma es la adaptación de la tecnología a dicho proceso.

—————

ENMIENDA NÚM. 259
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 25.3.c).**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir, en la letra c) del apartado 3 del artículo 25, la expresión «en caso necesario».

JUSTIFICACIÓN

Eliminar la facultad que la expresión da al prestador del servicio de determinar la necesidad o no de verificación.

ENMIENDA NÚM. 260
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **denominación del Título IV.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la denominación del Título IV por el siguiente:

«Dispositivos de firma electrónica y sistemas de acreditación de prestadores de servicios de certificación y de certificación de dispositivos de firma electrónica.»

JUSTIFICACIÓN

Se adapta el título a la Directiva de firma electrónica. Se trata de acreditación voluntaria, que es diferente de la certificación voluntaria regulada en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, desarrollada por el RD 2200/1995.

En concreto, es el RD 2200/1995, el que establece que AENOR publicará las normas aplicables —además de las que se publiquen directamente en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas»— y que ENAC acreditará a laboratorios de evaluación y certificación, a los efectos de ejecutar las pruebas y conceder la correspondiente certificación.

La norma española ha de trasponer la posibilidad de que aparezcan los llamados «sistemas voluntarios de acreditación» en la Directiva. Por tanto, procede enmendar el texto en el sentido de incorporar esta posibilidad novedosa que es la acreditación voluntaria, dado que la certificación voluntaria ya existe y se encuentra funcionando desde 1995.

—————

ENMIENDA NÚM. 261
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del título del artículo 26 por el siguiente:

«Acreditación de prestadores de servicios de certificación.»

JUSTIFICACIÓN

En el mismo sentido que la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 262 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el texto del artículo 26, por el siguiente:

«Artículo 26.

La acreditación de un prestador de servicios de certificación es todo permiso que establece los derechos y obligaciones específicos para la prestación de servicios de certificación en el ámbito objeto de la acreditación, y que se dicta, a petición del prestador al que le beneficie, por la entidad pública o privada encargada del establecimiento y supervisión del cumplimiento de dichos derechos y obligaciones, cuando el prestador de servicios de certificación no esté habilitado para ejercer los derechos derivados del permiso hasta que haya recaído la decisión positiva de dicha entidad.»

JUSTIFICACIÓN

En el mismo sentido que la enmienda anterior.

Se aporta la definición de sistema voluntario de acreditación, siguiendo el artículo 2.13) de la Directiva europea de firma electrónica.

ENMIENDA NÚM. 263 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 27.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del apartado 2 del artículo 27, por el siguiente:

«Artículo 27.2.

La certificación podrá ser solicitada por los fabricantes o importadores de dispositivos de creación de firma y se llevará a cabo por las entidades de certificación acreditadas por una entidad de acreditación designada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria y en sus disposiciones de desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

El término «acreditación» es el que se emplea en el RD 2200/1995, que desarrolla la Ley de Industria en materia de seguridad y calidad industrial.

ENMIENDA NÚM. 264 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir, al final del párrafo de la Disposición Adicional Primera, el texto siguiente:

«(...) ni las normas que regulan la actuación del Consejo General del Notariado y del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes muebles, en su función de prestadores de servicios de certificación para los exclusivos fines de atribución de firma electrónica a dichos funcionarios.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda elimina la exoneración del cumplimiento de la Ley para el Consejo General del Notariado y el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.

ENMIENDA NÚM. 265 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Tercera**.

ENMIENDA

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final del texto de la Disposición Adicional Tercera con el texto siguiente:

«...//...»

Esta actividad se realizará en régimen de libre competencia y los certificados emitidos serán aceptados y empleados, sin coste económico alguno, por todas las Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Esta actividad debe poder ser realizada por cualquier prestador que cumpla las condiciones que se establezcan, o se corre el riesgo de crear un mercado independiente del general.

ENMIENDA NÚM. 266 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el texto de la Disposición Adicional Cuarta por el siguiente:

«La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda adaptará la prestación de sus servicios a lo dispuesto en la presente Ley en el plazo máximo de seis meses.»

JUSTIFICACIÓN

Desde una perspectiva de la eficiencia y eficacia públicas resulta muy difícil de justificar que en la Administración General del Estado existan dos certificados, el obligatorio (DNI) y el «otro» (CERES), que también tiene vocación de uso general.

La función certificadora de ciudadano que cumple, en régimen de libre competencia, la FNMT-RCM debe desaparecer con la llegada del DNI electrónico o reconvertirse en un servicio absolutamente sujeto a la ley de firma elec-

trónica, como si de un prestador más se tratase. De este modo sucede con los restantes prestadores públicos de servicios de certificación existentes en el Estado español, como «CATCert-Agència Catalana de Certificació», «IZENPE-ziurtapen eta zerbitzu enpresa» o el Gobierno valenciano. Todos ellos cumplen la Ley actualmente vigente por completo.

ENMIENDA NÚM. 267 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Quinta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Adicional Quinta.

JUSTIFICACIÓN

Se elimina, por discriminatoria con los restantes prestadores de servicios de certificación.

ENMIENDA NÚM. 268 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Sexta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del texto de la Disposición Adicional Sexta, por el siguiente:

«1. Sin perjuicio de la aplicación de la normativa vigente en materia de Documento Nacional de Identidad en todo aquello que se adecue a sus características particulares, el Gobierno presentará, ante el Congreso de los Diputados, en el plazo máximo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el correspondiente Proyecto de Ley de regulación específica del Documento Nacional de Identidad electrónico.

2. El Gobierno delegará en el Ministerio del Interior para que por parte de éste se adopten las medidas necesari-

rias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que le incumban como prestador servicios de certificación en relación con el Documento Nacional de Identidad electrónico.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 269 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Séptima**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Adicional Séptima.

JUSTIFICACIÓN

Se elimina esta disposición adicional, por innecesaria. La normativa de emisión de facturas por vía electrónica, precisamente, exige firma electrónica reconocida y además una serie de condiciones adicionales, que ya hemos recogido en las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 270 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de una **Disposición Adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional, con el texto siguiente:

«Disposición Adicional. Garantías de accesibilidad para las personas con discapacidad y mayores.

1. Los servicios, procesos, procedimientos y dispositivos de firma electrónica deberán ser plenamente accesibles a las personas con discapacidad y mayores, las cuales

no podrán ser, en ningún caso, discriminadas en el ejercicio de los derechos y facultades reconocidos en la Ley por causas basadas en razón de discapacidad o edad avanzada.

2. El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, regulará, mediante normas reglamentarias las especificidades y particularidades que fuera preciso adoptar para garantizar este derecho de acceso.»

JUSTIFICACIÓN

Las personas con discapacidad, y en muchos casos también las personas mayores, suelen sufrir discriminaciones y restricciones en los derechos reconocidos con carácter general a todos los ciudadanos por causas asociadas a su discapacidad o edad avanzada.

Estas limitaciones y restricciones, inaceptables desde un punto de vista de la igualdad de oportunidades, pueden producirse en el ámbito material que regula la Ley por lo que es preciso incorporar una norma general que garantice el derecho de acceso de estas personas a la firma electrónica y demás servicios conectados a la misma.

ENMIENDA NÚM. 271 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 1 de la Disposición Final Segunda.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 272 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **Disposición Transitoria Tercera (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición Transitoria Tercera, con el siguiente texto:

«Disposición Transitoria Tercera. Provisionalidad de la Ley.

Algunas disposiciones de la presente Ley no determinables con precisión en este momento tienen un carácter de vigencia limitada en el tiempo hasta la promulgación de la Ley del Documento Personal de Identidad Digital que las modificará o derogará.»

JUSTIFICACIÓN

Está relacionada con la enmienda a la Disposición final segunda y pretende advertir explícitamente a la ciudadanía y a las personas jurídicas afectadas por la presente Ley, que dicha disposición final enmendada, en caso de ser incorporada la enmienda, modificaría en un plazo relativamente breve esta Ley, información que sería necesario que conocieran porqué puede condicionar decisiones de inversión o de otro tipo ante necesidades de identificación personal digital para las que sería suficiente el Documento Personal de Identidad Digital que se propone en dicha enmienda. Como en la justificación de la enmienda citada, se trata de corregir el error que supone el haber invertido el orden lógico de la promulgación legislativa, que debería haber sido el de legislar en primer lugar la Identidad Digital y posteriormente y solo para aquellos casos en los que ésta no sea suficiente, legislar los requisitos adicionales y los aspectos operativos que se abordan en la Ley de la Firma Electrónica.

ENMIENDA NÚM. 273 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del título y texto de la Disposición Final Segunda por el siguiente:

Título: Desarrollo legislativo y reglamentario.

Texto:

«1. El Gobierno remitirá a las Cortes en un plazo no superior a los 9 meses un Proyecto de Ley del Documento Personal de Identidad Digital que identifique inequívocamente a cada ciudadano o ciudadana tanto a tra-

vés de su presentación presencial como a través de medios electrónicos, por lo que deberá contar con los requisitos tecnológicos necesarios para acreditar fehacientemente dicha identidad en la utilización de dichos medios.

2. Dicho Proyecto preverá el uso del Documento Personal de Identidad Digital como de autenticación suficiente de identidad para determinados supuestos de firma electrónica, sin perjuicio de que en otros supuestos, previstos en esta Ley o exigidos de forma opcional en las relaciones electrónicas entre particulares, se requieran garantías adicionales de certificación para validar a determinados efectos la firma electrónica. En este sentido el Proyecto de Ley del Documento Personal de Identidad Digital modificará la presente Ley para adaptarla a sus propias prescripciones y previsiones.

3. Asimismo, el Proyecto de Ley del Documento Personal de Identidad Digital, preverá el uso normalizado de todas las lenguas oficiales reconocidas en el Estado.

4. Se habilita al Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias que sean precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de corregir el error que supone el haber invertido el orden lógico de la promulgación legislativa, que debería haber sido el de legislar en primer lugar la Identidad Digital y posteriormente y solo para aquellos casos en los que ésta no sea suficiente, legislar los requisitos adicionales y los aspectos operativos que se abordan en la Ley de la Firma Electrónica.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 16 enmiendas al Proyecto de Ley de firma electrónica.

Palacio del Senado, 16 de octubre de 2003.—El Portavoz Adjunto, **Antolín Sanz Pérez**.

ENMIENDA NÚM. 274 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2, apartado 4**.

ENMIENDA

De modificación.

Nueva redacción propuesta para el artículo 2, apartado 4:

«4. Se considerará que un prestador opera mediante un establecimiento permanente situado en territorio español cuando disponga en él, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo en los que realice toda o parte de su actividad.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se trata de adecuar de manera más exacta el texto del artículo 2, apartado 4 del proyecto de Ley de firma electrónica con el contenido de la Ley 34, 2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y del comercio electrónico.

ENMIENDA NÚM. 275 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 3 que queda redactado como sigue:

«Artículo 3. Firma Electrónica, y documentos firmados electrónicamente.

1. La firma electrónica es el conjunto de datos en forma electrónica, consignados junto a otros o asociados con ellos, que pueden ser utilizados como medio de identificación del firmante.

2. La firma electrónica avanzada es la firma electrónica que permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio ulterior de los datos firmados, que está vinculada al firmante de manera única y a los datos a que se refiere y que sido creada por medios que el firmante puede mantener bajo su exclusivo control.

3. Se considera firma electrónica reconocida la firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido y generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma.

4. La firma electrónica reconocida tendrá respecto de los datos consignados en forma electrónica el mismo valor que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel.

5. Se considera documento electrónico el redactado en soporte electrónico que incorpore datos que estén firmados electrónicamente.

6. El documento electrónico será soporte de:

a) Documentos públicos, por estar firmados electrónicamente por funcionarios que tengan legalmente atribuida

la facultad de dar fe pública, judicial, notarial o administrativa, siempre que actúen en el ámbito de sus competencias con los requisitos exigidos por la Ley en cada caso.

b) Documentos expedidos y firmados electrónicamente por funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones públicas, conforme a su legislación específica.

c) Documentos privados.

7. Los documentos a que se refiere el apartado anterior tendrán el valor y la eficacia jurídica que corresponda a su respectiva naturaleza, de conformidad con la legislación que les resulte aplicable.

8. El soporte en que se hallen los datos firmados electrónicamente será admisible como prueba documental en juicio. Si se impugnare la autenticidad de la firma electrónica reconocida, con la que se hayan firmado los datos incorporados al documento electrónico, se procederá a comprobar que por el prestador de servicios de certificación, que expide los certificados electrónicos, se cumplen todos los requisitos establecidos en la ley en cuanto a la garantía de los servicios que presta en la comprobación de la eficacia de la firma electrónica, y en especial, las obligaciones de garantizar la confidencialidad del proceso así como la autenticidad, conservación e integridad de la información generada y la identidad de los firmantes. Si se impugna la autenticidad de la firma electrónica avanzada, con la que se hayan firmado los datos incorporados al documento electrónico, se estará a lo establecido en el apartado 2 del artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

9. No se negarán efectos jurídicos a una firma electrónica que no reúna los requisitos de firma electrónica reconocida en relación a los datos a los que esté asociada por el mero hecho de presentarse en forma electrónica.

10. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, cuando una firma electrónica se utilice conforme a las condiciones acordadas por las partes para relacionarse entre sí, se tendrá en cuenta lo estipulado entre ellas.»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta normativa se basa, si se quiere que la firma electrónica sea útil y operativa, en la necesidad de reconocer eficacia probatoria a los documentos firmados electrónicamente, públicos y privados, como consecuencia de atribuir al soporte material firmado electrónicamente la cualidad de documento, y todo ello con la finalidad de potenciar la sociedad de la información mediante el rápido establecimiento de un marco jurídico para la utilización de una herramienta que aporta confianza en la realización del comercio electrónico en redes abiertas como es el caso de Internet.

La propuesta normativa no entra a determinar el valor probatorio de los documentos públicos y privados, por cuanto dicho valor y eficacia vendrá establecido por la legislación que resulte de aplicación, deteniéndose tan sólo en los singulares efectos que la incorporación de un dispo-

sitivo de firma electrónica reconocida o avanzada pueda producir.

ENMIENDA NÚM. 276
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4, apartado 1, segundo párrafo.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto propuesto:

«Las Administraciones Públicas, con el objeto de salvaguardar las garantías de cada procedimiento, podrán establecer condiciones adicionales a la utilización de la firma electrónica en los procedimientos. Dichas condiciones podrán incluir, entre otras, la imposición de fechas electrónicas sobre los documentos electrónicos integrados en un expediente administrativo. Se entiende por fecha electrónica el conjunto de datos en forma electrónica utilizados como medio para constatar el momento en que se efectúa una actuación sobre otros datos electrónicos a los que están asociados. Se entiende por fecha electrónica el conjunto de datos en forma electrónica utilizados como medio para constatar el momento en que se ha efectuado una actuación sobre otros datos electrónicos a los que están asociados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora redaccional.

ENMIENDA NÚM. 277
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 17, nuevo apartado 4.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo apartado en el artículo 17 sobre protección de datos personales:

«4. En cualquier caso, los prestadores de servicios de certificación no incluirán en los certificados electrónicos

que expidan los datos a los que se hace referencia en el artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.»

JUSTIFICACIÓN

Se entiende adecuado limitar el contenido de todos los certificados electrónicos en cuanto a los datos a los que se hace referencia en artículo 7 de la LOPD.

ENMIENDA NÚM. 278
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19, nuevo apartado 3.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción propuesta:

«3. La declaración de prácticas de certificación tendrá la consideración de documento de seguridad a los efectos previstos en la legislación en materia de protección de datos de carácter personal y deberá contener todos los requisitos exigidos para dicho documento en la mencionada legislación.»

JUSTIFICACIÓN

La declaración de prácticas de certificación coincide en gran medida con el documento de seguridad exigido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal, se considera por tanto conveniente la existencia de un único documento a tales efectos.

ENMIENDA NÚM. 279
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 23, apartado 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«2. En el caso de los certificados electrónicos que recojan un poder de representación del firmante, tanto éste como la persona o entidad representada, cuando ésta tenga conocimiento de la existencia del certificado, están obligados a solicitar la revocación o suspensión de la vigencia del certificado en los términos previstos en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda pretende tener en cuenta que la persona o entidad representada puede que no tenga conocimiento del hecho de que el firmante dispone de un certificado para la firma electrónica donde se hace constar un poder de representación que le ha otorgado.

En el marco de regulación de la firma electrónica el apoderado no tiene ninguna obligación de comunicar al poderdante el hecho de que ha obtenido una firma electrónica con un certificado en el que figura un determinado poder de representación.

En consecuencia, la coherencia exige que no se le imponga una obligación de carácter general a los poderdantes sobre algo que pueden lícitamente desconocer.

ENMIENDA NÚM. 280 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26, apartado 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Nueva redacción propuesta para el artículo 26, apartado 3:

«En los procedimientos de certificación podrán utilizarse normas técnicas u otros criterios de certificación adecuados. En caso de utilizarse normas técnicas, se emplearán preferentemente aquellas que gocen de amplio reconocimiento aprobadas por organismos de normalización europeos y, en su defecto, otras normas internacionales o españolas.»

JUSTIFICACIÓN

Con la enmienda se pretende modificar la redacción del apartado 3 del artículo 26 del proyecto de Ley de firma electrónica para hacerlo más flexible, contemplando expresamente procedimientos de certificación que no se basen de manera estricta en normas técnicas.

ENMIENDA NÚM. 281 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 27, apartado 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Nueva redacción propuesta para el artículo 27, apartado 1:

«1. La certificación de dispositivos seguros de creación de firma electrónica es el procedimiento por el que se comprueba que un dispositivo cumple los requisitos establecidos en esta Ley para su consideración como dispositivo seguro de creación de firma.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se pretende evitar que puede interpretarse que en la certificación de los dispositivos seguros de creación de firma electrónica también es posible que el proceso de certificación pueda ser sustituido por una mera auto-declaración de un fabricante de dispositivos. Esta interpretación no se ajustaría a la Directiva sobre firma electrónica y, por tanto, cualquier expresión que la sugiera debe ser eliminada del texto del Proyecto de Ley de firma electrónica.

ENMIENDA NÚM. 282 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 27, apartado 4, primer párrafo**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto propuesto:

«4. Los certificados de conformidad de los dispositivos seguros de creación de firma serán modificados o, en su caso, revocados cuando se dejen de cumplir las condiciones establecidas para su obtención.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se pretende mejorar la redacción del apartado 4 del artículo 27, dado que el término «titular» re-

sulta algo ambiguo (en relación con el fabricante y el dispositivo certificado). Así, se propone una formulación de carácter más general para el apartado, que haga una referencia al hecho que se dejen de cumplir las condiciones verificadas para la expedición de un certificado de conformidad, independientemente de quien las deje de cumplir.

ENMIENDA NÚM. 283
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 30, apartado 1, segundo párrafo**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«En particular, deberán permitir a sus agentes o al personal inspector el acceso a sus instalaciones y la consulta de cualquier documentación relevante para la inspección de que se trate, siendo de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el artículo 8.5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. En sus inspecciones podrán ir acompañados de expertos o peritos en las materias sobre las que versen aquéllas.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda recoge una previsión ya incluida en la Ley General de Telecomunicaciones cuyo objetivo es garantizar que no existen obstáculos en la labor inspectora que lleve a cabo la Administración.

ENMIENDA NÚM. 284
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 31.3.e)**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«e) El incumplimiento por los prestadores de servicios de certificación de las obligaciones establecidas en el

artículo 21 respecto al cese de actividad de los mismos o la producción de circunstancias que impidan la continuación de su actividad, cuando las mismas no sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la doble tipificación de la conducta descrita, pues el bien jurídico protegido tiene a su vez encuadre en el artículo 44.4 b) de la LOPD 15/1999.

ENMIENDA NÚM. 285
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 31, apartado 4**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«4. Constituyen infracciones leves:

El incumplimiento por los prestadores de servicios de certificación que no expidan certificados reconocidos, de las obligaciones señaladas en el artículo 18 y las restantes de esta Ley, cuando no constituya infracción grave o muy grave, excepto las contenidas en el apartado 2 del artículo 30.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda propone hacer más acorde el texto del Proyecto de Ley con la filosofía de la Directiva sobre firma electrónica. Esto es así dado que en la norma comunitaria se impone a los Estados Miembros el requisito de garantizar la libertad para la prestación de servicios de certificación, sin que existan mecanismos de autorización previa o, tal y como lo expresa la Directiva, cualquier otra medida que tenga ese mismo efecto.

No obstante lo anterior, sí existiría una obligación real de inscribirse en tanto que el Ministerio de Ciencia y Tecnología, en su función de supervisión y control, podrá solicitar información a los prestadores establecidos en España que después haría pública, según lo previsto en el artículo 31. Este mecanismo está suficientemente garantizado, al estar previsto en el artículo 30, apartado 3, letra f), que «... la falta o deficiente presentación de la información solicitada por parte del Ministerio de Ciencia y Tecnología

en su función de inspección y control» constituya una infracción grave.

—————
ENMIENDA NÚM. 286
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 36, apartado 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone añadir un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«1. La imposición de sanciones por el incumplimiento de lo previsto en esta Ley corresponderá, en el caso de infracciones muy graves, al Ministro de Ciencia y Tecnología y en el de infracciones graves y leves, al Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

No obstante, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 17 será sancionado por la Agencia de Protección de Datos, con arreglo a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propuesta pretende salvaguardar las competencias de la Agencia de Protección de Datos en materia sancionadora.

—————
ENMIENDA NÚM. 287
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera.**

ENMIENDA

De modificación.

Se da una nueva redacción a la Disposición Adicional Primera, que queda redactada como sigue:

«Disposición Adicional Primera. Fe Pública y Uso de Firma Electrónica.

1. Lo dispuesto en la presente Ley no sustituye ni modifica las normas que regulan las funciones que corresponden a los funcionarios que tengan legalmente la facultad de dar fe en documentos en lo que se refiere al ámbito de sus competencias siempre que actúen con los requisitos exigidos en la Ley.

2. En el ámbito de la documentación electrónica, corresponderá a las entidades prestadoras de servicios de certificación acreditar la existencia de los servicios prestados en el ejercicio de su actividad de certificación electrónica, a solicitud del usuario, o de una autoridad judicial o administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta normativa se basa, si se quiere que la firma electrónica sea útil y operativa, en la necesidad de reconocer eficacia probatoria a los documentos firmados electrónicamente, públicos y privados, consecuencia de atribuir al soporte material firmado electrónicamente la cualidad de documento, y todo ello con la finalidad de potencial la sociedad de la información mediante el rápido establecimiento de un marco jurídico para la utilización de una herramienta que aporta confianza en la realización del comercio electrónico en redes abiertas como es el caso de Internet

—————
ENMIENDA NÚM. 288
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Octava (nueva).**

ENMIENDA

De adición.

Adición de nueva Disposición Adicional Octava. Modificación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

Texto propuesto:

«Disposición Adicional Octava. Modificaciones de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

Uno. Adición de un nuevo apartado 3 al artículo 10 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

Se añade un apartado 3 con el siguiente texto:

“3. Cuando se haya atribuido un rango de numeración telefónica a servicios de tarificación adicional en el que se permita el acceso a servicios de la sociedad de la información y se requiera su utilización por parte del prestador de servicios, esta utilización y la descarga de programas informáticos que efectúen funciones de marcación, deberán realizarse con el consentimiento previo, informado y expreso del usuario.

A tal efecto, el prestador del servicio deberá proporcionar al menos la siguiente información:

- a) las características del servicio que se va a proporcionar,
- b) las funciones que efectuarán los programas informáticos que se descarguen, incluyendo el número telefónico que se marcará,
- c) el procedimiento para dar fin a la conexión de tarificación adicional, incluyendo una explicación del momento concreto en que se producirá dicho fin, y
- d) el procedimiento necesario para restablecer el número de conexión previo a la conexión de tarificación adicional.

La información anterior deberá estar disponible de manera claramente visible e identificable.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de lo establecido en la normativa de telecomunicaciones, en especial, en relación con los requisitos aplicables para el acceso por parte de los usuarios a los rangos de numeración telefónica, en su caso, atribuidos a los servicios de tarificación adicional.”

Dos. Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 38 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico se redactan en los siguientes términos:

“2. Son infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento de las órdenes dictadas en virtud del artículo 8 en aquellos supuestos en que hayan sido dictadas por un órgano administrativo.
- b) El incumplimiento de la obligación de suspender la transmisión, el alojamiento de datos, el acceso a la red o la prestación de cualquier otro servicio equivalente de intermediación, cuando un órgano administrativo competente lo ordene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.
- c) El incumplimiento significativo de la obligación de retener los datos de tráfico generados por las comunicaciones establecidas durante la prestación de un servicio de la sociedad de la información, prevista en el artículo 12.
- d) La utilización de los datos retenidos, en cumplimiento del artículo 12, para fines distintos de los señalados en él.

3. Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento de la obligación de retener los datos de tráfico generados por las comunicaciones estable-

cidas durante la prestación de un servicio de la sociedad de la información, prevista en el artículo 12, salvo que deba ser considerado como infracción muy grave.

b) El incumplimiento significativo de lo establecido en los párrafos a) y f) del artículo 10.1.

c) El envío masivo de comunicaciones comerciales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente o el envío, en el plazo de un año, de más de tres comunicaciones comerciales por los medios aludidos a un mismo destinatario, cuando en dichos envíos no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 21.

d) El incumplimiento significativo de la obligación del prestador de servicios establecida en el apartado 1 del artículo 22, en relación con los procedimientos para revocar el consentimiento prestado por los destinatarios.

e) No poner a disposición del destinatario del servicio las condiciones generales a que, en su caso, se sujete el contrato, en la forma prevista en el artículo 27.

f) El incumplimiento habitual de la obligación de confirmar la recepción de una aceptación, cuando no se haya pactado su exclusión o el contrato se haya celebrado con un consumidor.

g) La resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora de los órganos facultados para llevarla a cabo con arreglo a esta Ley.

h) El incumplimiento significativo de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10.

i) El incumplimiento significativo de las obligaciones de información o de establecimiento de un procedimiento de rechazo del tratamiento de datos, establecidas en el apartado 2 del artículo 22.

4. Son infracciones leves:

a) La falta de comunicación al registro público en que estén inscritos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9, del nombre o nombres de dominio o direcciones de Internet que empleen para la prestación de servicios de la sociedad de la información.

b) No informar en la forma prescrita por el artículo 10.1 sobre los aspectos señalados en los párrafos b), c), d), e) y g) del mismo, o en los párrafos a) y f) cuando no constituya infracción grave.

c) El incumplimiento de lo previsto en el artículo 20 para las comunicaciones comerciales, ofertas promocionales y concursos.

d) El envío de comunicaciones comerciales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente cuando en dichos envíos no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 21 y no constituya infracción grave.

e) No facilitar la información a que se refiere el artículo 27.1, cuando las partes no hayan pactado su exclusión o el destinatario sea un consumidor.

f) El incumplimiento de la obligación de confirmar la recepción de una petición en los términos establecidos en el artículo 28, cuando no se haya pactado su exclusión o el contrato se haya celebrado con un consumidor, salvo que constituya infracción grave.

g) El incumplimiento de las obligaciones de información o de establecimiento de un procedimiento de rechazo del tratamiento de datos, establecidas en el apartado 2 del artículo 22, cuando no constituya una infracción grave.

h) El incumplimiento de la obligación del prestador de servicios establecida en el apartado 1 del artículo 22, en relación con los procedimientos para revocar el consentimiento prestado por los destinatarios cuando no constituya infracción grave.

i) El incumplimiento de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10, cuando no constituya infracción grave."

Tres. Modificación del artículo 43, apartado 1, segundo párrafo de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 43 queda redactado como sigue:

"No obstante lo anterior, la imposición de sanciones por incumplimiento de las resoluciones dictadas por los órganos competentes en función de la materia o entidad de que se trate a que se refieren los párrafos a) y b) del artículo 38.2 de esta Ley corresponderá al órgano que dictó la resolución incumplida. Igualmente, corresponderá a la Agencia de Protección de Datos la imposición de sanciones por la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 38.3.c), d) e i) y 38.4 d), g) y h) de esta Ley."

Cuatro. Modificación del artículo 43, apartado 2 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

El apartado 2 del artículo 43 queda redactado como sigue:

"2. La potestad sancionadora regulada en esta Ley se ejercerá de conformidad con lo establecido al respecto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en sus normas de desarrollo. No obstante, el plazo máximo de duración del procedimiento simplificado será de tres meses."»

JUSTIFICACIÓN

Nuevo apartado 3 del artículo 10.

La enmienda propuesta tiene el objetivo de mejorar la transparencia para los ciudadanos de la prestación de servicios de la sociedad de la información que utilizan las conexiones telefónicas a través de números de tarificación adicional.

Modificaciones del artículo 38.

La enmienda propone una revisión de los tipos de infracción establecidos en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

En primer lugar, la enmienda propone la tipificación como infracción leve el incumplimiento de la obligación de información o de establecimiento de un procedimiento de rechazo del tratamiento de datos, establecidas en el apartado 2 del artículo 22. Para ello se establece un nuevo tipo de infracción leve como letra g) del apartado 4. Al igual que en otras cuestiones relacionadas con el control de aspectos contenidos en la Directiva sobre privacidad en el sector de las comunicaciones electrónicas, en materias tales como las comunicaciones comerciales no solicitadas por correo electrónico o spam, se propone que sea la Agencia de Protección de Datos quien tenga la competencia sancionadora en caso de infracción en relación con las obligaciones relativas al supuesto recogido en el artículo 38.4.g).

En segundo lugar, se propone la modificación del apartado 2 del artículo 38 para otorgar una mayor flexibilidad a la actuación de control y sancionadora. Se incluye este elemento para dotar de mayor flexibilidad al régimen de la LSSI y evitar la imposición de sanciones por infracciones muy graves a incumplimientos meramente negligentes. El apartado 3 se modifica de acuerdo con el cambio introducido en el apartado 2.

Adicionalmente se incluye, de manera coherente con los cambios introducidos por la Ley General de Telecomunicaciones, una remisión general al artículo 21 que ha sido modificado y que ha dejado obsoleta la redacción del tipo de infracción grave y leve correspondiente (apartados 3 y 4).

Asimismo, en lo que se refiere al apartado 3, se pretende conseguir una mayor flexibilidad que aconseja la labor de inspección y control efectuada hasta la fecha, con la inclusión del término «significativo» y la creación de un tipo de infracción leve correlativo, que permite sancionar como infracción leve los incumplimientos parciales o mínimos del artículo 10.1.a) o f), resultando un esquema sancionador más equilibrado.

Por otra parte, resulta conveniente recoger la infracción correspondiente a la obligación impuesta en la LSSI en el apartado 1 del artículo 22, en relación con los procedimientos para revocar el consentimiento prestado por los destinatarios que hasta ahora no venía recogida.

Por último, se incluye como tipo de infracción el incumplimiento del nuevo apartado 3 del artículo 10.

Modificaciones del artículo 43.

En primer lugar se realizan los ajustes necesarios derivados de las modificaciones y novedades introducidas en el artículo 38.

Por otra parte, la experiencia en la labor de tramitación de expedientes sancionadores aconseja que se incluya, a semejanza de la nueva Ley General de Telecomunicaciones, una especialidad procedimental que salva los problemas causados por la excesiva brevedad del plazo de resolución y notificación establecido con carácter general por el Real Decreto 1398/1993.

ENMIENDA NÚM. 289
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se introduce una nueva Disposición Adicional (nueva).

«Disposición Adicional (nueva). Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se añade un apartado tres al artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con el siguiente tenor:

“Cuando la parte a quien interese la eficacia de un documento electrónico lo pida o se impugne su autenticidad, se procederá con arreglo a los establecido en el artículo 3 de la Ley de Firma Electrónica.”»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta normativa se basa, si se quiere que la firma electrónica sea útil y operativa, en la necesidad de reconocer eficacia probatoria a los documentos firmados electrónicamente, públicos y privados, consecuencia de atribuir al soporte material firmado electrónicamente la cualidad de documento, y todo ello con la finalidad de potencial la sociedad de la información mediante el rápido establecimiento de un marco jurídico para la utilización de una herramienta que aporta confianza en la realización del comercio electrónico en redes abiertas como es el caso de Internet.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda	
Preámbulo	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	27	
	G. P. Socialista	67	
	G. P. Socialista	68	
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	204	
	1	G. P. Socialista	69
		G. P. Entesa Catalana de Progrés	205
	2	G. P. Socialista	70
		G. P. Socialista	71
		G. P. Socialista	72
		G. P. Socialista	73
G. P. Convergència i Unió		143	
G. P. Convergència i Unió		144	
G. P. Convergència i Unió		145	
G. P. Convergència i Unió		146	
G. P. Convergència i Unió		147	
G. P. Convergència i Unió		148	
G. P. Entesa Catalana de Progrés		206	
G. P. Entesa Catalana de Progrés		207	
G. P. Entesa Catalana de Progrés		208	
G. P. Entesa Catalana de Progrés		209	
G. P. Popular		274	
3		G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	28
		G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	29
		G. P. Socialista	74
	G. P. Socialista	75	
	G. P. Socialista	76	
	G. P. Convergència i Unió	149	
	G. P. Convergència i Unió	150	
	G. P. Convergència i Unió	151	
	G. P. Convergència i Unió	152	
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	210	
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	211	
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	212	
	G. P. Popular	275	
	4	Sres. Cabrero Palomares y Cuenca Cañizares (GPMX)	1
		G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	30
G. P. Senadores Nacionalistas Vascos		31	

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G. P. Socialista	77
	G. P. Socialista	78
	G. P. Popular	276
5	Sres. Cabrero Palomares y Cuenca Cañizares (GPMX)	2
	G. P. Socialista	79
	G. P. Socialista	80
	G. P. Convergència i Unió	153
	G. P. Convergència i Unió	154
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	213
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	214
6	G. P. Socialista	81
	G. P. Socialista	82
	G. P. Convergència i Unió	155
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	215
7	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	32
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	33
	G. P. Socialista	83
	G. P. Socialista	84
	G. P. Convergència i Unió	156
	G. P. Convergència i Unió	157
	G. P. Convergència i Unió	158
	G. P. Convergència i Unió	159
	G. P. Convergència i Unió	160
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	216
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	217
8	Sres. Cabrero Palomares y Cuenca Cañizares (GPMX)	3
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	34
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	35
	G. P. Socialista	85
	G. P. Socialista	86
	G. P. Socialista	87
	G. P. Convergència i Unió	161
	G. P. Convergència i Unió	162
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	218
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	219
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	220

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
9	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	36
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	37
	G. P. Socialista	88
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	221
10	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	38
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	39
	G. P. Socialista	89
	G. P. Socialista	90
	G. P. Convergència i Unió	163
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	222
11	Sres. Cabrero Palomares y Cuenca Cañizares (GPMX)	4
	Sres. Cabrero Palomares y Cuenca Cañizares (GPMX)	5
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	40
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	41
	G. P. Socialista	91
	G. P. Socialista	92
	G. P. Socialista	93
	G. P. Socialista	94
	G. P. Convergència i Unió	164
	G. P. Convergència i Unió	165
	G. P. Convergència i Unió	166
	G. P. Convergència i Unió	167
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	224
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	225
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	226
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	227
11 bis (nuevo)	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	42
12	G. P. Socialista	95
	G. P. Socialista	96
	G. P. Convergència i Unió	168
	G. P. Convergència i Unió	169
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	228
	13	Sres. Cabrero Palomares y Cuenca Cañizares (GPMX)
G. P. Senadores Nacionalistas Vascos		43
G. P. Senadores Nacionalistas Vascos		44
G. P. Senadores Nacionalistas Vascos		45

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G. P. Socialista	97
	G. P. Socialista	98
	G. P. Socialista	99
	G. P. Socialista	100
	G. P. Socialista	101
	G. P. Socialista	102
	G. P. Convergència i Unió	170
	G. P. Convergència i Unió	171
	G. P. Convergència i Unió	172
	G. P. Convergència i Unió	173
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	229
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	230
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	231
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	232
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	233
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	234
14	Sres. Cabrero Palomares y Cuenca Cañizares (GPMX)	7
15	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	46
	G. P. Socialista	103
	G. P. Convergència i Unió	174
	G. P. Convergència i Unió	175
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	235
16	Sres. Cabrero Palomares y Cuenca Cañizares (GPMX)	8
	Sres. Cabrero Palomares y Cuenca Cañizares (GPMX)	9
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	46
	G. P. Socialista	104
	G. P. Convergència i Unió	176
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	236
17	Sres. Cabrero Palomares y Cuenca Cañizares (GPMX)	10
	G. P. Socialista	105
	G. P. Socialista	106
	G. P. Socialista	107
	G. P. Socialista	108
	G. P. Convergència i Unió	177
	G. P. Convergència i Unió	178
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	237
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	238
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	239

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	240
	G. P. Popular	277
18	Sres. Cabrero Palomares y Cuenca Cañizares (GPMX)	11
	Sres. Cabrero Palomares y Cuenca Cañizares (GPMX)	12
	G. P. Socialista	109
	G. P. Socialista	110
	G. P. Socialista	111
	G. P. Socialista	112
	G. P. Convergència i Unió	179
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	241
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	242
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	243
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	244
19	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	47
	G. P. Convergència i Unió	180
	G. P. Popular	278
20	Sres. Cabrero Palomares y Cuenca Cañizares (GPMX)	13
	Sres. Cabrero Palomares y Cuenca Cañizares (GPMX)	14
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	48
	G. P. Socialista	113
	G. P. Socialista	114
	G. P. Socialista	115
	G. P. Convergència i Unió	181
	G. P. Convergència i Unió	182
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	245
21	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	49
	G. P. Socialista	116
	G. P. Socialista	117
	G. P. Convergència i Unió	183
	G. P. Convergència i Unió	184
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	246
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	247
22	Sres. Cabrero Palomares y Cuenca Cañizares (GPMX)	15
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	50

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G. P. Socialista	118
	G. P. Socialista	119
	G. P. Socialista	120
	G. P. Convergència i Unió	185
	G. P. Convergència i Unió	186
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	248
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	249
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	250
23	Sres. Cabrero Palomares y Cuenca Cañizares (GPMX)	16
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	51
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	52
	G. P. Socialista	121
	G. P. Socialista	122
	G. P. Socialista	123
	G. P. Socialista	124
	G. P. Socialista	125
	G. P. Convergència i Unió	187
	G. P. Convergència i Unió	188
	G. P. Convergència i Unió	189
	G. P. Convergència i Unió	190
	G. P. Convergència i Unió	191
	G. P. Convergència i Unió	192
	G. P. Convergència i Unió	193
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	251
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	252
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	253
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	254
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	255
	G. P. Popular	279
23 bis (nuevo)	G. P. Convergència i Unió	194
A la denominación del Título IV	G. P. Socialista	130
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	260
24	Sres. Cabrero Palomares y Cuenca Cañizares (GPMX)	17
	Sres. Cabrero Palomares y Cuenca Cañizares (GPMX)	18
	Sres. Cabrero Palomares y Cuenca Cañizares (GPMX)	19
	Sres. Cabrero Palomares y Cuenca Cañizares (GPMX)	20
	G. P. Socialista	126
	G. P. Socialista	127
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	256
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	257

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
25	Sres. Cabrero Palomares y Cuenca Cañizares (GPMX)	21
	Sres. Cabrero Palomares y Cuenca Cañizares (GPMX)	22
	G. P. Socialista	128
	G. P. Socialista	129
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	258
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	259
26	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	53
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	54
	G. P. Socialista	131
	G. P. Socialista	132
	G. P. Convergència i Unió	195
	G. P. Convergència i Unió	196
	G. P. Convergència i Unió	197
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	261
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	262
	G. P. Popular	280
27	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	55
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	56
	G. P. Socialista	133
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	263
	G. P. Popular	281
	G. P. Popular	282
27 bis (nuevo)	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	57
29 bis (nuevo)	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	58
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	59
30	G. P. Popular	283
31	Sres. Cabrero Palomares y Cuenca Cañizares (GPMX)	23
	Sres. Cabrero Palomares y Cuenca Cañizares (GPMX)	24
	Sres. Cabrero Palomares y Cuenca Cañizares (GPMX)	25
	G. P. Popular	284
	G. P. Popular	285
36	G. P. Popular	286
37 bis (nuevo)	Sres. Cabrero Palomares y Cuenca Cañizares (GPMX)	26

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Disposición Adicional Primera	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	60
	G. P. Socialista	134
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	264
	G. P. Popular	287
Disposición Adicional Tercera	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	61
	G. P. Socialista	135
	G. P. Convergència i Unió	198
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	265
Disposición Adicional Cuarta	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	62
	G. P. Socialista	136
	G. P. Convergència i Unió	199
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	266
Disposición Adicional Quinta	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	63
	G. P. Socialista	137
	G. P. Convergència i Unió	200
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	267
Disposición Adicional Sexta	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	64
	G. P. Socialista	138
	G. P. Convergència i Unió	201
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	268
Disposición Adicional Séptima	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	66
	G. P. Socialista	139
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	269
Disposición Adicional Octava	G. P. Socialista	140

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Disposición Adicional (nueva)	G. P. Socialista	141
	G. P. Convergència i Unió	202
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	270
	G. P. Popular	288
	G. P. Popular	289
Disposición Transitoria (nueva)	G. P. Entesa Catalana de Progrés	272
Disposición Final Primera	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	65
	G. P. Convergència i Unió	203
Disposición Final Segunda	G. P. Socialista	142
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	271
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	273
